

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Inclusión del estado civil de unión de hecho en
Documento Nacional de Identidad e igualdad ante la ley
Huancayo-2023**

Madai Luisa Lapa Vargas
Max Lincoln Loyola Flores

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Martha Silvia Rivera Ricapa
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 15 de Setiembre de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

INCLUSIÓN DEL ESTADO CIVIL DE UNIÓN DE HECHO EN DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD E IGUALDAD ANTE LA LEY HUANCAYO-2023

Autores:

1. Madai Luisa Lapa Vargas – EAP. Derecho
2. Max Lincoln Loyola Flores – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 18 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- | | | |
|--|--|--|
| • Filtro de exclusión de bibliografía | SI ☒ | NO ☐ |
| • Filtro de exclusión de grupos de palabras menores
Nº de palabras excluidas (en caso de elegir "SI"): | SI ☐ | NO ☒ |
| • Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante | SI ☐ | NO ☒ |

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

DEDICATORIA

Dedicado a todas las personas que, por diversas circunstancias, no contraen matrimonio y desean que su estado civil de unión de hecho sea reconocido, para garantizarles seguridad jurídica en sus transacciones y en su estado, en observancia a la ley.

AGRADECIMIENTO

Anhelo expresar mi más profundo reconocimiento a Jehová mi Dios omnipotente, principio inagotable de armonía y amor en mi existencia. Gracias por toda la sabiduría que me das cada día y muchas gracias por tu misericordia para conmigo, mi familia y amigos.

Agradezco profundamente a la Universidad Continental, por sus invaluable enseñanzas y el acompañamiento constante en mi formación académica.

Mi gratitud, también, se extiende a los catedráticos que han contribuido a mi desarrollo con su dedicación, y a mi asesor, cuyo apoyo y vocación de servicio han sido fundamentales.

A mi familia, que me ha ofrecido su respaldo irrestricto durante este trayecto formativo, les agradezco de todo corazón.

Finalmente, a mis amigos, gracias por su compañía y apoyo constante; su presencia ha sido esencial en cada paso de este camino. ¡Gracias a todos por estar siempre ahí!

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. Contexto, descripción y delimitación de la problemática	12
1.2. Formulación de la pregunta de investigación	15
1.2.1. Problema general.	15
1.2.2. Problemas específicos.	16
1.3. Objetivos de investigación.....	16
1.3.1. Objetivo general.....	16
1.3.2. Objetivos específicos.	16
1.4. Justificación de la investigación	16
1.4.1. Justificación Social.	16
1.4.2. Justificación Teórica.	17
1.4.3. Justificación Metodológica.	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	20
2.1. Antecedentes relacionados con el tema	20
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	20
2.1.2. Antecedentes nacionales	21
2.2. Bases teóricas o científicas	23
2.2.1. Estado Civil de Unión de Hecho.....	23
2.2.2. Derecho a la igualdad ante la ley	33
2.3. Marco Conceptual.....	35
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	38

3.1. Enfoque.....	38
3.2. Tipo, nivel, diseño y alcance de investigación.....	39
3.3. Fuentes de información.....	40
3.4. Técnicas de recolección y tratamiento de datos.....	41
3.5. Aspectos éticos considerar.....	42
3.6. Operacionalización de variables	43
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	45
4.1. Descripción de resultados	45
4.1.1. Descripción del análisis documental a las casaciones.....	45
4.1.2. Análisis Situacional de los matrimonios, uniones de hecho registrados y no registrados.....	60
4.1.3. Descripción de las entrevistas de los especialistas en Derecho Civil	63
4.2. Discusión de resultados.....	74
4.3. Proyecto de Ley	86
CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES.....	89
REFERENCIAS.....	90
ANEXOS	93
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	93
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías	95
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	96
Anexo 5: Consentimiento informado.....	98
Anexo 6: Declaración de autoría.....	100
Anexo 7: Evidencias de los instrumentos aplicados	101

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Casación 5483-2017 / ICA (Corte suprema de justicia de la república).....	45
Tabla 2. Casación 4066-2010 / La libertad (Corte suprema de justicia de la república Sala civil transitoria).....	48
Tabla 3. Casación 1556-2021 / Lima Este (Corte suprema de justicia de la república sala civil permanente).....	51
Tabla 4. Casación 2861-2017 / La Libertad (Corte suprema de justicia de la república sala civil	54
Tabla 5. Casación 06572-2006-PA/TC	58
Tabla 6. Implicaciones Legales y Beneficios: Matrimonio y Uniones de Hecho en Perú	61
Tabla 7. ¿De qué manera la no inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI afecta la protección efectiva del derecho a la igualdad ante la ley en la ciudad de Huancayo durante el año 2023?	63
Tabla 8. ¿Cómo afectaría la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI al ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley en trámites y procedimientos administrativos?.....	65
Tabla 9. ¿De qué manera la no inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI afecta el acceso igualitario a los derechos civiles, en comparación con otros estados civiles como el matrimonio o la soltería?	67
Tabla 10. ¿Qué implicancias jurídicas y sociales tiene la no inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI respecto al principio de igualdad formal y material?	69
Tabla 11. ¿Cuáles son los obstáculos normativos o administrativos que impiden la inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI y cómo afectan el derecho a la igualdad en Huancayo?.....	71

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar de qué manera que no se considere la unión de hecho como estado civil en el DNI vulnera los derechos reconocidos por la ley a las personas convivientes en Huancayo-2023. Si bien el título de esta investigación hace referencia a la inclusión de dicho estado civil, es necesario precisar que esta figura aún no ha sido incorporada en el sistema registral nacional, lo cual constituye precisamente el núcleo del problema jurídico abordado. Para ello, se empleó un enfoque cualitativo con diseño fenomenológico, que incluyó el análisis documental de cinco casaciones relevantes, precisas y completas. Asimismo, se desarrolló un análisis comparativo situacional entre matrimonios (66 804 registros en 2023), uniones de hecho formalmente inscritas (4 344) y convivencias no registradas (21 % de los hogares), con el propósito de evidenciar con sustento en la realidad observada la brecha de derechos existente. Finalmente, se realizaron entrevistas semiestructuradas a nueve especialistas en Derecho Civil y de Familia.

Los resultados indican que, al no reconocerse la unión de hecho en el DNI, las parejas convivientes tanto registradas como no registrada enfrentan demoras significativas (hasta seis meses) y costos (hasta S/ 2 000) en notarías, bancos, SUNAT y EsSalud, tribunales mientras que los matrimonios acceden de forma automática a herencias, pensiones y cobertura de salud. Esta situación vulnera tanto la igualdad formal (trato idéntico ante la ley) como la igualdad material (condiciones reales de acceso) consagradas en el Art.2.2 de la Constitución. En conjunto, la investigación concluye con la urgencia de implementar un procedimiento administrativo gratuito y directo en RENIEC para inscribir la unión de hecho en el DNI, garantizando el reconocimiento constitucional y eliminando estas desigualdades.

Palabras Clave: Unión de hecho, estado civil, igualdad ante la ley, discriminación legal, derechos civiles, RENIEC.

ABSTRACT

This research aimed to analyze how the exclusion of common-law unions as a civil status in the National Identity Document (DNI) violates the rights recognized by law for cohabiting partners in Huancayo during 2023. Although the title refers to the inclusion of this civil status, it is important to clarify that such a category has not yet been incorporated into the national registry system, which constitutes the core legal issue addressed. A qualitative approach with phenomenological design was used, including documentary analysis of five relevant, precise, and complete Supreme Court rulings. Additionally, a situational comparative analysis was carried out between married couples (66,804 registered in 2023), formally registered common-law unions (4,344), and unregistered cohabitations (21% of households), in order to highlight the existing rights gap based on observed reality. Finally, semi-structured interviews were conducted with nine specialists in Civil and Family Law.

The results show that, due to the absence of common-law union recognition in the DNI, both registered and unregistered cohabiting couples face significant delays (up to six months) and high costs (up to S/ 2,000) in notaries, banks, SUNAT, EsSalud, and courts, while married couples gain automatic access to inheritance, pensions, and healthcare coverage. This situation violates both formal equality (identical treatment under the law) and material equality (real conditions of access), as enshrined in Article 2.2 of the Peruvian Constitution. Overall, the study concludes with a call to implement a free and direct administrative procedure at RENIEC to register common-law unions in the DNI, ensuring constitutional recognition and eliminating these inequalities.

Keywords: De facto union, civil status, equality before the law, legal discrimination, civil rights, RENIEC.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación parte de la constatación de una falta jurídica y administrativa relevante en el ordenamiento peruano: la no consideración de la unión de hecho dentro del estado civil en el Documento Nacional de Identidad (DNI), a pesar de su reconocimiento constitucional y legal. Esta falta de consideración genera una desigualdad estructural en relación con otras formas de estado civil, especialmente el matrimonio, y restringe el acceso igualitario a derechos civiles, patrimoniales y procedimentales. El estudio se desarrolla en la provincia de Huancayo durante el año 2023, donde se evidencian efectos diferenciados en el ejercicio de derechos fundamentales entre las personas convivientes legalmente reconocidas y aquellas que no cuentan con este reconocimiento.

En el Capítulo I, se desarrolla el planteamiento central, formulando la pregunta de investigación en estos términos exactos: ¿De qué manera que no se considere la unión de hecho dentro del estado civil en el documento nacional de identidad vulnera los derechos reconocidos por la ley a las personas convivientes en la provincia de Huancayo-2023? Asimismo, como problemas específicos, tenemos: ¿Cómo afecta que no se considere la unión de hecho en el DNI en el derecho a la igualdad de las personas convivientes en la realización de trámites y procedimientos administrativos en Huancayo-2023? ¿De qué manera que no se considere la unión de hecho como estado civil en el Documento Nacional de Identidad emitido por el RENIEC vulnera el derecho a la igualdad formal y material de las personas convivientes en Huancayo durante 2023? Estos problemas planteados guían los siguientes objetivos: analizar de qué manera que no se considere la unión de hecho dentro del estado civil en el documento nacional de identidad vulnera los derechos reconocidos por la ley a las personas convivientes en la provincia de Huancayo-2023. A su vez, se establecieron como objetivos específicos el análisis del impacto de dicha falta de consideración en trámites y procedimientos, así como la identificación de los efectos de su desconsideración en el principio de igualdad formal y material. El capítulo expone, además, los supuestos, la justificación y los alcances de la investigación, poniendo énfasis en su relevancia social y jurídica, en tanto aborda un vacío normativo que afecta directamente el ejercicio de derechos fundamentales por parte de las personas convivientes, y propone una reflexión crítica sobre la necesidad de un sistema registral más inclusivo y coherente con el reconocimiento constitucional de la unión de hecho.

El Capítulo II presenta el marco teórico y conceptual, revisando antecedentes normativos, doctrinales y jurisprudenciales sobre la unión de hecho, el estado civil y el principio de igualdad. Se definen las categorías fundamentales de unión de hecho, estado civil, igualdad formal y material, actos patrimoniales y sucesorios que sustentan el análisis.

El Capítulo III detalla la metodología cualitativa con diseño fenomenológico, idónea para interpretar percepciones jurídicas. En ese sentido, se realizó el análisis documental de cinco Casaciones;

un estudio situacional de convivientes registrados formalmente y de los que no. Finalmente, realizaron entrevistas semiestructuradas a nueve especialistas en Derecho Civil y de Familia. El tratamiento de la información se llevó a cabo mediante análisis de contenido categorizado, permitiendo identificar patrones argumentativos sobre los efectos de que no se considere la unión de hecho en el DNI.

En el Capítulo IV, se exponen los resultados y la discusión: en el cual se evidencia un consenso en que la no consideración de la unión de hecho en el DNI constituye discriminación legal y administrativa afectando la representación legal, la herencia y el acceso a trámites notariales, judiciales y administrativos, así como se detectan vacíos normativos y criterios jurisprudenciales contradictorios. A partir de estos hallazgos, se propone un proyecto de reforma para incorporar la unión de hecho como estado civil en el DNI.

Las Conclusiones confirman que el hecho de que no se considere la unión de hecho en el DNI vulnera el principio de igualdad ante la ley, y subrayan que incluir expresamente este estado civil en el DNI es esencial para eliminar la discriminación normativa y administrativa. En las Recomendaciones, se sugiere habilitar la inscripción directa en RENIEC y garantizar su reconocimiento en todos los trámites públicos y privados.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Contexto, descripción y delimitación de la problemática

Actualmente, el sistema jurídico peruano reconoce legítima y formalmente a la unión de hecho como una modalidad válida de convivencia, susceptible de generar efectos jurídicos equiparables al matrimonio, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Este reconocimiento está establecido tanto en la Constitución Política del Perú, que en su Art.5 contempla que una unión estable entre un varón y una mujer sin impedimento matrimonial puede formar una familia con las mismas implicaciones legales que el matrimonio, como en el Art.326 del Código Civil, que regula los aspectos patrimoniales de dicha relación. Sin embargo, esta proclamación normativa no ha sido acompañada por una adecuación registral y administrativa coherente. Un indicio claro de esto es la deficiencia de consideración de la unión de hecho en el listado de estados civiles consignados oficialmente en el DNI, emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Esta desconsideración se configura como un problema de carácter legal, institucional y social, que genera serias implicancias para aquellos individuos que han formado una convivencia de hecho conforme a derecho, como también para las personas que no lo han hecho. A pesar de contar con reconocimiento constitucional, dichas personas no pueden acreditar directamente su estado civil mediante el DNI, como sí ocurre con las personas casadas, divorciadas o viudas. Esta situación les impone una carga probatoria adicional y restringe el ejercicio de diversos derechos fundamentales. Según Tello (2022) constituye, en términos estrictamente jurídicos, una forma de discriminación estructural que vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Art.2, inciso 2 de la Constitución, así como el derecho a la identidad civil y al debido proceso administrativo.

En el plano registral, RENIEC reconoce únicamente cuatro estados civiles: soltero, casado, divorciado y viudo. Esta clasificación desconoce la existencia de otros vínculos jurídicamente relevantes como la unión de hecho, a pesar de que esta figura goza de protección constitucional. De esta forma, se configura una contradicción entre el reconocimiento jurídico de esta forma de convivencia y su invisibilización administrativa en el principal documento de identidad de los ciudadanos peruanos. Tal incongruencia afecta la coherencia del ordenamiento jurídico y produce efectos materiales adversos sobre quienes se encuentran bajo dicha modalidad convivencial.

En términos prácticos, la ausencia de un reconocimiento expreso del estado civil de unión de hecho en el DNI genera una serie de consecuencias perjudiciales para las personas convivientes. Una de ellas es la dificultad para ejercer representación legal mutua, realizar actos jurídicos patrimoniales, acceder a seguros de vida, inscribir bienes comunes, participar en procesos judiciales como parte interesada, entre otros. En muchos casos, la acreditación del vínculo requiere de procedimientos judiciales complejos o de la suscripción de actas notariales que implican costos económicos y plazos

burocráticos. Estas exigencias no son aplicables a las personas casadas, quienes gozan de presunción de estado civil por el solo hecho de portar un DNI con tal mención.

En este contexto, resulta evidente que las personas en unión de hecho se encuentran en desventaja frente a quienes optaron por el matrimonio civil, aun cuando ambos vínculos generan efectos jurídicos similares. Tal desigualdad no encuentra justificación objetiva ni razonable, y, por tanto, infringe los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional (TC) respecto a la igualdad formal y material. Según el precedente establecido en la STC N.º 09708-2006-PA/TC, el principio de igualdad no solo exige un trato igual para situaciones iguales, sino también un trato desigual cuando existan diferencias relevantes que ameriten medidas compensatorias para garantizar el acceso efectivo a los derechos.

Desde la perspectiva doctrinal, no considerar el estado civil de unión de hecho en el DNI, también, viola el principio de progresividad de los derechos humanos. Este principio, reconocido tanto por el derecho constitucional como por los tratados internacionales ratificados por Perú, exige que el Estado realice esfuerzos progresivos para ampliar el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales, sin permitir regresiones injustificadas. En este sentido, la falta de una designación de unión de hecho como una entrada de estado civil es una falta de incorporación registral que no cumple con la obligación estatal de garantizar la debida protección a todas las formas familiares que son legalmente aceptables.

En la misma línea, el derecho a la identidad civil, dentro del contexto de los derechos de la personalidad, concierne a que el Estado debe resguardar que los documentos legales expuestos por las personas estén correctamente elaborados. Años atrás, García mencionó que “la identidad legal es el fundamento del ejercicio de otros derechos civiles y políticos”, es decir, no tener en cuenta este factor o modificar la información puede variar la inclusión social y jurídica de personas que se encuentran en el umbral de vulnerabilidad. No registrar la condición de conviviente legalmente reconocido en el DNI genera una disociación entre la realidad jurídica que el ordenamiento reconoce y la documentación oficial que expresa tal realidad. Esta discrepancia debilita la certeza jurídica, la seguridad administrativa y la confianza legítima que los ciudadanos han depositado en las instituciones, cuando optan por esta modalidad.

Dentro de un ámbito más local, particularmente en la ciudad de Huancayo, ha surgido un problema específico con respecto a la falta de consideración registral. Muchas parejas de ciudadanos convivientes legalmente han formado su unión a través de una escritura pública o declaración judicial; sin embargo, no pueden verificar su estado civil en oficinas como notarias, bancos, entidades educativas, centros de salud, lugares de trabajo o cualquier institución administrativa. Este hecho restringe su participación en trámites contractuales, sucesorios, de afiliación previsional, entre otros. La falta de visibilidad del estado civil de unión de hecho afecta, también, a los hijos nacidos bajo dicha modalidad, quienes enfrentan obstáculos para la inscripción de la paternidad, el acceso a beneficios familiares y la herencia.

La jurisprudencia nacional, también, ha evidenciado las consecuencias negativas de la falta de consideración de este estado civil en el sistema registral. En diversas casaciones analizadas, como la N.º 5483-2017/ICA y la N.º 1556-2021/LIMA ESTE, se observó la necesidad de pruebas adicionales y procesos judiciales para acreditar el vínculo convivencial, lo que contrasta con la presunción de legitimidad que goza el matrimonio. Esta exigencia probatoria constituye una carga desproporcionada e injustificada para las personas convivientes, especialmente en casos de fallecimiento, trámites sucesorios o conflictos patrimoniales.

Por otro lado, desde el análisis de la igualdad material, la no consideración en el DNI impide que se desarrollen políticas públicas de inclusión familiar efectivas, lo cual limita la formulación de programas sociales, prestaciones contributivas y acciones afirmativas dirigidas a este grupo poblacional. La invisibilización estadística y documental de la unión de hecho perpetúa su marginación del sistema de protección social, reproduciendo desigualdades estructurales que afectan a mujeres, madres solteras y poblaciones de zonas rurales con mayor frecuencia.

En términos normativos, la legislación peruana presenta un vacío reglamentario respecto al procedimiento para la inscripción del estado civil de unión de hecho en el RENIEC. A diferencia del matrimonio, que se registra de manera automática a través del acta matrimonial, la unión de hecho requiere una declaración judicial o escritura pública inscrita en SUNARP, pero este hecho no se traslada al DNI, salvo mediante procedimientos excepcionales no regulados de forma uniforme. Esta no consideración normativa ha sido advertida por estudios nacionales como los de Salcedo y Montenegro (2021), quienes afirman que la falta de modificación del Art.44 de la Ley N.º 26497 de RENIEC impide que dicha institución reconozca otros estados civiles distintos al matrimonio, debido a que solo reconoce como inscribibles los estados civiles de soltero, casado, viudo y divorciado. Al no considerar la unión de hecho, esta norma deja fuera a muchas parejas que sí cumplen con los requisitos legales para ser reconocidas. Esta no consideración no solo desconoce una realidad familiar cada vez más frecuente, sino que también genera desigualdad frente al matrimonio, afectando el derecho a la identidad civil y vulnerando el principio de igualdad ante la ley.

La doctrina constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad requiere no solo una norma igualitaria, sino también instituciones que operen de manera coherente y equitativa. La existencia de normas que reconocen la unión de hecho, pero de instituciones que no la incorporan en sus registros, constituye una forma de contradicción institucional que vulnera el principio de coherencia del ordenamiento jurídico y compromete el principio de legalidad administrativa. Tal como advierte Estrada (2019), la igualdad ante la ley no se satisface únicamente mediante el reconocimiento normativo de un derecho, sino mediante su efectiva aplicación a través de procedimientos administrativos accesibles, eficaces y no discriminatorios.

La no consideración de la unión de hecho en el DNI también tiene implicancias en el derecho sucesorio. En el régimen actual, si bien el Código Civil reconoce ciertos derechos sucesorios a los convivientes que cumplan con los requisitos del Art.326, el acceso a estos derechos está condicionado

a una declaración previa que demuestre la existencia de la unión. En la práctica, esto significa que, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el otro puede ser excluido de la sucesión intestada por no contar con un documento de identidad que acredite su estado civil. Esta situación genera una desprotección jurídica y una afectación al derecho de propiedad y herencia del conviviente sobreviviente.

Del mismo modo, el acceso a beneficios laborales y previsionales, tales como pensiones de viudez o seguros de salud, también, se ve obstaculizado por la falta de reconocimiento del estado civil de unión de hecho en el DNI. Las entidades administradoras de fondos de pensiones o seguros de salud suelen exigir como prueba el acta matrimonial o el DNI con estado civil “casado”, lo que excluye a convivientes que no pueden acreditar de forma inmediata su vínculo, obligándolos a iniciar procesos judiciales que resultan innecesarios si existiera una adecuada inscripción en el documento de identidad.

Por todo lo expuesto, la realidad problemática que aborda esta investigación no se reduce a un problema formal o técnico, sino que representa una, no consideración con consecuencias estructurales que afectan derechos fundamentales, perpetúan la desigualdad jurídica y administrativa, y desprotegen a una forma legítima de organización familiar reconocida por la propia Constitución. La falta de consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI constituye una deuda pendiente del Estado peruano en la construcción de un sistema jurídico y registral verdaderamente inclusivo, respetuoso de la diversidad familiar y comprometido con los principios de igualdad, identidad civil y acceso equitativo a los derechos.

En consecuencia, es necesario abrir el debate académico, jurídico y legislativo sobre la necesidad de reformar el marco normativo de RENIEC para incorporar, como estado civil registral, la unión de hecho debidamente acreditada. Esta medida permitiría visibilizar jurídicamente a un número creciente de ciudadanos que optan por formas no matrimoniales de vida familiar, garantizando con ello una ciudadanía plena y el ejercicio igualitario de sus derechos. Asimismo, contribuiría a superar prácticas discriminatorias, reducir cargas probatorias excesivas y fortalecer la seguridad jurídica de los vínculos convivenciales, en línea con los compromisos internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos y no discriminación.

De ahí, se formuló como pregunta de investigación ¿De qué manera que no se considere la unión de hecho dentro del estado civil en el documento nacional de identidad vulnera derechos ante la ley en Huancayo-2023?

1.2. Formulación de la pregunta de investigación

1.2.1. Problema general

¿De qué manera que no se considere la unión de hecho dentro del estado civil en el documento nacional de identidad vulnera los derechos reconocidos por la ley a las personas convivientes en la provincia de Huancayo-2023?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cómo afecta que no se considere la unión de hecho en el DNI en el derecho a la igualdad de las personas convivientes en la realización de trámites y procedimientos administrativos en Huancayo-2023?

¿De qué manera que no se considere la unión de hecho como estado civil en el Documento Nacional de Identidad emitido por el RENIEC vulnera el derecho a la igualdad formal y material de las personas convivientes en Huancayo durante 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar de qué manera que no se considere la unión de hecho dentro del estado civil en el documento nacional de identidad vulnera los derechos reconocidos por la ley a las personas convivientes en la provincia de Huancayo-2023

1.3.2. Objetivos específicos

Analizar cómo afecta que no se considere la unión de hecho en el DNI en el derecho a la igualdad de las personas convivientes en la realización de trámites y procedimientos administrativos en Huancayo-2023

Recoger y analizar casaciones, cuadros comparativos situacionales y las percepciones de especialistas en Derecho Civil y de Familia sobre cómo el hecho de que no se considere el estado civil de unión de hecho en el Documento Nacional de Identidad emitido por el RENIEC vulnera el derecho a la igualdad formal y material de las personas convivientes en Huancayo durante 2023

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social

La presente investigación posee una marcada relevancia social al abordar una problemática que afecta directamente a un sector significativo de la población peruana que, pese a encontrarse bajo una figura legal reconocida por la Constitución y el Código Civil, como lo es la unión de hecho, aún enfrenta barreras estructurales para el ejercicio pleno de sus derechos. La ausencia del reconocimiento formal de esta condición civil en el DNI, expedido por el RENIEC, genera una desigualdad fáctica frente al matrimonio civil, al limitar el acceso equitativo a trámites administrativos, beneficios sociales, pensiones, herencias, seguros de salud y otras prerrogativas patrimoniales o personales que dependen de la acreditación del estado civil.

En este contexto, la justificación social radica en la necesidad de visibilizar y atender la situación de discriminación estructural que enfrentan las personas convivientes no casadas

formalmente, cuyo vínculo ha sido establecido conforme a lo dispuesto en el Art.5 de la Constitución Política del Perú y el Art.326 del Código Civil, pero que no cuentan con una vía uniforme, directa y administrativa para que dicho estado civil conste en su documento de identidad. Esta no consideración administrativa condiciona negativamente el ejercicio de derechos fundamentales como el acceso a la seguridad jurídica, el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la identidad personal y civil.

Asimismo, el reconocimiento efectivo del estado civil de unión de hecho en el DNI no solo implicaría una medida de inclusión, sino que también coadyuvaría al fortalecimiento del principio de igualdad material, entendido como la obligación del Estado de adoptar medidas que aseguren condiciones equitativas para todos los ciudadanos, en especial aquellos en situaciones de vulnerabilidad jurídica. En palabras de Estrada (2019), el derecho a la igualdad implica no solo un trato idéntico frente a la ley, sino también el despliegue de medidas diferenciadas que eliminen los obstáculos que impiden el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, específicamente en la ciudad de Huancayo, la investigación cobra especial sentido al evidenciar cómo la no consideración del registro del estado civil de unión de hecho en el DNI afecta a numerosos convivientes legalmente reconocidos y a los que no, quienes se ven impedidos de realizar actos jurídicos en igualdad de condiciones que las personas casadas. Esta situación produce efectos específicos en trámites ante notarías, entidades bancarias, centros laborales, instituciones públicas y privadas, lo que, a su vez, restringe el acceso a derechos de familia, económicos y sociales, transgrediendo el interés superior de la familia y de los hijos comunes nacidos bajo dicha unión.

1.4.2. Justificación Teórica

El sustento teórico de esta investigación se enmarca en los principios constitucionales y doctrinales que regulan tanto la figura de la unión de hecho como el derecho a la igualdad ante la ley, entendidos desde una perspectiva jurídico-civil y constitucional. Si bien la unión de hecho ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico peruano desde la Constitución Política de 1979 y ratificada en el Art.5 de la actual Constitución de 1993, persiste enfrentando ausencias normativas y administrativas que afectan su verdadera efectividad, sobre todo, en el reconocimiento formal y documental que el Estado brinda.

A pesar de los avances en la regulación, los miembros de un sindicato no registrado enfrentan obstáculos para ejercer plenamente sus derechos debido a la falta de mecanismos directos y adecuados para probar su estado civil sin tener que recurrir a procedimientos judiciales o notariales. Esta brecha crea una condición de vulnerabilidad legal, notablemente en asuntos patrimoniales, sucesorios y contractuales, en comparación con las parejas legalmente casadas.

El principio de igualdad/esencial de la democracia se encuentra al inicio del Estado democrático dentro del constitucionalismo. Estrada (2019) señala que, como todo principio, no se agota en la dimensión formal de la igualdad, por el contrario, demanda la provisión de políticas que aseguren una igualdad sustantiva, resolviendo barreras para el acceso equitativo de derechos esenciales para algunos

grupos. En ese orden de ideas, sin duda la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI deviene en una exclusión legal que restringe el acceso a ciertos beneficios judiciales, seguridad social, representación y derechos hereditarios. Todo esto, en absoluto, respeta lo que manda la constitución en virtud de un trato igualitario.

En un marco teórico, la investigación se nutre en parte de la teoría de los derechos fundamentales y el reconocimiento legal de nuevas formas de familia. El derecho a la identidad civil, en términos de persona jurídica, se ve menoscabado en el caso en que el documento identidad no coincide con la realidad del ciudadano, produciendo así un desajuste entre la realidad jurídica que el Estado reconoce y su expresión administrativa. Por ello, siguiendo lo planteado por Estrada (2019), la igualdad, también, requiere una institucionalidad registral que acepte todas las configuraciones familiares sin ningún tipo de discriminación.

Además, desde la teoría del derecho civil patrimonial, se menciona que la no consideración del reconocimiento de la unión de hecho en el DNI restringe el ejercicio de poderes como la disposición conjunta de bienes comunes, la representación ante terceros, así como la celebración de contratos que exigen comprobación del estado civil. Esto resulta especialmente relevante en contextos donde el acto jurídico está condicionado a la certificación del estado civil mediante el documento nacional de identidad, lo cual introduce una barrera práctica para los convivientes que cumplen los requisitos legales.

Por consiguiente, la presente investigación no solo pretende describir el problema jurídico-administrativo, sino también contribuir al desarrollo doctrinal sobre el reconocimiento legal de nuevas realidades familiares, al integrar el análisis de la identidad civil, el principio de igualdad y el acceso a derechos fundamentales como ejes teóricos principales. En efecto, esta investigación busca aportar a la construcción de un modelo de identificación civil más integrador, coherente con el reconocimiento constitucional de la unión de hecho y con el mandato de no discriminación en el acceso a derechos civiles.

Bajo esta lógica, el artículo 44 de la Ley Orgánica del RENIEC se convierte en una barrera legal al no permitir que la unión de hecho sea reconocida como estado civil registrable. Aunque esta forma de familia ya está respaldada por la Constitución, sigue siendo invisibilizada en el sistema registral. Esta contradicción entre lo que la ley reconoce y lo que realmente se aplica afecta directamente a miles de convivientes que no pueden acreditar su vínculo de forma simple y segura. Por ello, esta investigación plantea la necesidad de modificar dicho artículo, con el fin de promover una verdadera igualdad ante la ley y garantizar que todas las personas puedan ejercer su derecho a la identidad civil en condiciones justas.

1.4.3. Justificación Metodológica

Esta investigación se llevó a cabo con un enfoque cualitativo y un diseño fenomenológico, ya que se buscó comprender, desde la experiencia y perspectiva de actores jurídicos, cómo la no

consideración de la unión de hecho en el DNI afecta el derecho a la igualdad de los convivientes ante la ley, especialmente, en la ciudad de Huancayo durante el año 2023.

Para ello, se trabajó con tres fuentes de información que permitieron tener una mirada amplia y profunda del problema. Por un lado, el análisis de cinco casaciones permitió examinar cómo se viene interpretando este tema en el Poder Judicial, revelando vacíos normativos y situaciones en las que los convivientes deben recurrir a procesos complejos para ejercer derechos que deberían estar garantizados.

A esto, se sumó el análisis situacional de datos sobre matrimonios, uniones de hecho inscritas y convivencias no registradas, lo cual permitió ver en cifras una brecha importante que afecta a quienes eligen esta forma de vida familiar.

Finalmente, las entrevistas semiestructuradas realizadas a nueve especialistas en Derecho Civil y de Familia ayudaron a recoger opiniones, así como experiencias valiosas sobre las consecuencias prácticas que genera esta omisión, tanto en trámites cotidianos como en derechos más sensibles como la herencia o la seguridad social.

En conjunto, este enfoque metodológico permitió entender que el problema no es solo legal o técnico, sino humano, cotidiano y real. Las tres fuentes se complementaron para mostrar que no considerar la unión de hecho en el DNI no solo invisibiliza una realidad, sino que también afecta el ejercicio de derechos fundamentales. De allí, nace la necesidad de plantear un cambio normativo que garantice una verdadera igualdad ante la ley. De esta manera, la investigación ayudó a enmarcar un análisis crítico de las lagunas normativas que impiden el acceso igualitario a los bienes, la herencia, la seguridad social y los derechos contractuales.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes relacionados con el tema

2.1.1. *Antecedentes internacionales*

Rodriguez (2021) analizó la evolución histórica, el marco jurídico actual y las perspectivas futuras de las uniones de hecho en España, con especial énfasis en los aspectos personales y patrimoniales que configuran esta forma de convivencia. La metodología empleada se desarrolló mediante un enfoque cualitativo y documental, complementado con una encuesta de carácter exploratorio para evaluar el conocimiento y percepción social sobre las uniones de hecho. Los resultados evidencian un notable reconocimiento de derechos para las parejas de hecho en el ámbito del derecho público, especialmente en materia de pensiones y acceso a servicios, aunque persiste una significativa desprotección en el derecho privado, particularmente en aspectos sucesorios y patrimoniales. Concluyó que las uniones de hecho constituyen una realidad social plenamente integrada en la sociedad española, lo cual exige una respuesta legislativa coherente y uniforme a nivel estatal. La falta de una normativa estatal básica genera inseguridad jurídica y vulnera el principio de igualdad entre ciudadanos.

Otra investigación fue de Zambrano-Mejia et al. (2022); su objetivo fue examinar la sociedad de propiedad entre convivientes sobrevivientes que registraron voluntariamente su unión de hecho fuera de tiempo en Manabí. Utilizando un enfoque cualitativo, el estudio encontró que, aunque existan documentos solemnes ante un Notario Público, si la unión no está registrada en el Registro Civil, la pareja no será reconocida oficialmente como viuda. Para probar la relación tras la muerte de un conviviente, fue necesario presentar testigos coherentes, consistentes y confiables. Cada vez más parejas optan por la unión de hecho debido a la ausencia de formalidades como el contrato matrimonial, siempre que no haya impedimentos legales. Sin embargo, aunque la convivencia se asimila al matrimonio, la pareja debe probar su relación legalmente tras el fallecimiento de uno de los convivientes. Conclusivamente, la documentación como certificados de gravámenes o vehiculares puede demostrar la copropiedad de bienes adquiridos durante la unión, sin importar quién realizó la adquisición, ya que todos los bienes se consideran parte de la sociedad de bienes, con algunas excepciones específicas.

Asimismo, se encontró a Bueno y Parra (2023), tuvieron como objetivo analizar la regulación normativa sobre el estado civil de la unión de hecho. Señalaron la dedicación del Estado para promulgar legislación que tenga en cuenta el contexto social y la evolución contemporánea de las relaciones de pareja mediante el uso de una metodología cualitativa y una investigación bibliográfica. El Art.332 del Código Civil, que enumera los estados civiles reconocidos por el Estado ecuatoriano, incluye casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo. Por ello, destacaron esta nueva postura cívica en ese apartado. En conclusión, el Art.67 de la Constitución de la República del Ecuador define el deber del

Estado de apoyar el crecimiento de la familia, considerándola como fundamento primario de la sociedad y reconociendo, así como respetando la diversidad de las formas familiares.

Se ubicó, también, a Quintero (2021), quien se centró en la unión marital de hecho en Colombia y su estado civil, analizando su perspectiva de desarrollo y su rol como fuente de derecho. Utilizó una metodología cualitativa con análisis documental. Los descubrimientos señalaron que la Constitución de 1991, mediante su Art.42, elevó esta unión a un rango superior, asegurando la protección integral del Estado y el respeto de la sociedad, legitimando así esta forma de hacer familia. Sin embargo, faltaron regulaciones claras sobre el estado civil en este tipo de uniones, que se buscaron posteriormente a través de diversas resoluciones. Concluyeron que el estado civil es un atributo esencial de la personalidad que define la identidad del individuo frente a la sociedad, implicando normas, derechos y obligaciones. Esta disposición debe ser clara para garantizar la transparencia personal, familiar y constitucional, reflejando características como origen, obligaciones familiares, estado matrimonial o de unión de hecho, identidad de género, y edad, cada una con derechos y deberes inalienables.

Otro estudio es el de Baltar y Scotti (2022), quienes tuvieron como objetivo analizar las uniones de convivencia en el Derecho Internacional Privado argentino. Mediante un análisis documental, se encontró que el Art.2628 del CCyCN estipula que la unión se regirá por las leyes del Estado en el que deba realizarse. La relación jurídica dificulta la determinación del punto de conexión más adecuado, ya que, a diferencia del matrimonio, la unión convivencial en Argentina no requiere inscripción obligatoria para su constitución, lo que complica su reconocimiento, especialmente para uniones provenientes del extranjero. Concluyeron en que todas las familias deben contar con la protección de sus derechos, trascendiendo los límites territoriales, buscando disponer de ellos en otros países y recurriendo a las autoridades para la aplicación de la justicia. Es fundamental garantizar la continuidad y organización social y patrimonial de la familia fuera del Estado de origen, mediante normas que permitan la reagrupación familiar y su reconocimiento legal, en línea con el postulado de igualdad y la interdicción de cualquier forma de discriminación.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Salcedo y Montenegro (2021) tuvieron como objetivo identificar la lógica detrás de la inclusión de la convivencia como estado civil en el RENIEC, utilizando una metodología cualitativa de tipo básica-descriptiva. Obtuvieron como resultado que el marco normativo peruano, aunque regula la convivencia en unión de hecho desde la Constitución y el Código Civil, muestra diferencias con el matrimonio y protege algunos derechos de los convivientes. Sin embargo, la falta de regulación específica para su estado civil en los registros del RENIEC afecta los derechos patrimoniales de los convivientes, impidiendo su adecuada identificación y reconocimiento. Concluyeron que esta falta de incorporación en los registros civiles se debe a que el RENIEC no ha modificado el Art.44 de la Ley 26497, lo cual sería necesario para un registro adecuado de la convivencia.

Otro estudio fue de Zevallos (2020), que tuvo como objetivo identificar mecanismos sustitutorios del reconocimiento judicial de la unión de hecho. La investigación se enmarcó en el tipo científico, siendo básica, y se sitúa en el nivel descriptivo-explicativo. La utilidad práctica de la convivencia, que garantiza la igualdad y la seguridad jurídica en las asociaciones contractuales que puedan establecer los convivientes, llevó a la conclusión de que la convivencia debería ser reconocida como un estado civil. En conclusión, el reconocimiento de la convivencia por parte de los gobiernos municipales, provinciales y distritales se transforma en una opción de solución eficaz para parejas que cuentan con recursos limitados, evitando abusos por parte de cualquiera de ellos y protegiendo a terceros en relaciones contractuales, lo que refuerza la igualdad y justicia social.

Rivera (2019) estudió cómo se relacionan los bienes muebles y la unión de hecho de los convivientes. Empleó un método correlacional para cuantificar la relación entre variables en un diseño de investigación cuantitativa no experimental transversal. Participaron 384 convivientes del AA. HH Oasis del distrito de Villa El Salvador, el instrumento empleado fue un cuestionario validado mediante una prueba piloto. Los resultados mostraron una relación directa positiva media del 24.7% entre la inscripción de bienes muebles y la unión de hecho, con una significancia menor al 0.05%. Además, se encontró una relación positiva considerable del 57.7% en una dimensión y una relación positiva media del 18.9% en otra, ambas con significancia menor al 0.05%. Concluyó que los convivientes deberían tener las mismas obligaciones y beneficios que los matrimonios, recomendando que la convivencia sea reconocida en el registro de estado familiar y equiparada legalmente al matrimonio civil, asegurando que los actos de inscripción y reconocimiento convivencial tengan la misma validez que un acto matrimonial por ley.

En su estudio, Dueñas (2023) buscó determinar la conexión entre las relaciones jurídicas, los derechos de las parejas convivientes y las consecuencias de la no validación de la unión de hecho en términos de estado civil. Se empleó un enfoque aplicado, explicativo, correlacional y no experimental, con énfasis en casos de circunstancias irregulares que impactan a las parejas en unión de hecho. A partir de cuestionarios administrados, a una muestra de cincuenta profesionales del derecho, se creó un estudio cualitativo (abogados, jueces especializados en casos civiles y funcionarios del RENIEC). Sus resultados demostraron una correlación significativa, con un coeficiente Spearman de 0.724, confirmando la problemática a través de datos adicionales recogidos en encuestas a 25 familias de Lima. El estudio llegó a la conclusión de que los derechos legales y las relaciones de las parejas que cohabitan se ven gravemente afectados por la falta de reconocimiento de la unión de facto como estado civil, destacando la necesidad de una legislación adecuada en este ámbito.

El objetivo del estudio de Díaz (2022) fue dilucidar si la unión de hecho es reconocida como un estado civil ante el RENIEC. Empleó la metodología de la encuesta y el cuestionario sirvió como instrumento, se aplicó a ciudadanos de la Provincia de Maynas. Los resultados indicaron que la unión de hecho aún no tiene reconocimiento como estado civil en el RENIEC. Concluyó que no debe haber impedimento para que se inscriba en el RENIEC, lo cual es necesario para que esta figura también sea

considerada como un estado civil y se refleje en el DNI. Actualmente, inscribir la unión de hecho en la SUNARP no proporciona seguridad patrimonial absoluta, ya que uno de los convivientes podría adquirir y disponer de bienes libremente, afectando el patrimonio del otro, dado que el DNI no refleja la unión de hecho, permitiendo así la contratación y disposición sin restricciones.

2.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. Estado Civil de Unión de Hecho

2.2.1.1. Marco histórico de la Unión de Hecho. Conocida como *Servinacuy* en la época prehispánica peruana, representa un tipo de vínculo convivencial mediante el cual dos sujetos coexisten de manera estable, continua y estable, sin estar formalmente casadas. Esta práctica, que tiene raíces históricas profundas en las culturas preincaicas y el Imperio Incaico, permitía a las parejas convivir antes de establecer una relación matrimonial formal (Amado, 2013). Durante el Imperio Incaico, aunque el matrimonio monogámico y público era obligatorio para la mayoría de la población, las uniones convivenciales como el *servinacuy*, también, eran comunes y reconocidas, especialmente entre las clases nobles.

En la época incaica, las uniones convivenciales como el *Servinacuy*, *tinkunakuspa* o *servisiña*, permitían a las parejas desarrollar una auténtica vida familiar sin la necesidad de un contrato matrimonial formal. Estas uniones extramatrimoniales adoptan diversas formas y modalidades, caracterizadas por la cohabitación estable y la constitución de una comunidad de vida. Aunque no todas estas uniones eran registradas formalmente, adquirieron características comunes de desarrollo familiar.

Actualmente, la unión de hecho continúa siendo una modalidad válida de convivencia en numerosas comunidades peruanas, reflejando una continuidad histórica desde las prácticas prehispánicas hasta nuestros días. Estas uniones, aunque no formalizadas legalmente como matrimonios, implican una comunidad de vida en la que las parejas mantienen responsabilidades y derechos parecidos a los del matrimonio, brindando un sustento firme para la familia y la comunidad.

Según Basadre (2001), esta práctica tradicional de carácter civil implicaba una unión convivencial y marital, donde los progenitores de la fémina permitían que su hija se fuera a vivir con su pretendiente. Si la unión no se consolidaba, la familia de la mujer debía devolver los regalos recibidos del pretendiente.

Durante la historia colonial del Perú, las autoridades españolas intentaron eliminar estas prácticas tradicionales, consideradas retrógradas y contrarias a la religión cristiana. Sin embargo, el *servinacuy* persistió como una forma reconocida y legítima de unión convivencial, proporcionando una base para la formación de familias sin necesidad de un contrato matrimonial formal. Esta forma de convivencia refleja una evolución normativa y cultural que ha permitido a las parejas establecer relaciones estables y duraderas, similares al matrimonio, pero sin los formalismos legales asociados.

El derecho civil del Perú desde el momento de su independencia, en 1824 hasta 1950 aproximadamente, se derivó de modelos de derecho comparado, particularmente del derecho civil francés, que inicialmente ignoraron las uniones de hecho. Aunque el concubinato experimentó una gran difusión durante las etapas iniciales del estado republicano peruano, la regulación específica de estas uniones fue limitada. El Código Civil de 1852 no abordaba directamente el concubinato, y las leyes penales de la época, como el Código Punitivo de 1863, reprimían penalmente las relaciones concubinarias solo en el contexto del adulterio. La situación legal empezó a cambiar con el Código Penal de 1924, que castigaba tanto al cónyuge adúltero como a su pareja cómplice, reflejando una mayor atención a las implicancias legales de las relaciones extramatrimoniales.

El Código Civil de 1936 reconoció algunas implicancias jurídicas del concubinato, aunque no lo reguló de manera exhaustiva. Vásquez (1998) demuestra que la unión de hecho es una institución socio jurídica vigente en las sociedades modernas, así como un fenómeno social con una evolución histórica. Este instituto plantea la cuestión de si debe ser regulado jurídicamente para asegurar justicia e igualdad social o si, como en muchos códigos civiles de América Latina y el mundo, puede ser ignorado por la legislación.

2.2.1.2. Definición de la Unión de Hecho. También, denominada concubinato, hace referencia a una modalidad de cohabitación en la que dos personas, sin contraer matrimonio, deciden vivir juntas de manera estable y continua, compartiendo un hogar y formando una comunidad tanto económica como patrimonial. Este tipo de relación implica una forma de cohabitación en la que ambos individuos funcionan como una pareja similar a un matrimonio, aunque no se reconozca legalmente como tal.

El término concubinato proviene del latín "concubina", que significa reunirse y compartir una cama, lo que significa arreglos de vida compartidos, así como propiedades y recursos económicos en conjunto. Esta forma de vivir juntos tiene profundas raíces históricas y culturales, y ha sido objeto de regulación, así como estudio por parte de una variedad de abogados y académicos.

Como señaló Puig (1947), una relación de unión de facto es una institución socio-jurídica que abarca todas las conexiones privadas entre un hombre y una mujer que viven en una relación familiar estable y duradera. En este sentido, la pareja participa en la vida diaria juntos, tiene hijos juntos y forma una comunidad de bienes, funcionando de manera muy similar a una pareja casada. Este punto de vista enfatiza la importancia del compromiso y la estabilidad junto con la presencia de una iniciativa o intención de convivencia.

Valverde (1942) define una unión de facto como un tipo de convivencia que es regular y persistente, marcada por una disposición honesta y fiel entre los compañeros; esta definición resalta la moralidad y fidelidad dentro de la relación, lo que implica que, incluso en ausencia de matrimonio, los compañeros se comportan con el compromiso y la responsabilidad típicos de las parejas casadas.

El jurista chileno Somarriva (1946, citado por Sepúlveda, 2007) indica que la unión de hecho debe ser visible y socialmente reconocida, funcionando como una familia que, a pesar de no estar

legalmente constituida, tiene contratadas muchas de las obligaciones y funciones de un matrimonio convencional. Esta visión también enfatiza la importancia del reconocimiento social.

La unión de hecho tiene un impacto legal y social significativo. En algunas jurisdicciones, se ha logrado avanzar en su reconocimiento y regulación, de forma que los asociados a través de este régimen pueden acceder a ciertos derechos y beneficios comparables a los que se otorgan en el matrimonio, como en el caso de derechos económicos, sucesiones y beneficios en el ámbito de la protección social. Sin embargo, la ausencia de algunas normas precisas puede generar situaciones de desprotección, sobre todo en caso de disolución del vínculo o de muerte de uno de los habitantes.

Como lo establece Ybañez (2015), para que un matrimonio de facto sea formalmente reconocido legalmente, es indispensable que la pareja viva junta de manera continua por un período no menor a dos años y que no haya impedimentos legales para el matrimonio entre ellos.

El reconocimiento legal es significativo, ya que otorga a la pareja derechos y protecciones legales específicos que de otro modo no tendrían. Por ejemplo, pueden acceder a beneficios sociales, derechos de herencia y protección de bienes. Dentro del contexto del derecho comparado y el derecho de familia en Perú, el análisis histórico y jurídico de esta forma de convivencia de pareja ha evolucionado desde la década de 1980 hasta ahora. Las bases legales para la regulación de las uniones de hecho provienen de las constituciones de 1979 y 1993, así como del Código Civil de 1984. Estas regulaciones tienen como objetivo garantizar a las parejas en unión de hecho el acceso a derechos y protecciones similares a los otorgados a las parejas casadas, asegurando así derechos fundamentales y protección legal. El concepto de familia ha evolucionado para abarcar no solo formas tradicionales de matrimonio, sino también uniones de convivencia reconocidas como formas legítimas de vida familiar. Desde este punto de vista, las uniones de hecho no solo generan derechos de propiedad, sino también derechos personales comparables a los otorgados por el matrimonio. Tales garantías legales y constitucionales aseguran que las parejas de hecho reciban la misma protección legal que las parejas casadas, avanzando así en la igualdad y abrazando múltiples estructuras familiares de acuerdo con la Constitución de 1993 y los marcos legales vigentes.

2.2.1.3. Características de la unión de hecho. Se caracteriza por el hecho de que una mujer y un hombre optan por compartir sus vidas sin celebrar un matrimonio legal. Esta forma de relación presenta algunas características fundamentales:

- **Desarrollar una Comunidad Convivencial:** es una práctica en la que los convivientes comparten una casa y la vida diaria, formando una comunidad con unión y amor comparable al de las parejas casadas.
- **Efecto Permanente:** la relación debe ser duradera y mantenerse a lo largo del tiempo, evidenciando una relación duradera y consolidada.

- **Consensualidad:** las relaciones de unión de hecho deben ser voluntarias y mutuamente aceptadas, sin la presencia de coerción o presión externa. Es esencial que ambos integrantes de la pareja decidan convivir libremente.
- **Reconocimiento Público:** la convivencia debe ser conocida por la comunidad, y las parejas deben ser reconocidas socialmente como si fueran casadas. Las uniones ocultas o clandestinas pueden estar asociadas a actos ilícitos. Puig (1947) enfatiza la importancia de que las parejas convivientes sean vistas públicamente como esposos, lo cual fomenta el respeto y la dignidad en la relación.
- **Exclusividad de la Relación:** la unión de hecho implica una relación exclusiva entre los dos miembros de la pareja, donde ambos se comprometen a una vida en común de manera singularizada.
- **Regulación Jurídica:** aunque históricamente la unión de hecho no siempre ha sido aceptada o regulada por la ley, su reconocimiento es vital en la actualidad para reflejar su prevalencia y legitimidad en la sociedad moderna. La regulación jurídica busca salvaguardar las prerrogativas y obligaciones de los convivientes, asegurando justicia e igualdad.

Aparte de estos aspectos, una unión de hecho, al igual que otras formas de matrimonio, debe ser vista como una unidad familiar que es real y legal, capaz de proporcionar un entorno estable y seguro para el crecimiento de los hijos y para la vida familiar. La sociedad y el sistema legal deben ser modificados para reconocer y proteger este tipo de relaciones y otorgar a las personas en tal unión todos los derechos y beneficios que se otorgan a quienes están en un matrimonio legalmente contratados, incluidos los derechos de propiedad, herencia y seguridad social.

En resumen, este tipo de convivencia, aunque no esté formalizada mediante el matrimonio, representa una relación comprometida y duradera. Esta forma de convivencia debe ser reconocida y respetada social y legalmente, asegurando que las personas que optan por este arreglo posean los mismos derechos y protecciones otorgados a los cónyuges legalmente vinculados, promoviendo así la equidad y justicia social.

2.2.1.4. Regulación Normativa. Según la ley del país, el quinto artículo de la Constitución vigente reconoce que una pareja que es estable y no lleva vínculos maritales puede formar una unión civil y ser copropietaria de bienes bajo el sistema de ganancias. Este reconocimiento aplica únicamente a concubinatos legales; no se extiende a uniones donde uno de los cónyuges sea una persona legalmente casada debido a obstáculos legales. Ampliar tal reconocimiento podría presentar desafíos legales y amenazas a la cohesión del marco legal.

La Carta Magna de 1979, en su noveno artículo, creó el primer marco legal de la unión de hecho, dándole consecuencias legales comparables a las de las parejas maritales. Esta regulación incluía tanto las relaciones civiles-legales como el régimen económico, permitiendo la creación de una sociedad

de propiedad comunitaria bajo el régimen de ganancias. Para que esta unión fuera válida, tenía que ser entre un hombre y una mujer que no estuvieran legalmente impedidos para casarse, y debía haber habido convivencia por no menos de dos años.

Según la Constitución de 1993, la unión de hecho está reconocida legalmente y se describe como una relación continua y a largo plazo entre un hombre y una mujer que no tienen impedimentos legales para casarse. Tal unión permite la formación de una familia, así como el establecimiento de un patrimonio conjunto bajo el régimen de propiedad comunitaria. A diferencia de la Constitución de 1979, no hay un mínimo en la actual Carta Magna, sin embargo, el Código Civil existente establece que la relación debe durar al menos dos años para ser reconocida legalmente. Esta regulación asegura que las parejas convivientes disfruten de derechos y obligaciones del matrimonio, proporcionando así un marco legal claro y estable para proteger estas relaciones.

El Art.326 del Código Civil de 1984 regula la unión de hecho o concubinato equiparándola al matrimonio en lo que respecta a la sociedad de bienes bajo el régimen de gananciales. La legalidad otorgada en este artículo permite que las parejas convivientes tengan derechos y responsabilidades similares a los que tienen los esposos, incluyendo la comunidad de bienes. Esta unión puede ser disuelta por acuerdo mutuo, muerte, ausencia de uno de los socios, o unilateralmente, la cual se considera como abandono injustificado.

En tales supuestos, el interesado puede reclamar manutención o compensación. También, en el caso que uno de los convivientes se enriquezca de forma desmedida a costa del otro, el ofendido podrá interponer una demanda.

Permite que se investigue la paternidad extramatrimonial cuando el supuesto padre haya convivido en una relación de hecho con la madre durante la concepción del hijo. Esto reconoce la unión de hecho como una base legítima para la determinación judicial de la paternidad.

Además, establece que todos los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales, tienen los mismos derechos de sucesión en relación con sus padres. Aunque, cuando se trata de sucesiones intestadas, el Art.822 otorga al cónyuge una porción hereditaria igual a la de un hijo, lo que no se extiende explícitamente a los convivientes. Esto crea una diferencia en los derechos sucesorios entre cónyuges y convivientes, a pesar del reconocimiento jurídico de la unión de hecho.

2.2.1.5. Diferencias y semejanzas entre matrimonio y unión de hecho. La institución del matrimonio establece parámetros inequívocos respecto a la transmisión patrimonial hereditaria, garantizando mecanismos eficientes para la adjudicación sucesoria.

El marco normativo contemplado en el Código Civil confiere a los consortes facultades amplias para efectuar procedimientos legales, incluyendo la potestad de adopción, respaldados por un conjunto integral de prerrogativas y responsabilidades jurídicas. La formalización matrimonial implica la adopción inmediata de un sistema patrimonial específico, sea este compartido o independiente, estableciendo vínculos familiares reconocidos legalmente. El ordenamiento jurídico delimita con

precisión las obligaciones recíprocas, y la declaración explícita de la voluntad de los contrayentes mediante la fórmula ritual "Sí, acepto casarme" constituye la aceptación explícita del marco normativo aplicable, activando instantáneamente las disposiciones legales correspondientes. Además, un matrimonio sólo puede terminar mediante divorcio, anulación o muerte, lo que tiene importantes ramificaciones para los hijos, los bienes y los pagos de manutención. La ley concede a la mujer el derecho a reclamar una pensión alimentaria, si es necesaria, mientras dure el matrimonio en un divorcio resultante de mutuo consentimiento judicial (Momethiano & Ojeda, 2019).

En contraste, la línea sucesoria en las uniones de hecho no está claramente definida, lo que puede llevar a la exclusión del conviviente de la herencia. Aunque la legislación permite la adopción por parte de convivientes, persisten desafíos, especialmente en casos con hijos extramatrimoniales donde puede haber discriminación. El concubinato y las uniones de facto no gozan de amplia protección legal por parte de las normas civiles; de hecho, son escasos los artículos que aluden a este concepto legal. El concubinato carece de regulación patrimonial; no existe una sociedad concubinaria, y cada concubino es dueño de sus bienes propios. Los títulos de propiedad serían adecuados para establecer la propiedad en caso de disputa. No se desarrollan vínculos familiares legales y de afinidad estables y duraderos, y los concubinos no tienen una expresión formal de su voluntad. En las uniones de hecho, no se permiten el divorcio ni la nulidad. Mientras dure la convivencia, hombres y mujeres sólo tienen derecho a pensión alimenticia si es necesario. Sin embargo, existe una regla única que pone fin a la manutención en caso de que el acreedor de la pensión alimenticia se case o forme una familia o inicie otro concubinato.

El matrimonio es considerado legal cuando se formaliza cumpliendo con los requisitos estipulados por la ley. En este contexto, los hijos nacidos dentro del matrimonio reciben plena protección legal, garantizando sus derechos y bienestar bajo el marco jurídico matrimonial. Esta estructura legal proporciona estabilidad y seguridad tanto para los cónyuges como para sus descendientes, estableciendo un conjunto claro de derechos y responsabilidades que deben ser atendidas por ambos.

En las uniones de hecho, aunque no se formalizan a través de una ceremonia legal, adquieren validez legal en cuanto a derechos y obligaciones después de dos años de convivencia, siempre y cuando no existan impedimentos legales para ninguno de los convivientes. Este tipo de unión garantiza que los hijos extramatrimoniales, descendientes de una unión de hecho deben gozar de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio. Esta equidad de derechos para los hijos, independientemente de la formalización del vínculo entre sus progenitores, refleja un compromiso con la igualdad y el reconocimiento de diversas estructuras familiares.

2.2.1.6. Jurisprudencia sobre la Unión de hecho Caso. Denegatoria de pensión de sobrevivencia por falta de reconocimiento registral del estado civil de unión de hecho.

En el expediente STC N.º 03605-2005-AA/TC, una ciudadana interpuso un proceso de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), debido a la denegatoria de su solicitud de

pensión de viudez. El motivo principal de la negativa fue no contar con un documento oficial que acreditara su estado civil de conviviente, como lo haría el DNI en el caso de personas casadas.

A pesar de haber convivido con su pareja por más de 20 años y tener hijos en común, la afectada no contaba con una declaración judicial ni con un DNI que registrara su unión de hecho, lo que generó una carga probatoria excesiva para demostrar su derecho a la pensión. La ONP, en ese entonces, exigía, como prueba, el acta de matrimonio o una sentencia judicial firme que acreditara el vínculo convivencial, lo que retrasó y complicó el acceso al beneficio.

El TC en su sentencia reconoció la afectación del derecho de igualdad e indicó que, si bien el vínculo convivencial podía generar derechos similares al matrimonio, la ausencia de mecanismos registrales accesibles como la mención en el DNI constituía una desventaja estructural que afectaba principalmente a mujeres en situación de vulnerabilidad.

Este caso evidencia que, aunque el ordenamiento jurídico reconoce derechos a los convivientes, la falta de reconocimiento documental de su estado civil como la no consideración en el DNI impide el acceso oportuno a derechos previsionales y patrimoniales, constituyendo una forma indirecta de discriminación legal y administrativa.

Según Plácido (2001), la Constitución debe garantizar la protección tanto de las relaciones matrimoniales como de las uniones de hecho, asegurando efectos jurídicos personales y patrimoniales. Aunque el matrimonio es promovido como la forma ideal de constitución familiar, la unión de hecho también debe ser validada y resguardada. Las uniones de hecho generan efectos jurídicos equivalentes a los del matrimonio, pero requieren un intervalo mínimo de dos años de convivencia estable y una declaración judicial para obtener un reconocimiento pleno. Dicho reconocimiento legal otorga a las parejas de hecho acceso a derechos y protecciones comparables a los del matrimonio, asegurando un acceso y protección igualitarios de los derechos de dignidad familiar.

Según el Artículo 5 de la Constitución de 1993 y las posiciones del TC, el concubinato se caracteriza como una unión monogámica y heterosexual entre personas que no tienen impedimentos legales para vivir juntas. Ocurre dentro de un período de dos años en el que debe coexistir una relación pública que dure un mínimo de dos años; la permanencia debe ir acompañada de estabilidad. Cuidar un hogar juntos es un requisito de este arreglo, durante el cual también debe haber bienes en común, que funcionan bajo el sistema de comunidad compartida de bienes.

El TC sostuvo que el régimen patrimonial que se implementa en las uniones de hecho debe asegurar que todos los patrimonios que se adquieran durante la vida en común sean de propiedad conyugal. Esto evita que se produzcan desigualdades y abusos durante la disolución. La razón por la cual se otorgan normas jurídicas de esta índole es para que exista equidad jurídica como la que se ofrece en el matrimonio, pero también para que las uniones de hecho tengan un reconocimiento y protección adecuada dentro del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el TC, se argumenta que la cohabitación en una unión civil conduce al establecimiento de relaciones personales y patrimoniales entre los cohabitantes. Se ha reafirmado que

las uniones de concubinato deben operar de manera similar al matrimonio, generando bienes en comunidad y riqueza de la vida compartida. Se reconoce que tales uniones tienen tanto obligaciones patrimoniales como personales.

Indirectamente, la norma constitucional sobre relaciones concubinarias silva obligaciones cooperativas o alimentarias que las personas en dicha relación deberían cumplir. Durante circunstancias drásticas como la enfermedad de uno de los convivientes, se debe garantizar al otro el apoyo correspondiente. Además, ante una disolución unilateral de la unión, la parte no activa tiene el derecho de demandar una indemnización o pensión alimentaria conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del Código Civil. Esto se permite para mitigar las dificultades económicas que demanda la ruptura y asegurar el cumplimiento de las disposiciones normativas y constitucionales que resultan pertinentes.

Ha determinado que el Art. 53 del Decreto Ley N° 19990 debe interpretarse conforme a la normativa constitucional, concediendo al viudo o viuda la pensión de viudez. Esto se basa en el reconocimiento de los elementos fácticos y normativos que evidencien la existencia de la relación de hecho, aportando los documentos necesarios y alineándose con las condiciones solicitadas a los cónyuges sobrevivientes.

En este sentido, de acuerdo con la actual Carta Magna, las uniones de hecho pueden generar efectos personales y patrimoniales similares a los del matrimonio. Tienen derecho a un tratamiento adecuado relacionado con esos efectos, que debe garantizar que las uniones de hecho reciban el mismo reconocimiento y protección que los matrimonios. Esta perspectiva intenta garantizar que las parejas convivientes tengan derecho a beneficios y derechos, incluida la pensión de viudedad, en condiciones de igualdad.

2.2.1.7. Reconocimiento de derechos sucesorios. Para que los derechos sucesorios provengan de una relación de concubinato, es imprescindible cumplir con las condiciones estipuladas en el artículo 326 del Código Civil correspondiente. Este cumplimiento asegura que, en caso de fallecimiento de uno de los compañeros, los derechos de sucesión serán reconocidos y honrados. El derecho de sucesión consiste en un conjunto de disposiciones legales que rigen la gestión y asignación de los bienes dejados por una persona fallecida, asegurando así la adecuada transmisión de dichos recursos a los herederos.

La sucesión debe ajustarse a las necesidades sociales, permitiendo la perpetuación de las relaciones jurídicas y ofreciendo estabilidad al cónyuge sobreviviente. Sin una adecuada protección existe el riesgo de inseguridad jurídica y las consecuencias serían perjudiciales, porque eliminar deudas y cancelar bienes solo beneficiaría a los deudores, en perjuicio de los acreedores. Autores como Díez-Picazo y Guillón (1997) han analizado la sucesión testamentaria y resaltado que, pese a que la herencia, puede interpretarse como un derecho a enriquecerse sin razón, continúa siendo un instituto jurídico fundamental que revela la condición humana y su historia.

La sucesión tiene un impacto notable, considerando que las relaciones de pareja no terminan con la muerte de uno de los cónyuges. Esto responde al anhelo humano de conservar las relaciones de

convivencia, no únicamente a través de la procreación y la crianza de los hijos, sino también mediante la continuación de obras. El derecho a la sucesión hereditaria ha demostrado ser un aporte notable para los núcleos familiares y la colectividad, en virtud de los reclamos de resguardo y desarrollo de la estructura familiar e inclusión de derechos civiles. El patrimonio de un individuo no solo resulta del esfuerzo individual, sino que también proviene, en gran medida, de la cooperación conyugal y de los hijos, lo que resalta el rol que desempeña la sucesión como motivo y como recompensa por los esfuerzos mancomunados.

Además, la estabilidad económica resultante de la sucesión ayuda significativamente a la formación de uniones familiares, ya sea a través de matrimonios civiles o de otras parejas de hecho. Existe una justificación socioeconómica para la sucesión testamentaria e intestada, ya que permite que los bienes acumulados no se desperdicien tras la muerte del individuo, sino que se transmitan a los herederos, asegurando así la continuidad del esfuerzo y la riqueza generada. La idea de trabajar para la comunidad, promovida por algunas ideologías, no puede reemplazar el amor y el compromiso hacia la familia. Cada individuo trabaja principalmente para el bienestar propio y el de su familia, lo que justifica la importancia de dejar una herencia para los descendientes y la pareja sobreviviente.

De acuerdo con el Art.2 de la Ley N° 30007, toda unión concubinaria debe cumplir con ciertos requisitos para gestar y fomentar la aplicación de derechos de sucesión hereditaria. Estos requisitos están detallados en el Art.326 del Código Civil de 1984, que estipula las condiciones necesarias para que una unión de hecho sea reconocida con pleno vigor jurídico en el momento del deceso de uno de los sujetos de la unión convivencial.

En primer lugar, la relación debe ser de naturaleza heterosexual, es decir, entre un varón y una fémina, dejando fuera de esta normativa a las uniones del mismo sexo. Además, los miembros de la pareja no deben presentar obstáculos legales que impidan el matrimonio, como estar casados con otras personas o estar sujetos a prohibiciones legales especificadas en los Art.241 a 243 del Código Civil vigente. La pareja debe constituir un hogar compartido y desarrollar su vida en una modalidad similar a la de un vínculo conyugal, compartiendo vida, fidelidad y cuidado integral de los hijos. Estos deberes y derechos son análogos a los contemplados en los Art.287 al 294 de la normativa civil.

La relación de unión de hecho debe durar al menos dos años de manera continua, sin interrupciones. Este periodo no puede ser acumulado a partir de múltiples fases discontinuas; debe ser una convivencia estable y prolongada. Además, la pareja debe gestionar una sociedad patrimonial bajo el régimen de gananciales, estabilizada y duradera. Finalmente, la unión concubinaria debe estar en vigor en el instante del fallecimiento de cualquiera de los componentes de la relación para que se pueda ejercer el derecho de sucesión. Esto asegura que la relación tenga efectos jurídicos claros y aplicables en términos de herencia y otros derechos patrimoniales.

2.2.1.8. Estado Civil. El Estado Civil se define como la situación de reconocimiento de un individuo en su desenvolvimiento social, abarcando aspectos personales, familiares, convivenciales y de afinidad con otra persona. Este estado puede incluir ser casado, divorciado o soltero, reflejando la relación legal y socialmente reconocida con otra persona. Castillo (2014) plantea que la capacidad específica de acción de un individuo está determinada por su situación particular, la cual se deriva de su posición única dentro de las circunstancias reconocidas por el Derecho como formas normativas de relaciones sociales. Esta condición se atribuye a la efectividad general de un individuo.

El estado civil de una persona posee varios caracteres distintivos. Primero, tiene un significado personal: cada individuo está clasificado dentro de los diversos tipos de estado civil reconocidos por el ordenamiento jurídico determinan la capacidad de actuación y la condición legal de los individuos. Aunque no es estrictamente un derecho de la personalidad, su tratamiento es similar en términos de reconocimiento y protección (Castillo, 2014). También, la situación civil se encuentra sujeta a normas de carácter imperativo, lo cual quiere decir que las relaciones jurídicas sobre el estado son restringidas y no pueden ser modificadas o suprimidas de modo caprichoso. El contenido normativo de cada estado civil trasciende la autonomía de la voluntad, lo que implica que no puede ser alterado de forma voluntaria. Por lo tanto, el estado civil de las personas no puede ser tratado como un negociable, garantizando que esas relaciones sociales típicas sean permanentes y avaladas jurídicamente.

El reconocimiento del estado civil unión de hecho como una categoría formal más del sistema jurídico resulta clave por múltiples motivos, tanto legales como sociales. En primer lugar, la unión de hecho surge como una situación en expansión en muchos países modernos, donde un número considerable de los integrantes de la pareja opta por convivir sin matrimonio. Tal situación evidencia profundos cambios socioculturales que requieren la modernización de las disposiciones jurídicas para proteger efectivamente los derechos de tales personas. La ausencia de reconocimiento formal de tales uniones pone a los cónyuges y a sus hijos en una situación de desprotección legal, sobre todo, en materia sucesoria, patrimonial y los derechos que asisten a los menores que nacen de estas uniones.

Desde un punto de vista legal, la aceptación del estado civil de unión de hecho facilitaría certeza y estabilidad jurídica. Actualmente, las parejas en unión de hecho son víctimas de múltiples inconvenientes a la hora de ejercer sus derechos durante una separación, en el caso del fallecimiento de uno de los miembros e incluso al tratar de acceder a beneficios sociales y económicos. La legalización de esta forma asociativa permitiría a los convivientes alcanzar el mismo nivel de derechos y obligaciones de las uniones matrimoniales, así como en la sucesión hereditaria, adopción y protección bajo la seguridad social. Además, ayudaría a eliminar la discriminación y las desigualdades que sufren estas parejas, garantizando que todos los sujetos, sin considerar su decisión de contratar o no matrimonio civil, recibirán la misma protección legal.

Notablemente desde una óptica social y ética, la aceptación de la unión de hecho como un estado civil oficial promovería la igualdad y el respeto hacia la diversidad de los modelos familiares. En la mayoría de las culturas, la familia es la unidad básica de la sociedad y todas las configuraciones

familiares deben ser legitimadas y protegidas por el Estado. De igual forma, dicho reconocimiento avanzaría la inclusión social y la justicia equitativa, al demostrar un fuerte cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación. Además, la legislación que se crearía para formalizar la unión de hecho serviría para cohesionar el tejido social fortaleciendo la estabilidad y la protección de cada familia, más allá de la forma en que se estructure.

La ausencia de un estado civil específico para las uniones maritales de hecho en el registro civil perpetúa la discriminación y el desequilibrio social, socavando los principios de equidad e igualdad legal ante la ley. Las personas unidas por una unión de hecho carecen de los mismos privilegios y protecciones legales disponibles para aquellos unidos por matrimonio, lo que significa que sus derechos humanos fundamentales están siendo gravemente violados. La desigualdad se manifiesta en la ausencia de acceso a beneficios, seguros y otros derechos que demandan un estado civil. El reconocimiento de la convivencia sin matrimonio formalmente como un estado civil ayudaría a abordar y corregir esta brecha normativa al garantizar que todas las formas de uniones sean reconocidas y reguladas de manera justa y equitativa, defendiendo efectivamente sus derechos civiles y de propiedad.

2.2.2. Derecho a la igualdad ante la ley

22.2.2.1. Definición de igualdad ante la ley. La dificultad para entender el derecho a la igualdad como autónomo radica en que su vulneración suele implicar, simultáneamente, la transgresión de otros derechos. Esto se debe a que la igualdad ante la ley es única en el sentido de que debe aplicarse a un campo material concreto y específico para que sea violada; concretamente, se vulnera la igualdad en relación con la regulación, ejecución o implementación de determinados derechos, como la capacidad para desempeñar posiciones gubernamentales, la libertad de movilidad y el derecho al ejercicio laboral o, por citar algunos ejemplos, la tutela judicial efectiva.

La perspectiva del supracitado autor subraya que el principio de igualdad debe ser comprendido y ejecutado siempre en conexión con otros derechos. La igualdad ante la ley se concreta en la forma en que se regulan y aplican estos derechos específicos, garantizando que todos los individuos disfruten de las mismas oportunidades y protecciones.

Así, cualquier infracción de la igualdad necesariamente afecta el disfrute de otros derechos fundamentales, resaltando la interrelación intrínseca de los derechos en el contexto del estado derecho, así como la relevancia de su protección integral para fortalecer la justicia y fomentar la igualdad en la sociedad.

2.2.2.2. Componentes primordiales de la igualdad ante la ley. La igualdad de trato opera como un parámetro restrictivo a nivel constitucional que circunscribe las facultades del órgano legislativo, estableciendo una barrera infranqueable en la producción normativa. Esta garantía fundamental veda la promulgación de disposiciones jurídicas que contravengan el tratamiento equitativo de los ciudadanos. El ordenamiento jurídico, en su totalidad, debe supeditarse a este precepto esencial, salvaguardando la paridad en el trato legislativo y proscribiendo cualquier forma de diferenciación injustificada entre individuos.

Este límite constitucional garantiza que el marco legal sea justo y equitativo, protegiendo a los ciudadanos de posibles arbitrariedades legislativas que puedan otorgar ventajas a ciertos sectores o individuos en detrimento de otros. De este modo, el principio de igualdad no solo actúa como una guía para la creación de leyes, sino también como una herramienta de control y revisión con el propósito de garantizar que cada individuo sea objeto de un tratamiento homogéneo y equitativo dentro del marco normativo vigente, fortaleciendo así la justicia y la cohesión social.

2.2.2.3. Igualdad en la aplicación de la ley. Establece como obligación una imperativa a todas las instituciones públicas, incluidos los jurisdiccionales, para aplicar la ley uniformemente a personas en circunstancias similares. El principio de igualdad ante la ley, entendido como un derecho fundamental de los ciudadanos, ha sido objeto de discusión en torno a su extensión y alcance dentro del marco constitucional, la acción legislativa y las actuaciones de los órganos estatales, con el fin de garantizar su implementación plena (García, 2020).

Históricamente, el principio de igualdad se consagró jurídicamente gracias al pensamiento liberal, pero su contenido ha evolucionado significativamente. Fernández (1996) destaca que, en el liberalismo del pasado, la igualdad se entendía como aplicable a todos sin distinción. Menéndez (2017) añade que, en la época liberal, la igualdad significaba la ausencia de privilegios y la generalidad e impersonalidad de la ley. Esta igualdad debe manifestarse no solo en la creación de normas generales sino también en su aplicación imparcial por los poderes públicos, sin excepciones ni consideraciones personales, asegurando así una implementación justa y regular de las disposiciones legales.

2.2.2.4. Igualdad formal e igualdad material. De la noción de igualdad formal ante la ley a un componente que igualmente sustenta la igualdad real, el concepto de principio de igualdad ha cambiado. La igualdad formal garantiza que todos tengan los mismos derechos en cuanto al trato y la aplicación de la ley.

Sin embargo, la igualdad sustancial o material impera que la ley no solo trate a todos por igual, sino que también busque crear igualdad de circunstancias y posibilidades accesibles para cada uno de los miembros de la sociedad (García & Fernández, 2017). Este enfoque exige que el Estado implemente acciones determinantes positivas o afirmativas que promuevan una mayor igualdad de oportunidades, avanzando más allá de la mera igualdad formal.

La administración pública está obligada constitucionalmente a implementar mecanismos y directrices que favorezcan a los sectores poblacionales marginados o sujetos a trato diferenciado, con el propósito de establecer las circunstancias propicias para la materialización de una igualdad real y tangible. Este deber gubernamental se extiende particularmente hacia la salvaguarda de individuos que exhiben condiciones de fragilidad social evidente, sea por factores socioeconómicos, limitaciones físicas o circunstancias psicológicas que los posicionan en una situación de desventaja social (Menéndez & Fernández, 2017). Además, es deber del Estado sancionar cualquier abuso o maltrato cometido contra estas personas, asegurando así una protección completa y efectiva de sus derechos, fomentando una sociedad más igualitaria y justa.

2.3. Marco Conceptual

Unión de hecho

Es una relación convivencial voluntaria, estable y de carácter singular entre dos personas legalmente aptas para contraer matrimonio, que cohabitan por un tiempo mínimo establecido por ley (generalmente dos años) y que generan efectos jurídicos, especialmente en el ámbito patrimonial y sucesorio, siempre que no exista impedimento legal (Figuerola, 2012). Esta figura es reconocida por el ordenamiento jurídico peruano como una institución distinta al matrimonio, pero con consecuencias civiles específicas cuando es debidamente declarada.

Estado civil

Es el estado legal que ostenta una persona natural frente al derecho familiar, en función de su situación conyugal, parental o convivencial. Tiene efectos relevantes en el ámbito legal, particularmente en derechos sucesorios, patrimoniales y de representación, y es registrado oficialmente por el Estado. La no consideración de ciertas formas de convivencia, como la unión de hecho, puede limitar el ejercicio de derechos vinculados a esta categoría (Rodríguez, 2023).

Discriminación legal

Se presenta cuando una norma jurídica, por acción u no consideración, excluye a ciertos grupos o personas del reconocimiento de derechos, generando un trato desigual que carece de justificación objetiva y razonable. En el contexto del estado civil, aparece cuando la ley no reconoce ciertas relaciones legales, como en el caso de las uniones de hecho, obstaculizando así el acceso a derechos civiles y de propiedad (Zuta, 2018).

Discriminación administrativa

Ocurre cuando una entidad estatal, a través de acciones u omisiones en sus procesos o documentación, socava el principio de igualdad consagrado en la ley, causando déficits indebidos en el ejercicio de derechos. Esto se hace evidente cuando RENIEC no incluye uniones de hecho en el DNI, limitando el acceso a servicios públicos y beneficios (Tello, 2022).

Actos jurídicos patrimoniales

Son acciones voluntarias que producen consecuencias legales en el patrimonio de las personas, como contratos, sucesiones, donaciones o incluso actos de administración y disposición de propiedades. Para las personas en uniones de hecho, el acceso limitado a estas acciones puede obstaculizar su capacidad para actuar legalmente en nombre del otro o acceder a derechos económicos derivados de la convivencia (García, 2020).

Acceso a derechos sucesorios, provisionales y contractuales

Este concepto hace referencia a la posibilidad de ejercer plenamente los derechos relacionados con la herencia (sucesorios), la protección previsional o social (provisionales) y la facultad de celebrar contratos o convenios legales (contractuales). La exclusión de la unión de hecho del estado civil puede generar barreras para el ejercicio de estos derechos por parte de los convivientes (Estrada, 2019).

Derecho a la igualdad ante la ley

Es un principio constitucional que garantiza que todas las personas sean tratadas de manera equitativa por el ordenamiento jurídico, sin discriminación por motivos de origen, condición, situación personal o forma de convivencia. Este derecho implica que la ley debe aplicarse sin distinciones arbitrarias y que toda diferencia debe estar justificada en criterios razonables y objetivos (García, 2020).

Acceso igualitario a la justicia

Hace alusión al derecho que tienen todas las personas a recurrir a los órganos jurisdiccionales en condiciones de igualdad, sin barreras legales o administrativas que limiten su capacidad de demandar, defenderse o ejercer sus derechos en un proceso judicial. Cuando no se reconoce la unión de hecho en los registros civiles, se puede limitar el acceso de los convivientes a procesos judiciales relacionados con derechos comunes (Vargas & Monge, 2019).

Igualdad en trámites y procedimientos

Se refiere al principio de trato equitativo en todas las gestiones administrativas o legales ante entidades públicas o privadas, sin distinciones injustificadas basadas en el estado civil o condición personal. La no inclusión de la unión de hecho en documentos oficiales puede generar diferencias en el acceso o resultado de procedimientos legales, notariales o administrativos (Tello, 2022).

Acceso equitativo a derechos civiles

Este concepto alude a la posibilidad de ejercer los derechos civiles reconocidos en la Constitución y en el Código Civil en condiciones de igualdad. Entre ellos, están los derechos a la identidad, propiedad, herencia, representación, y formación de familia. La exclusión de la unión de hecho como estado civil puede limitar el goce pleno de estos derechos a los convivientes (García, 2020):

Igualdad formal y material

Según Zuta (2018), la igualdad formal implica que la ley trata a todas las personas por igual en su formulación; la igualdad material, en cambio, exige que las condiciones reales de las personas sean consideradas para garantizar un trato equitativo y efectivo. La no consideración del estado civil de unión

de hecho en los documentos oficiales puede generar una afectación tanto a la igualdad formal como a la igualdad material, manteniendo así situaciones de desprotección legal.

Si bien el marco normativo peruano particularmente en la Constitución Política del Perú (art. 5) y el Código Civil (Art. 326) reconoce jurídicamente a la unión de hecho como una modalidad válida de familia, el problema no radica en la inexistencia de normas, sino en la ausencia de mecanismos registrales y operativos adecuados que permitan su reconocimiento práctico, especialmente en el DNI.

Esta desconexión entre el reconocimiento legal y la operatividad registral configura una forma de discriminación material, pues coloca a las parejas convivientes en una situación de desventaja frente a las parejas casadas, quienes acreditan automáticamente su estado civil a través del DNI, sin necesidad de procesos adicionales. En cambio, los convivientes deben recurrir a procedimientos notariales o judiciales costosos, largos y muchas veces inaccesibles, lo que genera barreras desproporcionadas para el ejercicio de derechos fundamentales, como el acceso a pensiones, representación legal, herencia o trámites administrativos.

Esta desigualdad estructural vulnera el principio de igualdad material consagrado en el Art.2 inciso 2 de la Constitución, que exige no solo trato igual, sino también eliminar las barreras reales que impiden el goce efectivo de los derechos. Tal como ha señalado el TC en la STC N.º 09708-2006-PA/TC, el principio de igualdad impone al Estado el deber de adoptar medidas diferenciadas que garanticen condiciones equitativas cuando existen situaciones estructuralmente desventajosas.

En ese sentido, la falta de consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI no es una no consideración meramente formal, sino una manifestación concreta de exclusión jurídica y administrativa que prolonga la invisibilización y desigualdad de un importante sector poblacional, particularmente de mujeres convivientes en contextos de vulnerabilidad.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Enfoque

Se adoptó un enfoque cualitativo y, para ello, se consideraron como fuentes de información documental cinco casaciones seleccionadas mediante muestreo intencional, por su relevancia jurídica en el tratamiento del estado civil, el reconocimiento de la unión de hecho y los derechos derivados de esta figura. Estas sentencias sirvieron como insumo para realizar un análisis doctrinal y jurisprudencial complementario, que fortaleció la validez argumentativa del estudio. Esta técnica permitió identificar criterios jurisprudenciales, principios constitucionales aplicables y fundamentos normativos que complementaron y contrastaron las posturas recogidas en las entrevistas.

Por otro lado, el análisis situacional comparativo incorporado en esta investigación se desarrolló con el propósito de evidenciar de manera empírica las diferencias sustanciales en el acceso a derechos según el tipo de vínculo conyugal reconocido (matrimonio, unión de hecho registrada o no registrada). Este enfoque resulta pertinente puesto que permite comparar cómo las normas y prácticas administrativas vigentes generan desigualdades estructurales entre distintas formas de familia, incluso cuando todas gozan de reconocimiento legal en la Constitución y el Código Civil.

Desde una perspectiva jurídica y metodológica, el cuadro situacional fue diseñado para contrastar el alcance real de los derechos civiles, patrimoniales, previsionales y procesales que se reconocen automáticamente a los matrimonios frente a los que deben ser acreditados de manera adicional por los convivientes. Esta herramienta no solo permitió sistematizar información normativa y estadística actualizada (2020–2023), sino también integrar los testimonios de los especialistas entrevistados en cuanto a los obstáculos cotidianos que enfrentan las parejas convivientes.

Este análisis permite cumplir el objetivo específico de analizar cómo la no consideración de la unión de hecho en el DNI afecta la igualdad en trámites y procedimientos administrativos, mostrando que la falta de incorporación de este estado civil conlleva demoras, costos y limitaciones prácticas que no se aplican a los matrimonios. El enfoque comparativo, por tanto, no busca equiparar las instituciones del matrimonio y la unión de hecho desde una dimensión sustantiva, sino poner en evidencia la desigualdad formal y material que se genera cuando solo una de ellas es reconocida por el Documento Nacional de Identidad.

En consecuencia, el cuadro situacional aporta evidencia clara y organizada sobre la necesidad de incorporar la unión de hecho como categoría de estado civil en el DNI, y respalda empíricamente la propuesta legislativa formulada en esta investigación.

Asimismo, se buscó comprender e interpretar las percepciones, argumentos y evaluaciones legales de los especialistas en Derecho Civil y de Familia respecto a la falta de incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI y su relación con la igualdad ante la ley. De acuerdo con Hernández y Mendoza (2018), un enfoque cualitativo es relevante cuando hay una intención de estudiar fenómenos

complejos en sus contextos naturales, a través de los ojos de los participantes relevantes. Esto es bastante apropiado en estudios legales que se centran en derechos constitucionales y fundamentales.

El enfoque cualitativo facilitó la indagación sobre el fenómeno jurídico de la falta de incorporación del reconocimiento de la unión de hecho como estado civil en el documento de identidad, considerando no solo la normativa vigente sino también las vivencias, ideas y los fundamentos teóricos dados por los informantes clave. Esto requirió una interpretación tentativa, integradora y, en cierta medida creativa, que permitió estudiar el hecho en sus dimensiones legales y constitucionales desde un enfoque personal, crítico y argumentativo.

Hernández et al. (2014) afirman que este enfoque está justificado cuando el problema que se investiga tiene significados y representaciones sociales o legales, en lugar de tener variables cuantificables. Baena (2017), también, argumenta que el enfoque cualitativo es el mejor cuando el tema de estudio exige una comprensión profunda basada en el discurso y en los marcos normativos, así como simbólicos construidos por actores sociales o profesionales.

Asimismo, este enfoque fue coherente con la finalidad del estudio, que consistió en analizar, desde una perspectiva interpretativa, las consecuencias jurídicas, procesales y sociales de incluir o no el estado civil de unión de hecho en el DNI, en relación con el derecho a la igualdad formal y material ante la ley, el acceso equitativo a derechos civiles y la eliminación de prácticas discriminatorias en trámites administrativos y procedimientos legales. En consecuencia, el enfoque cualitativo permitió que el análisis no se limitara a una revisión normativa, sino que incorporara las valoraciones doctrinarias y jurisprudenciales a partir del discurso de especialistas, así como el análisis interpretativo de cinco casaciones seleccionadas. Este abordaje resultó congruente con el diseño fenomenológico adoptado, el cual se desarrollará en los siguientes apartados.

3.2. Tipo, nivel, diseño y alcance de investigación

Fue de tipo básica o fundamental, dado que se centró en el análisis teórico e interpretativo de un fenómeno jurídico la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI y su vinculación con el principio constitucional de igualdad ante la ley. Este tipo de estudio no tuvo como propósito generar una solución inmediata o práctica, sino contribuir al conocimiento jurídico mediante el análisis de fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, tal como lo definen Hernández et al. (2014), quienes afirman que la investigación básica busca ampliar la comprensión de los fenómenos desde una perspectiva conceptual.

En cuanto al nivel, fue de nivel descriptivo-explicativo, ya que no solo describió cómo se presenta la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI, sino que también interpretó las consecuencias jurídicas y sociales que esta no consideración genera en el ejercicio de los derechos civiles y en el principio de igualdad formal y material. Según Hernández y Mendoza (2018), el nivel descriptivo permite detallar las características del objeto de estudio, mientras que el nivel explicativo

permite establecer relaciones y fundamentos entre los hechos jurídicos y los principios constitucionales involucrados.

Respecto al diseño metodológico, se optó por un diseño fenomenológico, el cual resultó adecuado para el análisis documental de las casaciones; como también para comparar los datos acerca de las parejas convivientes con los matrimonios y en consecuencia explorar las experiencias, percepciones y significados atribuidos por los especialistas en Derecho Civil y de Familia sobre la problemática en estudio. Este diseño permitió abordar el fenómeno desde la perspectiva subjetiva de los informantes clave, recuperando discursos y argumentaciones jurídicas relevantes sobre el tratamiento normativo y administrativo de la unión de hecho. Baena (2014), y Hernández y Mendoza (2018) coinciden en que el diseño fenomenológico es idóneo cuando se busca comprender un fenómeno desde la experiencia vivida o percibida por los sujetos, lo cual es fundamental en investigaciones de índole constitucional y familiar.

Finalmente, el alcance fue interpretativo y propositivo, dado que se analizaron críticamente las implicancias normativas y administrativas del fenómeno investigado, y se buscó generar argumentos que sustenten la necesidad de reconocer la unión de hecho como estado civil visible en el DNI. Aunque no se trató de un estudio aplicativo, sí planteó una interpretación jurídica con base en casaciones, normativa vigente y principios constitucionales que podrían servir de insumo para futuras reformas o recomendaciones legales.

3.3. Fuentes de información

En investigaciones cualitativas con diseño fenomenológico, la noción de fuentes se comprende en términos de sujetos informantes con experiencia o conocimiento relevante sobre el fenómeno estudiado. En este caso, la población estuvo conformada por especialistas en Derecho Civil y de Familia con trayectoria profesional o académica en temas relacionados con el estado civil, los derechos civiles, la unión de hecho y el principio de igualdad ante la ley.

La muestra fue de tipo no probabilística por conveniencia, dado que la selección de los participantes respondió a criterios de accesibilidad, experiencia temática y disposición para brindar información relevante. Asimismo, se consideraron como fuentes de información documental cinco casaciones seleccionadas mediante muestreo intencional, por su relevancia jurídica en el tratamiento del estado civil, el reconocimiento de la unión de hecho y los derechos derivados de esta figura. Estas sentencias sirvieron como insumo para realizar un análisis doctrinal y jurisprudencial complementario, que fortaleció la validez argumentativa del estudio. La información estadística utilizada en el cuadro situacional comparativo sobre matrimonios, uniones de hecho registradas y convivencias no formalizadas proviene de tres instituciones oficiales del Estado: el RENIEC, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Estas entidades constituyen fuentes de información oficiales, confiables y actualizadas, lo que garantiza la validez y pertinencia de los datos empleados en esta investigación.

RENIEC proporciona datos sobre el número total de matrimonios civiles inscritos anualmente en el Perú, lo que permite cuantificar la población que accede automáticamente a los derechos derivados del estado civil "casado". SUNARP, por su parte, registra las uniones de hecho formalizadas mediante acta notarial, brindando información clave para conocer cuántas parejas optan por la vía registral para acceder a ciertos derechos patrimoniales o sucesorios. Finalmente, el INEI, mediante encuestas nacionales representativas como la ENAHO, ofrece estimaciones del porcentaje de hogares bajo regímenes de convivencia no formalizada, permitiendo visibilizar la magnitud de la población que permanece al margen del reconocimiento legal efectivo.

El uso de estas fuentes está justificado en tanto permiten sustentar empíricamente la brecha en el acceso a derechos civiles entre los diferentes tipos de vínculo conyugal existentes en el país. Así, los datos de RENIEC, SUNARP e INEI resultan fundamentales para demostrar, de manera basada en datos objetivos, cómo la no consideración de la unión de hecho como estado civil en el DNI genera un trato desigual y vulnera el principio de igualdad reconocido en el Art.2.2 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, se incluyeron a nueve especialistas en Derecho Civil y de Familia entre abogados litigantes, a quienes se entrevistó de forma semiestructurada para recoger sus valoraciones sobre la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI y su incidencia en el principio de igualdad.

Tal como sostienen Hernández et al. (2014), en estudios cualitativos no se busca generalizar resultados estadísticamente, sino comprender fenómenos a partir de los significados construidos por los actores sociales o jurídicos involucrados. En esa línea, Baena (2017) enfatiza que la selección de los sujetos informantes debe responder a la lógica del conocimiento profundo y contextualizado, más que a la representatividad numérica. Por ello, la muestra fue reducida pero teóricamente significativa, y su análisis se orientó a extraer patrones discursivos, argumentos jurídicos y valoraciones normativas que permitieran explicar el fenómeno investigado desde una perspectiva constitucional.

3.4. Técnicas de recolección y tratamiento de datos

Para el desarrollo de esta investigación cualitativa, se emplearon técnicas que permitieron captar de manera rigurosa las percepciones jurídicas, interpretaciones normativas y argumentaciones doctrinarias relacionadas con la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI y su vinculación con el principio de igualdad ante la ley. En ese sentido, se aplicó la técnica del análisis documental para examinar cinco casaciones, seleccionadas por su pertinencia temática respecto al reconocimiento jurídico de la unión de hecho y su impacto en el ejercicio de derechos civiles. Esta técnica permitió identificar criterios jurisprudenciales, principios constitucionales aplicables y fundamentos normativos que complementaron y contrastaron las posturas recogidas en las entrevistas.

Adicionalmente, se desarrolló un cuadro situacional comparativo sobre matrimonios, uniones de hecho registradas y convivencias no formalizadas que proviene de tres instituciones oficiales del Estado. Por último, se realizó la recolección de datos bajo una entrevista semiestructurada, aplicada a nueve especialistas en Derecho Civil y de Familia. Esta técnica fue adecuada para explorar en

profundidad las experiencias, opiniones y valoraciones jurídicas de los informantes clave, permitiendo una interacción flexible y abierta, pero orientada por un guion temático previamente validado.

Respecto al tratamiento de los datos, se siguió una estrategia de análisis cualitativo de contenido, conforme al método interpretativo propuesto por Hernández y Mendoza (2018), que consistió en la transcripción literal de las entrevistas, la lectura comprensiva, la codificación de unidades de sentido y la categorización en función de las variables teóricas previamente establecidas: *estado civil de unión de hecho y derecho a la igualdad ante la ley*. Este proceso permitió agrupar los datos en subcategorías temáticas como: reconocimiento del estado civil en el DNI, discriminación legal y administrativa, capacidad para actos patrimoniales, acceso a derechos civiles, igualdad formal y material, entre otros.

La triangulación metodológica se consolidó al contrastar los discursos de los especialistas con el contenido normativo y jurisprudencial de las casaciones analizadas, reforzando así la validez interna del estudio. Como indican Baena (2017) y Hernández et al. (2014), este tipo de tratamiento de datos cualitativos permite construir interpretaciones rigurosas y fundamentadas desde el punto de vista jurídico, facilitando una comprensión integral del fenómeno investigado.

3.5. Aspectos éticos considerar

La presente investigación cumplió estrictamente con los principios éticos que regulan los estudios cualitativos con seres humanos, especialmente en el ámbito jurídico, conforme a los planteamientos metodológicos de Hernández y Mendoza (2018) y Baena (2017), y a los lineamientos del Comité de Ética de la Universidad. Se aseguró el consentimiento informado mediante un documento entregado y firmado por cada participante, el cual contenía detalles respecto a los objetivos del estudio, la libre decisión de participación, la protección de la información confidencial y el derecho de abandonar el proceso sin que esto genere repercusiones.

Asimismo, se garantizó la confidencialidad y el anonimato de los informantes, utilizando códigos o seudónimos en la transcripción de las entrevistas, evitando revelar cualquier dato que permitiera su identificación. Las casaciones analizadas se trataron jurídicamente sin alterar su contenido, preservando los datos sensibles. Se respetó la dignidad y autonomía de los participantes, cuidando que las preguntas no vulneraran sus valores ni convicciones, y manteniendo una interacción ética y profesional.

Finalmente, se resguardó la veracidad y el uso académico exclusivo de la información, evitando manipulaciones o interpretaciones sesgadas. El material recolectado fue utilizado solo dentro del marco institucional establecido. Además, se procuró mantener la integridad investigativa mediante la transparencia en el proceso, la correcta citación de fuentes normativas y doctrinales, y el rechazo a cualquier forma de plagio o alteración de la información.

3.6. Operacionalización de variables

Categorías	Definición	Subcategorías	Técnica / Instrumento	Escala de Medición
Estado Civil de Unión de Hecho	Definición conceptual: Son relaciones, interacciones y coexistencia pacífica entre individuos o grupos en un mismo espacio, donde se comparten normas, valores, recursos y actividades, promoviendo la armonía, el respeto mutuo y la colaboración para el bienestar común (Da Silva et al., 2020).	Reconocimiento del Estado Civil en el DNI	Entrevista/ guía de entrevista	Nominal
	Definición operacional: El Estado Civil de Unión de Hecho se entenderá como la condición jurídica reconocida a aquellas personas que, sin haber contraído matrimonio, conviven de manera libre, voluntaria, permanente y estable con fines de conformar una vida en común, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional vigente (Torres et al., 2023).	Discriminación legal o administrativa		
		Capacidad para celebrar actos jurídicos patrimoniales		
Derecho a la igualdad ante la ley	Definición conceptual: Directriz fundamental en un sistema jurídico democrático, donde todos los individuos, independientemente de su origen, género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra característica, son tratados de manera justa y equitativa por las autoridades y los tribunales. Esto implica que las leyes se apliquen de manera imparcial, sin discriminación ni privilegios, asegurando que cada persona tenga los mismos derechos y responsabilidades ante la justicia, garantizando así un trato justo y equitativo para todos los ciudadanos (Estrada, 2019).	Acceso a derechos sucesorios, provisionales y contractuales	Entrevista/guía de entrevista	
		Acceso igualitario a la justicia		
		Igualdad en trámites y procedimientos		
		Acceso equitativo a derechos civiles		
		Igualdad formal y material		

Definición operacional:

Abarca dos aspectos principales: la igualdad formal, que garantiza igualdad ante la ley y su aplicación; y la igualdad material, que requiere del Estado la implementación de medidas para superar desigualdades reales que limitan el desarrollo pleno de individuos o grupos vulnerables (Seco, 2017).

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Descripción de resultados

4.1.1. Descripción del análisis documental a las casaciones

Tabla 1.

Casación 5483-2017 / ICA (Corte suprema de justicia de la república)

DATOS DE LA CASACIÓN	FUNDAMENTO DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
Casación 5483-2017 / ICA (Corte suprema de justicia de la república)	La presente investigación parte de la constatación fáctica de que en el Perú persiste una brecha entre el reconocimiento legal de la unión de hecho y su efectiva visibilidad registral en documentos oficiales, particularmente en el DNI. Esta no consideración configura una limitación sustantiva en el ejercicio de derechos civiles, patrimoniales y sucesorios, generando un trato desigual frente a quienes sí acceden al reconocimiento inmediato de su estado civil por medio del matrimonio. En ese sentido, la Casación N.º 5483-2017-Ica constituye un precedente judicial relevante, al reconocer expresamente que la unión de hecho, pese a haber sido concebida en el marco de la sociedad de gananciales, ha ampliado su ámbito de efectos jurídicos hacia pensiones, herencias y contratos patrimoniales, por lo que no corresponde limitar derechos a quienes constituyen este tipo de familia. La Corte Suprema determinó que la relación convivencial debidamente probada –mediante cohabitación, hijos comunes, titularidad compartida de bienes y actos jurídicos en conjunto configura una forma legítima de familia constitucionalmente protegida, y que el no reconocerla de forma registral y documental implica una restricción de derechos que contraviene el principio de igualdad ante la ley.	El reconocimiento jurídico de la unión de hecho se encuentra expresamente regulado en el Art.5 de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce como base de la familia tanto el matrimonio como la unión de hecho entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que formen un hogar de hecho por un período mínimo de dos años continuos. Esta disposición tiene como finalidad garantizar que ambas formas de familia cuenten con una tutela equivalente por parte del Estado. De forma específica, el Art.326 del Código Civil establece que la unión de hecho debidamente acreditada produce efectos jurídicos similares al régimen de sociedad de gananciales, reconociendo así derechos patrimoniales entre los convivientes. La modificación introducida por la Ley N.º 30007, que incorpora un segundo párrafo a dicho artículo, amplía la protección jurídica de la convivencia, particularmente en materia de pensiones y herencias, permitiendo a los convivientes sobrevivientes acceder a derechos sucesorios similares a los de los cónyuges. Esta norma evidencia un avance hacia la equiparación legal de ambas instituciones familiares.

Asimismo, la sentencia de casación cuestiona el uso restrictivo del Art.326 del Código Civil y afirma que la apariencia pública y notoria de la relación convivencial, aun sin matrimonio, basta para la configuración de una unión con efectos legales plenos. La Corte desestima que aspectos como la fidelidad o la coexistencia de otras relaciones invaliden los derechos de la conviviente, y enfatiza que, en el contexto actual, las relaciones familiares deben ser analizadas desde una perspectiva inclusiva, reconociendo la diversidad de formas familiares más allá del vínculo matrimonial.

Estos hechos demuestran que, si bien existe una vía judicial para el reconocimiento de la unión de hecho, su ausencia en el DNI limita de forma directa el acceso igualitario a procedimientos notariales, sucesorios, previsionales y administrativos, incluso cuando la relación convivencial ha sido reconocida judicialmente. Esta situación afecta no solo a los convivientes, sino también a los hijos y personas dependientes, quienes se ven privados de garantías plenas en derechos como la herencia, la representación legal, la salud y la seguridad social.

Por tanto, la presente investigación se fundamenta en la necesidad de evidenciar que la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI no solo tiene un sustento legal y jurisprudencial sólido, sino que constituye una exigencia en el marco del derecho a la igualdad formal y material, tal como ha sido desarrollado por el TC y la Corte Suprema. Esta no consideración documental configura una manifestación de discriminación estructural, afectando el principio de acceso equitativo a derechos civiles y administrativos en el Estado peruano, y especialmente en contextos regionales como el de la ciudad de Huancayo.

Asimismo, el Art.2 inciso 2 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, prohibiendo cualquier forma de discriminación por motivo de origen, raza, sexo, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Desde este enfoque, la no consideración del estado civil de unión de hecho en el Documento Nacional de Identidad, emitido por el RENIEC, constituye una violación al principio de igualdad formal y material, ya que restringe el ejercicio pleno de derechos civiles, sociales y sucesorios a las personas que viven bajo esta modalidad familiar.

En la misma línea, el TC del Perú, en su Sentencia N.º 06572-2006-PA/TC, sostuvo que todas las formas de familia, sin importar su origen, merecen igual tutela frente al Estado, y que no puede otorgarse mayor protección legal exclusivamente a las familias constituidas por matrimonio civil. En esa misma sentencia se reafirma que el concepto de familia ha evolucionado, por lo que el Estado debe reconocer la pluralidad de estructuras familiares existentes en la realidad social peruana.

Por su parte, la Casación N.º 5483-2017-Ica, resuelta por la Corte Suprema de Justicia, es contundente al declarar que no cabe limitar los derechos de quienes conforman una relación convivencial debidamente probada. En dicha sentencia se afirma que la convivencia no debe estar sujeta a valoraciones morales o restrictivas como la fidelidad, sino que debe evaluarse desde el principio de realidad y desde los efectos jurídicos y sociales que produce, tal como ocurre con el matrimonio. La Corte sostiene que negar derechos por falta de registro en el DNI sería

contravenir el espíritu del Art.326 del Código Civil y el derecho a la igualdad ante la ley.

Finalmente, se debe considerar que el RENIEC, como ente rector del registro de la identidad y del estado civil, tiene el deber constitucional de garantizar el acceso igualitario de todos los ciudadanos a los servicios públicos de identificación, y ello incluye el reconocimiento de todos los estados civiles válidamente constituidos conforme a ley. La no consideración actual de registrar la unión de hecho en el DNI constituye una barrera legal y administrativa que afecta la eficacia de derechos reconocidos en sede judicial o notarial, por lo que su superación es una exigencia jurídica y constitucional urgente.

La Casación N.º 5483-2017 / ICA es muy relevante para esta investigación, porque pone en evidencia una limitación concreta en el sistema registral peruano: la no consideración del estado civil de unión de hecho en el Documento Nacional de Identidad (DNI). Aunque la Corte Suprema reconoce expresamente que la unión de hecho puede ser fuente de derechos patrimoniales, sucesorios y previsionales, esta validez jurídica no se ve reflejada en el principal instrumento de identificación ciudadana, el DNI, lo que genera consecuencias prácticas negativas para quienes viven bajo esta modalidad familiar.

En el caso resuelto, la Corte afirmó que la convivencia debidamente probada debe ser protegida por el Estado. Sin embargo, en la práctica, los convivientes enfrentan una barrera estructural: su vínculo no puede ser acreditado de manera directa ni automática ante notarios, bancos, instituciones públicas o privadas, debido a que el DNI a diferencia del matrimonio no consigna su estado civil real. Esta situación impone cargas adicionales como trámites judiciales o notariales, que no se exigen a los casados, lo cual afecta de manera directa la igualdad en el acceso a derechos.

El análisis de esta casación permite constatar que el DNI no solo cumple una función identificatoria, sino también probatoria, especialmente en contextos donde el estado civil tiene efectos jurídicos inmediatos. La no consideración del estado civil de unión de hecho en este documento oficial genera una invisibilidad registral que impide el ejercicio efectivo de derechos ya reconocidos por la jurisprudencia y la normativa nacional, incluso cuando existe reconocimiento notarial o judicial del vínculo.

Por ende, esta sentencia refuerza la necesidad urgente de que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) considere incorporar la unión de hecho como estado civil registral en el DNI, con las garantías necesarias de acreditación legal. No hacerlo perpetúa una forma de discriminación indirecta, que coloca a los convivientes en una posición de desventaja frente a los casados, y vulnera el derecho fundamental a la identidad civil y a la igualdad ante la ley, en su dimensión material y formal.

Tabla 2.

Casación 4066-2010 / La libertad (Corte suprema de justicia de la república Sala civil transitoria)

DATOS DE LA CASACIÓN	FUNDAMENTO DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
Casación 4066-2010 / La libertad	En el Perú, el reconocimiento de la unión de hecho como forma legítima de familia ha evolucionado desde una visión restringida patrimonial hacia una concepción más amplia e integradora, abarcando derechos civiles, sucesorios y sociales. A pesar de este avance normativo, subsiste una no consideración significativa: la imposibilidad de registrar el estado civil de unión de hecho en el DNI, incluso cuando dicha relación ha sido validada judicial o notarialmente. Esta no consideración se traduce en una barrera estructural que impide a las personas convivientes ejercer en condiciones de igualdad derechos fundamentales en trámites ante notarías, instituciones previsionales, registros públicos y entidades administrativas. La Casación N.º 4066-2010-La Libertad definió los elementos esenciales de una unión de hecho con efectos jurídicos: convivencia entre personas sin impedimento matrimonial, monogamia, comunidad de vida bajo lecho, techo y habitación, continuidad e ininterrupción en el tiempo, así como una apariencia pública y notoria de vida en común. Este criterio fue reafirmado y ampliado por la Casación N.º 5483-2017-Ica, que incorporó una interpretación progresiva del Art.326 del Código Civil, precisando que el concepto de convivencia debe analizarse en función	El ordenamiento jurídico peruano reconoce a la unión de hecho como una forma válida de constituir familia, al mismo nivel que el matrimonio civil. El Art.5 de la Constitución Política del Perú establece que la unión de hecho, formada libremente entre un varón y una mujer sin impedimento matrimonial, y mantenida por un mínimo de dos años, genera efectos jurídicos. Esta disposición otorga un reconocimiento constitucional expreso a la convivencia como una forma legítima de relación familiar protegida por el Estado. El Art.326 del Código Civil, modificado por la Ley N.º 30007, dispone que los convivientes que cumplan con los requisitos establecidos podrán acogerse al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, y que la unión de hecho produce efectos sucesorios a favor del conviviente sobreviviente. Esta norma consagra el principio de equiparación legal en el ámbito patrimonial, pero su aplicación plena requiere que la convivencia esté reconocida judicial o notarialmente. Sin embargo, este reconocimiento no se refleja actualmente en el DNI, lo cual configura una afectación directa

de la voluntad de proyecto común y la posesión constante de un estado familiar, no siendo válidos requisitos de fidelidad o cohabitación absoluta como condiciones excluyentes.

Ambas sentencias evidencian que, una vez acreditada una unión de hecho, esta genera una serie de efectos jurídicos que deberían reflejarse en el sistema de identificación ciudadana. Sin embargo, el RENIEC continúa sin consignar el estado civil de unión de hecho en el DNI, restringiendo de manera indirecta el ejercicio de los derechos derivados de dicha relación. Esta no consideración constituye una afectación concreta al principio de igualdad ante la ley y al derecho de identidad civil, ya que quienes acceden al matrimonio civil sí ven reflejado su estado civil en el documento, mientras que quienes optan por una unión de hecho legalmente válida son invisibilizados institucionalmente.

En el contexto de Huancayo, esta situación genera barreras recurrentes en trámites como autorizaciones notariales, poderes, acceso a herencias, seguros de vida, pensiones y contratos civiles, donde se exige que el estado civil reflejado en el DNI coincida con la realidad jurídica de la persona. Al no figurar la unión de hecho, la convivencia se presume inexistente, incluso si ha sido reconocida judicialmente, generando así una afectación directa a los derechos de quienes forman parte de estas familias.

En consecuencia, los hechos demuestran la existencia de un vacío administrativo y normativo que restringe la igualdad de condiciones para las personas que integran una unión de hecho frente a quienes optan por el matrimonio, a pesar de que ambas formas están constitucionalmente protegidas. La incorporación de este estado civil en el DNI no es solo una medida registral, sino un acto de justicia que reconoce la diversidad familiar y garantiza

a los derechos civiles derivados de dicha unión.

La Casación N.º 4066-2010-La Libertad estableció los elementos jurídicos esenciales de una unión de hecho: inexistencia de impedimento matrimonial, comunidad de vida (lecho, techo y habitación), apariencia pública y notoria, monogamia y permanencia. Esta línea jurisprudencial fue ampliada por la Casación N.º 5483-2017-Ica, donde la Corte Suprema sostuvo que la interpretación del Art.326 del Código Civil debe responder a una visión progresiva de los derechos fundamentales, señalando expresamente que no corresponde retacear derechos a quienes integran una relación convivencial debidamente acreditada. En dicha sentencia, se enfatiza que la protección estatal no puede depender de un vínculo matrimonial formal, ya que ello implicaría una discriminación injustificada frente a otras formas de familia constitucionalmente válidas.

Desde el plano constitucional, el Art.2 inciso 2 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, prohibiendo toda forma de discriminación, incluida aquella basada en el estado civil o en la forma de organización familiar. La no consideración de la unión de hecho en el DNI, aun cuando haya sido reconocida por resolución judicial o acta notarial, configura una violación a la igualdad formal y material, pues excluye a los convivientes del pleno ejercicio de sus derechos ante trámites administrativos, notariales y sucesorios.

En el ámbito internacional, el Art.24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el

la eficacia de los derechos derivados del vínculo convivencial.	Art.26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) obligan a los Estados a garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley y la protección efectiva contra toda forma de discriminación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), en su jurisprudencia (Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile, entre otros), ha sostenido que los Estados deben reconocer y proteger a todas las formas de familia que emergen de la realidad social, sin imponer distinciones arbitrarias basadas en modelos tradicionales. Adicionalmente, el RENIEC, como órgano técnico especializado, tiene el deber legal de garantizar la veracidad, integridad y actualidad de los datos contenidos en el DNI, conforme a lo dispuesto por su ley orgánica (Ley N.º 26497). La negativa a registrar un estado civil legalmente reconocido, como la unión de hecho, vulnera el principio de veracidad registral, afecta la seguridad jurídica e impide el ejercicio pleno de derechos fundamentales. En ese contexto, la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI no solo constituye un imperativo legal y constitucional, sino una exigencia necesaria para garantizar el acceso equitativo a los derechos civiles, reducir barreras administrativas y consolidar la igualdad sustantiva entre los ciudadanos peruanos, sin importar la modalidad familiar que hayan elegido conforme a la ley.
---	--

La Casación N.º 4066-2010 / La Libertad es significativo para esta investigación porque, si bien es cierto desarrolla los elementos esenciales de la unión de hecho con efectos jurídicos, lo más sobresaliente desde el enfoque de esta tesis es que evidencia un vacío en el sistema registral nacional: la no consideración del estado civil de unión de hecho en el Documento Nacional de Identidad (DNI).

Esta falta de consideración no es un simple tecnicismo. Tiene implicancias jurídicas sustanciales. El DNI es el documento oficial que acredita la identidad y el estado civil de toda persona en el Perú. Al no reflejar el vínculo convivencial aun cuando este haya sido reconocido judicial o notarialmente se genera una contradicción entre la realidad jurídica de las personas convivientes y su representación oficial ante el Estado y terceros. En ese sentido la Corte Suprema, en esta casación, delimitó claramente qué condiciones debe reunir una unión de hecho para ser válida legalmente. Sin embargo, el reconocimiento formal del vínculo no basta si no va acompañado de un reconocimiento registral que permita su ejercicio efectivo. Al no consignarse el estado civil de unión de hecho en el DNI, las personas convivientes se enfrentan a barreras en procedimientos administrativos, notariales, sucesorios y de representación legal, donde el estado civil tiene valor probatorio directo. La consecuencia práctica es que, aunque tengan una resolución judicial o un acta notarial que respalde su unión, estas personas siguen siendo tratadas como solteras a efectos registrales, lo que vulnera su derecho a la identidad civil y a la igualdad ante la ley.

Desde esta perspectiva, la Casación N.º 4066-2010 no solo ofrece criterios jurídicos sobre la configuración de la unión de hecho, sino que refuerza la necesidad de dar operatividad a esos criterios a través del registro en el DNI, lo cual permitiría que los derechos derivados de esa relación puedan ejercerse sin trabas, en igualdad de condiciones frente a cualquier otra modalidad familiar.

En ese sentido, la falta de consideración de este estado civil del DNI constituye una forma de discriminación estructural y administrativa, que el Estado está obligado a corregir mediante una reforma normativa y técnica en el sistema de identificación nacional. Incluir la unión de hecho en el DNI no es solo una medida de actualización registral, sino una garantía necesaria para la vigencia real de los derechos civiles, patrimoniales y sucesorios de las personas convivientes. En coherencia con los objetivos de esta tesis, el caso confirma la necesidad de que el RENIEC incorpore expresamente la unión de hecho como estado civil, al igual que el matrimonio, divorcio, viudez o soltería, garantizando así el acceso igualitario a derechos y el respeto al principio de no discriminación.

Tabla 3.

Casación 1556-2021 / Lima Este (Corte suprema de justicia de la república sala civil permanente)

DATOS DE LA CASACIÓN	FUNDAMENTO DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
Casación 1556-2021 / Lima Este	En el Perú, si bien el Art.5 de la Constitución reconoce a la unión de hecho como una forma legítima de constituir familia, existe una evidente no consideración institucional: el estado civil de unión de hecho no puede ser registrado	El derecho a la igualdad ante la ley está consagrado en el Art.2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual prohíbe toda forma de discriminación fundada en cualquier condición personal o social, incluida

en el DNI, aun cuando este vínculo haya sido declarado judicial o notarialmente conforme al Art.326 del Código Civil. Este vacío administrativo genera una situación de desigualdad sustancial frente al estado civil de matrimonio, cuya inscripción sí es inmediata y automática en el sistema registral del RENIEC, lo cual produce efectos desiguales en el acceso a derechos. Este hecho tiene consecuencias jurídicas relevantes. Las personas convivientes enfrentan barreras en procedimientos notariales, sucesorios, patrimoniales, de seguridad social y acceso a programas públicos, debido a que el DNI no refleja su realidad jurídica-familiar, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley y limita el ejercicio pleno de derechos civiles. Esta problemática se agrava en contextos administrativos como el de Huancayo, donde el desconocimiento o la falta de uniformidad en la interpretación de la unión de hecho dificulta el reconocimiento efectivo de la convivencia en trámites ante entidades estatales y privadas.

La jurisprudencia nacional ha abordado esta problemática de manera evolutiva. En la Casación N.º 5483-2017-Ica, la Corte Suprema señaló que el Art.326 del Código Civil debe interpretarse de manera amplia, garantizando que no se restrinjan derechos a las parejas que configuran una unión convivencial válida. En esta misma línea, la Casación N.º 4066-2010-La Libertad estableció los requisitos esenciales de la convivencia con efectos jurídicos: ausencia de impedimento matrimonial, comunidad de vida (lecho, techo y habitación), apariencia pública y vida continua por al menos dos años.

En contraste, la Casación N.º 1556-2021-Lima Este resolvió que no procede el reconocimiento de una unión de hecho cuando no se prueba de forma suficiente la comunidad de vida, la convivencia permanente y la posesión de un estado familiar ante terceros. Esta sentencia

la situación civil o el tipo de familia. Bajo este principio, toda persona tiene derecho a que el Estado reconozca su realidad jurídica y familiar de manera equitativa y sin exclusión, lo cual impone al Estado la obligación de garantizar mecanismos registrales que reflejen todos los estados civiles legalmente válidos.

En ese marco, la unión de hecho se encuentra reconocida en el Art.5 de la Constitución, como una forma legítima de constituir familia. Asimismo, el Art.326 del Código Civil, modificado por la Ley N.º 30007, establece que la unión de hecho produce efectos jurídicos similares al matrimonio, como el régimen de sociedad de gananciales y los derechos sucesorios. Para ello, debe acreditarse la convivencia libre de impedimento matrimonial, estable y continua por al menos dos años.

Sin embargo, pese a su reconocimiento legal, esta forma familiar no se refleja actualmente en el DNI, lo que genera un tratamiento desigual respecto del estado civil de matrimonio. Esta no consideración infringe el principio de igualdad material ante la ley y limita el ejercicio de derechos civiles, tales como la representación en trámites, la celebración de actos patrimoniales, la sucesión intestada y el acceso a servicios públicos y privados, afectando especialmente a mujeres en situación de vulnerabilidad.

El TC, en su STC N.º 06572-2006-PA/TC, ha establecido que el concepto de familia constitucionalmente protegido trasciende el matrimonio, debiendo reconocerse y protegerse todas las formas familiares existentes en la sociedad peruana, incluidas las derivadas de la unión de hecho. En esa

evidencia que la valoración de las pruebas sobre la convivencia aún presenta criterios dispares y que, incluso cuando se logra un reconocimiento judicial, este no se traduce automáticamente en un reconocimiento documental en el DNI, dejando a los convivientes en situación de invisibilidad jurídica.

En consecuencia, la falta de consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI constituye un hecho lesivo, que genera una afectación real y comprobable en los derechos de las personas convivientes. Este vacío administrativo, lejos de ser un mero problema registral, se manifiesta como una forma de discriminación estructural que contradice los avances jurisprudenciales y la protección constitucional de todas las formas de familia reconocidas legalmente en el país.

línea, cualquier exclusión registral de estas relaciones implica una afectación directa al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad jurídica de los ciudadanos.

Desde el ámbito jurisprudencial, la Casación N.º 4066-2010-La Libertad sentó criterios para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, señalando como requisitos: ausencia de impedimento matrimonial, convivencia monogámica, comunidad de techo, lecho y habitación, apariencia pública y continuidad en el tiempo. Estos elementos fueron desarrollados progresivamente en la Casación N.º 5483-2017-Ica, donde la Corte Suprema reafirmó que la convivencia no requiere fidelidad absoluta ni cohabitación diaria, y que debe interpretarse bajo principios de razonabilidad, no discriminación y reconocimiento progresivo de derechos.

Asimismo, la Casación N.º 1556-2021-Lima Este reiteró que, si bien deben probarse los requisitos sustanciales de la convivencia, ello no debe llevar a excluir a quienes han logrado judicialmente el reconocimiento de su unión, especialmente cuando existe una comunidad de vida evidente y actos que demuestran la posesión constante de estado familiar. La exclusión de este reconocimiento en documentos oficiales, como el DNI, vacía de contenido los efectos jurídicos reconocidos judicial o notarialmente, y limita su eficacia social y administrativa.

Desde el plano internacional, el Art.24 de la CADH y el Art.26 del PIDCP obligan a los Estados a garantizar igualdad de trato y protección sin discriminación. La Corte IDH, en casos como Atala Riffo

y niñas vs. Chile y González Lluy vs. Ecuador, ha exigido a los Estados reconocer de manera plena la diversidad de estructuras familiares y eliminar cualquier forma de exclusión basada en modelos tradicionales.

Finalmente, el RENIEC, en su calidad de ente constitucional autónomo, tiene la obligación de garantizar la veracidad y actualidad de los datos registrales conforme a la Ley N.º 26497. Al impedir la inscripción del estado civil de unión de hecho pese a que este ha sido validado por resolución judicial o escritura notarial, incurre en una no consideración administrativa que afecta la integridad del derecho a la identidad civil y vulnera el principio de legalidad registral.

Por tanto, corresponde al orden jurisdiccional adoptar un criterio constitucional y convencional que garantice la incorporación del estado civil de unión de hecho en el Documento Nacional de Identidad, como forma de concretar los derechos reconocidos en el Art.326 del Código Civil y en los tratados internacionales sobre igualdad y no discriminación.

Por otro lado, la sentencia Lima Este es de especial relevancia para esta investigación, no por el contenido del fallo en cuanto al reconocimiento probatorio de la convivencia, que sí resulta importante en términos generales, sino por lo que evidencia en términos de incoherencia estructural entre el reconocimiento judicial de la unión de hecho y su falta de incorporación en el sistema registral del RENIEC. En el marco de esta investigación, lo fundamental no es reiterar que la unión de hecho produce efectos jurídicos pues ello ya se encuentra establecido en el artículo 326 del Código Civil y en la jurisprudencia consolidada, sino denunciar que ese reconocimiento resulta ineficaz si no se traslada al plano registral del Documento Nacional de Identidad (DNI). Por ello, la sentencia pone en evidencia que incluso cuando una unión de hecho ha sido validada judicialmente, ello no garantiza su reconocimiento administrativo o documental en el DNI, generando un vaciamiento práctico del derecho reconocido. En otras palabras, el derecho existe en el papel, pero no se puede ejercer plenamente porque el DNI sigue mostrando a la persona como “soltera” o sin estado civil reconocido, lo cual produce consecuencias directas en la vida cotidiana: trabas en trámites notariales, acceso limitado a derechos

sucesorios, dificultades en representación legal, y negación de beneficios sociales o previsionales. Por ello este caso es clave porque demuestra cómo la invisibilidad registral convierte a la unión de hecho en una figura jurídicamente frágil, incluso cuando ha sido reconocida formalmente. Esta no consideración del RENIEC a pesar de contar con una resolución judicial o escritura pública como prueba válida evidencia una falla del sistema registral en cumplir su función de reflejar con veracidad la realidad jurídica de los ciudadanos, lo que vulnera tanto el derecho a la identidad civil como el principio de igualdad material ante la ley. Desde este enfoque, la Casación N.º 1556-2021 no solo debe leerse como un análisis sobre carga probatoria, sino como una advertencia clara de que la falta de incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI neutraliza los efectos jurídicos de esa figura familiar, impidiendo que los convivientes puedan ejercer sus derechos con la misma eficacia que cualquier otra persona cuyo estado civil sí es registrado.

Por tanto, esta sentencia, en el contexto de la tesis presentada, refuerza la urgencia de una reforma administrativa y legal que permita que el RENIEC inscriba el estado civil de unión de hecho en el DNI de manera obligatoria, previa acreditación judicial o notarial, a fin de garantizar el pleno acceso a derechos civiles y administrativos sin discriminación.

Tabla 4.

Casación 2861-2017 / La Libertad (Corte suprema de justicia de la república sala civil)

DATOS DE LA CASACIÓN	FUNDAMENTO DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
Casación 2861-2017 / La Libertad (Corte suprema de justicia de la república sala civil)	En el contexto jurídico peruano, la unión de hecho ha sido reconocida como una institución legítima y equiparable al matrimonio en cuanto a sus efectos patrimoniales, conforme al Art.326 del Código Civil. No obstante, a pesar de dicha previsión normativa y su desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Suprema en diversas sentencias de casación, persiste un vacío administrativo en lo que respecta a su inscripción en el DNI, lo cual genera una afectación directa a los derechos fundamentales de las personas convivientes. Diversos pronunciamientos jurisdiccionales han confirmado la validez de la unión de hecho como vínculo familiar, siempre que se cumplan los requisitos de convivencia pública, continua, estable y libre de impedimentos	La Constitución Política del Perú, en su Art.2 inciso 2, reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, prohibiendo toda forma de discriminación por motivo de origen, condición, situación económica o cualquier otra índole. A su vez, el Art.5 de la Constitución establece que el Estado protege la pluralidad de formas de familia, incluyendo la unión de hecho como modalidad válida de convivencia con consecuencias jurídicas. El Art.326 del Código Civil, modificado por la Ley N.º 30007, dispone que la unión de hecho otorga a los convivientes los mismos efectos patrimoniales que el matrimonio civil, siempre que sea una relación pública, estable y monogámica de por lo

matrimoniales, como lo evidencian las resoluciones recaídas en los procesos de casación N.º 4066-2010-La Libertad y N.º 2861-2017-Lima

Sin embargo, tales reconocimientos judiciales no se ven reflejados automáticamente en el sistema registral del RENIEC, el cual sigue omitiendo el reconocimiento explícito del estado civil de “conviviente” o “unión de hecho”, incluso cuando existe resolución judicial o acta notarial inscrita.

Dicha no consideración vulnera el derecho a la identidad (Art.2.1 de la Constitución), así como el principio de igualdad ante la ley (Art.2.2), dado que establece una diferencia injustificada entre quienes acceden al matrimonio civil y quienes optan por la unión de hecho como manifestación válida de vida familiar. La exclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI implica una desprotección práctica frente a trámites civiles, notariales, sucesorios y administrativos, tal como se ha expuesto en la Casación 5483-2017-Ica, donde se evidenció la necesidad de precisar los efectos jurídicos de la unión de hecho desde su acreditación hasta su liquidación patrimonial, los cuales requieren una correcta visibilidad estatal para su ejecución efectiva.

A ello se suma que la ausencia de inscripción del estado civil de convivencia en el DNI obstaculiza el acceso a otros derechos conexos, como la seguridad social, herencia y representación, configurando una situación de discriminación estructural que afecta en mayor proporción a mujeres y personas de escasos recursos, quienes suelen optar por la convivencia como forma legítima de constituir familia. Esta realidad se encuentra particularmente acentuada en zonas del país como Huancayo, donde la unión de hecho constituye una práctica social recurrente.

menos dos años. Dicha norma ha sido respaldada por diversas sentencias de la Corte Suprema, como la Casación N.º 4066-2010-La Libertad, donde se reconoció la validez jurídica de la convivencia acreditada por medios legales, y se determinó que dicha relación genera derechos patrimoniales, incluso sin necesidad de inscripción registral previa.

Asimismo, en la Casación N.º 5483-2017-Ica, se estableció que el reconocimiento de la unión de hecho no puede limitarse únicamente a aspectos materiales, sino que debe extenderse al ámbito formal y simbólico, especialmente cuando dicho reconocimiento ha sido otorgado por vía judicial o notarial. La Corte Suprema afirmó que las relaciones de hecho merecen una protección efectiva, y que los jueces deben interpretar dichas relaciones bajo una perspectiva constitucional de igualdad y dignidad.

En esa misma línea, la Casación N.º 1556-2021-Lima Este reafirmó que la prueba de convivencia puede basarse en múltiples elementos indiciarios (posesión de estado, testigos, actos comunes, etc.), y que no debe exigirse un estándar de prueba superior al que se exige en el reconocimiento de derechos matrimoniales, a fin de evitar una discriminación indirecta entre tipos de familia.

La Casación N.º 2861-2017-Lima también abordó el tema de la convivencia como fuente de derechos personales y patrimoniales, señalando que la falta de inscripción de la unión no puede servir de justificación para desconocer sus efectos jurídicos. En esa sentencia, la Corte destacó que el principio de realidad de la relación debe primar sobre formalismos que

Por tanto, los hechos que motivan esta investigación revelan una incongruencia entre el reconocimiento judicial y constitucional de la unión de hecho, y su no consideración en el documento de identificación nacional, generando así una afectación efectiva al ejercicio de la igualdad, la identidad y los derechos derivados de la vida en común.

puedan afectar el acceso igualitario a la justicia y a los derechos civiles.

Desde el ámbito supranacional, el Art.24 de la CADH y el Art.26 del PIDCP consagran el principio de igualdad y no discriminación, comprometiendo a los Estados a adoptar medidas normativas y administrativas que aseguren el trato igualitario de todos los ciudadanos. La jurisprudencia de la Corte IDH, como en los casos Atala Riffo y niñas vs. Chile y González Lluy y familia vs. Ecuador, ha enfatizado la necesidad de reconocer jurídicamente la diversidad de estructuras familiares, y ha advertido que la exclusión normativa o administrativa de ciertos modelos de convivencia configura una forma de discriminación estructural.

Finalmente, la Ley N.º 26497 (Ley Orgánica del RENIEC) establece que esta entidad tiene la función de garantizar la veracidad, actualidad y legalidad de los datos registrales de identidad. No obstante, al excluir el estado civil de unión de hecho en el DNI, incluso cuando esta se encuentra reconocida por vía judicial o notarial, el RENIEC incurre en una no consideración administrativa contraria al principio de legalidad y a la obligación estatal de garantizar el derecho a la identidad reconocido en el Art.2 inciso 1 de la Constitución.

Por tanto, los fundamentos jurídicos expuestos permiten sostener que la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI no es solo una necesidad registral, sino una obligación constitucional y convencional, cuya inobservancia perpetúa una desigualdad formal y material contraria a los estándares jurídicos vigentes.

Asimismo, la presente Casación N.º 2861-2017 / La Libertad constituye un aporte relevante para evidenciar que, si bien la jurisprudencia nacional ha avanzado en el reconocimiento legal de la unión de hecho como fuente generadora de derechos, aún persiste una fractura institucional entre el reconocimiento judicial del vínculo convivencial y su no consideración en el Documento Nacional de Identidad (DNI). Esta sentencia reitera que la inscripción formal de la unión de hecho no es una condición para que se reconozcan sus efectos patrimoniales, pero lo verdaderamente grave es que incluso con reconocimiento judicial o notarial, el RENIEC no refleja este estado civil en el DNI, generando una forma concreta de invisibilidad jurídica. Este vacío documental se convierte en una barrera estructural que limita el acceso de los convivientes a derechos que exigen verificación registral del estado civil, como trámites notariales, sucesiones, representación legal, y beneficios previsionales o administrativos. La casación no solo confirma la validez de la unión de hecho en términos patrimoniales, sino que evidencia la necesidad de que el Estado no se quede en el plano declarativo y adopte medidas efectivas de registro que permitan el ejercicio real de los derechos derivados de dicha unión. Conforme a esta línea de análisis de esta investigación, lo central no es reiterar que la unión de hecho es jurídicamente válida eso ya está normativamente resuelto, sino reportar que su falta de consideración en el DNI vulnera el derecho a la identidad (artículo 2.1 de la Constitución) y fija una forma de desigualdad frente a quienes sí acceden al reconocimiento automático del matrimonio en ese mismo documento.

En ese sentido, la Casación N.º 2861-2017 pone en evidencia que, mientras el sistema de justicia reconoce y protege la unión de hecho, el sistema registral del RENIEC la ignora, generando una incongruencia que afecta directamente la eficacia de derechos fundamentales. Esta no consideración administrativa es aún más grave en zonas como Huancayo, donde la convivencia es una forma común y legítima de organización familiar, especialmente entre sectores de menores ingresos, para quienes el DNI es muchas veces el único medio probatorio de su realidad civil y familiar. Por ello, esta casación respalda indirectamente la necesidad de una reforma registral que permita incluir el estado civil de unión de hecho en el DNI, previa acreditación judicial o notarial. Tal medida no solo cumpliría con estándares constitucionales de igualdad y veracidad registral, sino que haría operativos los derechos reconocidos legal y jurisprudencialmente, cerrando así la brecha entre reconocimiento jurídico y garantía práctica.

Tabla 5.

Casación 06572-2006-PA/TC

DATOS DE LA CASACIÓN	FUNDAMENTO DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
Casación 06572-2006- PA/TC	En el contexto jurídico peruano, el TC ha reiterado que la unión de hecho debidamente acreditada goza de	El derecho a la identidad personal y familiar se encuentra reconocido expresamente en el Art.2, inciso 1 de

protección constitucional, en tanto constituye una manifestación legítima de la vida familiar, tal como se reconoció en la sentencia del Exp. N.º 06572-2006-AA/TC, donde se precisó que los convivientes tienen derecho a que su relación sea considerada jurídicamente relevante, en condiciones de igualdad con el matrimonio civil, cuando se cumplen los requisitos legales.

No obstante, pese a este reconocimiento constitucional y legal, el RENIEC no ha incorporado como estado civil registrado en el DNI la figura de la unión de hecho, incluso cuando esta se encuentra acreditada mediante escritura pública inscrita en Registros Públicos o por sentencia judicial. Esta no consideración configura una diferencia de trato que limita el ejercicio pleno de derechos por parte de las personas convivientes, quienes enfrentan obstáculos en procedimientos administrativos, notariales, sucesorios, laborales y de seguridad social, lo que vulnera directamente el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la identidad.

En la sentencia del TC citada, se reafirma que el derecho a la identidad personal está compuesto no solo por los datos objetivos registrales, sino también por aquellos elementos que reflejan la situación jurídica y social de la persona. Por tanto, no reconocer la unión de hecho como estado civil visible en el DNI constituye una afectación al núcleo esencial de dicho derecho, además de perpetuar patrones de discriminación estructural contra personas que optan por esta forma de organización familiar, muchas veces en contextos de vulnerabilidad económica o social.

Esta problemática se ve reflejada especialmente en ciudades como Huancayo, donde es frecuente que las parejas formen una convivencia prolongada sin recurrir al matrimonio civil, pero sí cumplen los requisitos del

la Constitución Política del Perú, el cual establece que toda persona tiene derecho a la identidad, a contar con un nombre propio y a que se reconozcan sus relaciones familiares conforme a ley. Este derecho no puede entenderse de manera reducida a los datos meramente objetivos, sino que abarca también los elementos que configuran la situación jurídica de la persona frente al Estado y la sociedad.

Asimismo, el Art.2, inciso 2 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad ante la ley, estableciendo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, condición u otra índole. Esta norma impone al Estado la obligación de adoptar medidas que impidan la creación de tratos diferenciados no justificados, especialmente en el acceso a derechos civiles y administrativos derivados de una situación jurídica válida, como es el caso de la unión de hecho.

En línea con lo anterior, el Art.5 de la Constitución reconoce que el Estado protege la pluralidad de formas de familia. La unión de hecho, conforme al Art.326 del Código Civil, modificada por la Ley N.º 30007, origina efectos jurídicos idénticos a los del matrimonio civil, siempre que se certifique una convivencia pública, estable y monógama por un período mínimo de dos años. Esta norma tiene rango legal y está vigente en todo el territorio nacional.

En el Expediente N.º 06572-2006-AA/TC, el TC reconoció que el derecho a la identidad se ve vulnerado cuando el Estado omite registrar una situación jurídica acreditada que forma parte del desarrollo personal y familiar del ciudadano. El TC subraya que el derecho a la identidad no se reduce al nombre, sexo o filiación, sino que incluye el estado civil y las

Art.326 del Código Civil. Al no reflejarse esta realidad jurídica en el principal documento de identidad del ciudadano, se niega de facto el reconocimiento estatal de sus derechos derivados de la convivencia. Por tanto, los hechos que sustentan la presente investigación evidencian una incongruencia entre el marco legal y constitucional vigente y su aplicación administrativa, particularmente en lo que respecta a la función de RENIEC como entidad garante de la veracidad e integridad de los datos de identidad. Esta brecha entre el reconocimiento normativo y la no consideración práctica en el registro oficial requiere ser analizada bajo una perspectiva de derechos fundamentales, con énfasis en el principio de igualdad material, la protección de la familia y el derecho a la identidad.

relaciones reconocidas por el ordenamiento, por lo que el desconocimiento de una unión de hecho afecta derechos fundamentales y puede generar discriminación indirecta.

Dicha posición también ha sido respaldada por los principios convencionales del bloque de constitucionalidad, especialmente el Art.24 de la CADH y el Art.26 del PIDCP, los cuales exigen a los Estados garantizar el trato igualitario en el reconocimiento y goce de los derechos sin discriminación alguna. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sido claro al señalar que la no consideración en el reconocimiento de relaciones familiares no tradicionales puede constituir una vulneración al principio de igualdad y al derecho a la vida privada y familiar.

Finalmente, la jurisprudencia del TC, particularmente en el caso citado, exige al Estado adoptar una interpretación conforme a la Constitución de los derechos fundamentales, evitando formalismos que limiten su ejercicio real y efectivo. En consecuencia, la no consideración del RENIEC en registrar el estado civil de unión de hecho cuando este ha sido validado por medios legales vulnera tanto el derecho a la identidad como el derecho a la igualdad ante la ley, al generar un trato desigual respecto de quienes optan por el matrimonio civil y sí pueden registrar dicho estado civil en su DNI.

Esta Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 06572-2006-PA/TC es un referente clave para esta investigación porque reconoce expresamente que el derecho a la identidad no se agota en datos objetivos como nombre o filiación, sino que incluye el estado civil y las relaciones familiares válidamente acreditadas conforme a ley. Esta perspectiva es fundamental, ya que evidencia que la no consideración del estado civil de unión de hecho en el Documento Nacional de Identidad (DNI) vulnera

no solo el derecho a la igualdad, sino también el derecho a la identidad personal y familiar.

A pesar de que la Constitución y el Código Civil reconocen la unión de hecho como una forma legítima de constituir familia siempre que se cumplan los requisitos legales, el RENIEC mantiene una práctica administrativa que impide registrar este estado civil en el DNI, incluso cuando ha sido validado por resolución judicial o escritura pública. Esta no consideración genera una disociación entre la situación jurídica real de la persona y su reflejo documental, lo cual afecta gravemente su reconocimiento legal en trámites administrativos, notariales, sucesorios y de representación legal. Desde el enfoque de esta investigación, el punto central no es comparar a la unión de hecho con el matrimonio, sino demostrar que el Estado incumple su obligación constitucional de reflejar en el DNI la realidad jurídica de las personas convivientes, vulnerando así el principio de veracidad registral, el derecho a la identidad y la igualdad ante la ley. Esta no consideración perpetúa patrones de discriminación estructural, especialmente en zonas como Huancayo, donde las relaciones convivenciales son frecuentes y socialmente legitimadas.

El Tribunal Constitucional en esta sentencia reafirma que el DNI debe expresar la situación jurídica reconocida del ciudadano, por lo que la no inscripción del estado civil de unión de hecho constituye un acto discriminatorio, más aún cuando sí se reconoce automáticamente el estado civil de matrimonio. Esta distinción crea una jerarquía de derechos basada en la forma de organización familiar, lo cual contraviene el artículo 2 incisos 1 y 2 de la Constitución, así como el artículo 5 que protege todas las formas de familia. En conclusión, esta sentencia legitima el fundamento principal de la presente tesis: la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI no es una mera falta de incorporación registral, sino una vulneración a los derechos fundamentales de identidad e igualdad, que exige una reforma urgente en la política registral del RENIEC para garantizar que todas las formas de familia reconocidas legalmente tengan un reflejo documental que permita el ejercicio pleno de los derechos que les corresponden.

4.1.2. Análisis Situacional de los matrimonios, uniones de hecho registrados y no registrados

Tabla 6.

Implicaciones Legales y Beneficios: Matrimonio y Uniones de Hecho en Perú

Derecho / Beneficio	Matrimonio	Unión de hecho registrada	Convivencia no registrada
Reconocimiento legal de la pareja	Inscripción automática al contraer matrimonio ante escritura pública notarial. RENIEC; alcanza todos los efectos civiles desde	Inscripción en SUNARP tras escritura pública notarial. • 2022: 4 008 uniones registradas (gob.pe)	No existen registros de oficio. Depende de pruebas judiciales o declaraciones

	fecha de la ceremonia. •• 2023: 4 344 uniones juradas para 2022: 71 235 matrimonios registradas (gob.pe) registrados (Datos Abiertos RENIEC) (datosabiertos.gob.pe)• 2023: 66 804 matrimonios (-21,9 % vs 2022) (infobae.com)	reconocimiento puntual (testigos, contratos privados). No hay estadística oficial de inscripciones “de facto”.
Derecho sucesorio (herencia intestada)	Herencia legal automática al cónyuge (CC, art. 805).	Equivalencia sucesoria tras Sin reconocimiento legal; registro: Ley 30364 extiende el derecho sucesorio a intestada como extraños. convivientes registrados (CC No tienen cuota hereditaria modificado art. 709-B). legítima sin sentencia previa que reconozca la unión de hecho judicialmente.
Pensión de sobrevivencia (ONP/AFP)	Pago automático al cónyuge sobreviviente (Decreto Legislativo 19990).	Acceso condicionado a Requiere acción judicial o administrativa para probar dependencia económica y SUNARP se acepta como vínculo, con sentencias prueba válida para pensión de que pueden tardar meses. sobrevivencia. No hay cifra oficial de casos resueltos.
Acceso a programas de salud familiar (EsSalud)	Cobertura inmediata al inscribir al cónyuge (EsSalud).	familiar Reconocen a convivientes de No contemplado; EsSalud al hecho registrados como carga exige documento que (Reglamento familiar, previa presentación pruebe vínculo (certificado de convivencia de inscripción. de convivencia de SUNARP o sentencia judicial). No hay estadística pública de rechazos, pero se reportan casos en asesorías de defensa legal de EsSalud.
Beneficios tributarios (renta, IGV)	Exoneraciones y Deducciones por carga deducciones por familiar si presentan dependientes y cargas certificado de unión de hecho registrados; no aplican familiares (Ley del (SUNAT). deducciones por carga Impuesto a la Renta). familiar.	No reconocen a convivientes no
Régimen patrimonial	Sociedad de gananciales por defecto (CC art. 329) salvo pacto en los bienes durante la capitulaciones.	Sociedad de gananciales Sin régimen patrimonial forzosa tras registrar: todos compensatorio: patrimonios son independientes, salvo que mancomunados (Ley 26842 y haya sentencia judicial que su reglamento). (gob.pe) declare sociedad de hecho, lo cual es excepcional y costoso.

Representación legal conjunta	Puede otorgar poderes notariales y firmar conjuntamente actos jurídicos (CC art. 1386).	Permitido tras acreditar la inscripción de la unión de hecho como poder representación recíproca.	No existe reconocimiento de automático; cada uno actúa de como extraño en documentos notariales, salvo poder especial otorgado mediante carta privada o sentencia.
Acceso a adopción conjunta	Permitido para cónyuges (Ley 30424).	Aceptado en algunos juzgados tras demostrar igualdad de derechos con el cónyuge, pero no hay norma única; depende de criterio judicial.	Prácticamente excluido: tribunales suelen negar la solicitud por falta de reconocimiento de status equiparable al cónyuge.

En nuestro Perú, el matrimonio brinda reconocimiento legal inmediato al inscribirse ante RENIEC, con 71 235 matrimonios registrados en 2022 y 66 804 en 2023 (RENIEC, 2023a; RENIEC, 2023b). La unión de hecho registrada ante SUNARP alcanzó 4 008 inscripciones en 2022 y 4 344 en 2023 (SUNARP, 2025). En contraste, el 21 % de las parejas conviven sin registro formal según la Encuesta Nacional de Hogares 2023 (INEI, 2023), lo que las obliga a recurrir a pruebas judiciales o declaraciones particulares para acceder a derechos sucesorios, pensión de sobrevivencia, cobertura familiar en EsSalud y deducciones tributarias.

Estas brechas se reflejan también en el régimen patrimonial y la representación legal: los matrimonios quedan sujetos a sociedad de gananciales por defecto y pueden otorgar poderes notariales conjuntos (Código Civil, arts. 329; 1386), mientras que los convivientes de hecho registrados deben acreditar su estado civil para beneficiarse de gananciales (Ley 26842; Ley 30364) y representación recíproca. Las parejas sin registro formal no cuentan ni con mancomunación patrimonial ni con representación legal automática, y sus solicitudes de adopción conjunta suelen ser denegadas por carecer del estatus equiparable al cónyuge.

4.1.3. Descripción de las entrevistas de los especialistas en Derecho Civil

Tabla 7.

¿De qué manera la no inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI afecta la protección efectiva del derecho a la igualdad ante la ley en la ciudad de Huancayo durante el año 2023?

Especialistas	Respuesta
Yudy Mabel Espinoza Livia	Al no figurar en el DNI, la unión de hecho queda sin una constancia visible de su existencia, lo que dificulta su reconocimiento automático en trámites patrimoniales como herencias, adquisición de bienes o firma de contratos. Esta desventaja comparativa frente al matrimonio constituye una afectación directa al derecho a la igualdad de trato ante situaciones similares.
Armas Inga Estrella	Esta no consideración crea una situación de invisibilidad jurídica. La persona en unión de hecho aparece como ‘soltera’ ante cualquier autoridad o

	institución. Eso conlleva una discriminación formal, pues a pesar de tener una figura legal reconocida por la Constitución, no se traduce en derechos efectivos ni trato igualitario frente al Estado.
Jorge Enrique Bustamante Vera	En la práctica forense, los convivientes deben probar su vínculo con documentos notariales o testigos, mientras que los casados sólo exhiben su DNI. Esta carga probatoria desigual compromete el principio de igualdad procesal y genera demoras e incertidumbre jurídica.
Miriam Militza Fernández López	La no consideración impacta directamente en los procedimientos de sucesión intestada. Si un conviviente no figura como tal en su DNI, se ve excluido o debe iniciar un proceso de reconocimiento judicial. Esto no le ocurre a un cónyuge matrimonial y ahí radica la afectación. De tal manera, el silencio del DNI respecto a la unión de hecho se convierte en ruido legal porque complica lo que debería ser simple.
Luisa Hinojosa Torre	El régimen de sociedad de gananciales aplicable a las uniones de hecho pierde eficacia práctica si no hay reconocimiento en el DNI. No basta la inscripción en SUNARP. El DNI es el documento más utilizado en trámites públicos y privados. Si este no refleja la unión, se impide el ejercicio real de derechos patrimoniales conjuntos. No es solo un asunto legal, es una forma institucional de clasificar qué relaciones merecen ser reconocidas y cuáles no.
César Augusto Tafur Fuentes	Cuando evalúo escrituras públicas de compraventa, no puedo inferir un régimen convivencial si no está declarado expresamente. La falta de registro en el DNI impide al conviviente hacer valer su derecho sin una cadena probatoria adicional, lo que no sucede con los casados. Es un trato inequitativo en el plano civil y registral.
Mitvhel Torres Benito	El derecho civil reconoce a las personas no solo por su capacidad, sino también por su estado civil. Si este no se refleja en el documento de identidad, se debilita su eficacia jurídica. Esa no consideración implica una desigualdad frente a quienes sí cuentan con ese reconocimiento automático por matrimonio.
Rocio Palma Cueva	En trámites administrativos como afiliación a seguros, declaración de beneficiarios o pensiones, la ausencia del estado civil en el DNI de un conviviente genera exclusión o requisitos adicionales. Eso vulnera el trato igualitario que deberían tener todas las formas reconocidas de familia. Muchas personas en unión de hecho enfrentan barreras invisibles para acceder a beneficios por no tener ese vínculo reflejado en su documento de identidad. El DNI debería facilitar, no obstaculizar.
Julio Cesar Escobar Andia	La igualdad ante la ley implica que situaciones jurídicas similares reciban el mismo tratamiento. La unión de hecho es reconocida por la Constitución, pero su exclusión del DNI genera una desventaja formal frente al matrimonio. Es una forma de discriminación normativa encubierta que afecta la seguridad jurídica del conviviente. Negar esa inclusión es anacrónico. La Constitución protege a todas las formas familiares, y otros países ya reconocen este tipo de vínculos en documentos oficiales. El DNI debe ser coherente con los principios constitucionales.

Los especialistas entrevistados en Derecho Civil coinciden en que la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI emitido por RENIEC vulnera efectivamente el derecho a la igualdad ante la ley. En conjunto, afirman que esta falta de incorporación genera una situación de

invisibilidad jurídica que repercute en múltiples ámbitos civiles y patrimoniales, afectando la seguridad jurídica de los convivientes.

De manera reiterada, los especialistas señalan que, aunque la unión de hecho cuenta con reconocimiento constitucional y legal, su no consideración en el DNI coloca a los convivientes en desventaja frente a las personas casadas, quienes no deben acreditar su vínculo más allá del documento de identidad. Esta diferencia de trato obliga a los convivientes a recurrir a mecanismos adicionales de prueba como declaraciones notariales, testigos o inscripción en SUNARP para acceder a derechos civiles como herencia, copropiedad, representación legal o beneficios sucesorios.

Además, los entrevistados destacan que esta no consideración afecta principalmente a las mujeres convivientes, quienes suelen enfrentar mayores dificultades al intentar acreditar su vínculo ante instituciones del Estado, notarías o juzgados, sobre todo en casos de abandono, fallecimiento del conviviente o disolución patrimonial. Esta desprotección evidencia una desigualdad estructural que contradice el mandato de igualdad previsto en el Art.2 de la Constitución.

Los expertos también resaltan que el DNI es un documento clave para el ejercicio de derechos y trámites ante instituciones públicas y privadas, por lo que su falta de actualización en cuanto al estado civil de los convivientes constituye una limitación concreta en su capacidad jurídica. Asimismo, se advierte que el sistema de registros públicos (SUNARP) y el RENIEC no operan de manera articulada, lo cual impide que el reconocimiento notarial o judicial de la unión de hecho tenga un correlato automático en el DNI.

Uno de los especialistas consultados plantea que la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI debe estar sujeta a mecanismos verificables y seguros, como la inscripción previa en registros públicos. Sin embargo, esta observación no descarta la necesidad de avanzar hacia una solución normativa que garantice un trato igualitario a las distintas formas de familia reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano.

En suma, el análisis de las entrevistas confirma que la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI constituye un obstáculo para la igualdad ante la ley, generando afectaciones materiales y prácticas que limitan el ejercicio pleno de los derechos civiles de los convivientes.

Tabla 8.

¿Cómo afectaría la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI al ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley en trámites y procedimientos administrativos?

Especialistas	Respuesta
Yudy Mabel Espinoza Livia	Creo que la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI permitiría el reconocimiento inmediato de la calidad convivencial en procedimientos como la inscripción de bienes, solicitudes de beneficios sociales, seguros y pensiones. Actualmente, al no figurar este estado civil en el DNI, los convivientes deben iniciar trámites adicionales que no se exigen a los casados, generando una desigualdad práctica.

Armas Inga Estrella	Considero que incluir la unión de hecho en el DNI garantizaría que las parejas convivientes puedan ser reconocidas por entidades públicas y privadas sin necesidad de trámites adicionales. Esto eliminaría la carga probatoria excesiva que hoy tienen, y permitiría un acceso igualitario a beneficios como asignaciones familiares, trámites de salud o pensiones.
Jorge Enrique Bustamante Vera	Opino que incorporar esta condición en el DNI significaría visibilizar una forma legítima de familia reconocida por la Constitución. Esto impactaría directamente en trámites administrativos, ya que el conviviente podría figurar como beneficiario, representante legal o dependiente sin tener que recurrir a declaraciones notariales o testigos, como sí ocurre ahora.
Miriam Militza Fernández López	En mi experiencia infiero que, en trámites como herencias, derechos sucesorios o acceso a pensiones, el DNI con el estado civil actualizado permitiría acreditar directamente el vínculo sin necesidad de procesos judiciales. Esto reduce costos, tiempo y riesgo de exclusión legal, reforzando el principio de igualdad ante la ley.
Luisa Hinostroza Torre	Considero que, en la práctica jurisdiccional, se observa que convivientes sin inscripción en el DNI son excluidos de trámites tan simples como la obtención de certificados, constancias o inscripción en programas sociales. Incluir este estado civil eliminaría barreras estructurales y protegería especialmente a mujeres que no tienen medios para probar su relación. En muchos casos, ellas deben asumir la carga de justificar la relación en trámites públicos, especialmente si su pareja ha fallecido o las ha abandonado. Incluir la unión de hecho en el DNI es un paso hacia un trato más justo.
César Augusto Tafur Fuentes	Creo que muchas gestiones notariales, como poderes, sucesiones intestadas o acreditación de convivencia, se dificultan por la ausencia de esta información en el DNI. La inclusión simplificaría trámites y eliminaría la necesidad de pruebas adicionales, que no se exigen a los casados. Esto generaría igualdad real de condiciones en el acceso a servicios. Desde el punto de vista procesal, tener el estado civil claro en el DNI facilita la representación, la notificación y la ejecución de ciertos actos administrativos. No se trata solo de forma, sino de acceso real a procedimientos más justos.
Mitvhel Torres Benito	En mi opinión desde el enfoque administrativo, la actualización del estado civil permitiría una mejor implementación de políticas públicas y registro de hogares, generando equidad en programas sociales. Hoy, la no consideración afecta la trazabilidad de los derechos y complica la gestión estatal en salud, educación o asistencia. Si no hay conexión entre registros, todo se vuelve un problema. Puedes tener la unión registrada, pero si el DNI no lo dice, la administración actúa como si no existiera.
Rocio Palma Cueva	Considero que al aparecer como solteros en el DNI, los convivientes enfrentan obstáculos en trámites como la adopción, solicitudes migratorias o acceso a vivienda. La inclusión eliminaría la necesidad de justificar la convivencia ante cada entidad, colocando a las parejas convivientes en condiciones de igualdad jurídica frente a los matrimonios. Además, el DNI es el primer documento que se pide en cualquier trámite. Si no refleja tu situación real, quedas en desventaja. La inclusión de la unión de hecho haría que todos los ciudadanos partan del mismo punto ante la administración pública.

Julio Cesar Escobar Andía	En mi opinión incluir este estado civil visibiliza jurídicamente una forma de familia que el Estado ya reconoce. Su no consideración perpetúa una discriminación indirecta. Al incluirla, se reforzaría el principio de igualdad en trámites públicos como SIS, EsSalud, municipalidades o programas sociales, donde hoy se privilegia al matrimonio formalizado. En países donde se ha incluido la unión de hecho en documentos oficiales, los trámites son más fluidos y menos discriminatorios. En el Perú, esta no consideración es una deuda pendiente con el derecho a la identidad y la igualdad de trato.
---------------------------	---

Los nueve especialistas entrevistados coinciden en que la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI contribuiría significativamente a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad ante la ley en trámites y procedimientos administrativos. Según sus respuestas, esta incorporación permitiría el reconocimiento automático de la calidad convivencial frente a entidades públicas y privadas, eliminando la necesidad de trámites adicionales para acreditar la relación.

Entre los efectos positivos señalados, destacan la simplificación de gestiones en materias como pensiones, salud, representación legal, sucesiones y beneficios sociales; la reducción de la carga probatoria que hoy enfrentan los convivientes; y la promoción de un trato igualitario frente a las parejas casadas. Los expertos sostienen que esta medida permitiría un acceso más equitativo a procedimientos administrativos y consolidaría la seguridad jurídica de quienes optan por esta forma de convivencia reconocida por el ordenamiento legal.

Además, se indica que la incorporación del estado civil fortalecería la eficiencia del Estado en la aplicación de políticas públicas, ya que facilitaría la identificación de unidades familiares en registros oficiales. También se plantea que su implementación debería ir acompañada de mecanismos de verificación para garantizar su validez y evitar fraudes. En conjunto, las opiniones recogidas evidencian que la incorporación de la unión de hecho en el DNI no solo eliminaría barreras estructurales, sino que reafirmaría el principio de igualdad ante la ley en el ámbito administrativo.

Tabla 9.

¿De qué manera la no inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI afecta el acceso igualitario a los derechos civiles, en comparación con otros estados civiles como el matrimonio o la soltería?

Especialistas	Respuesta
Yudy Mabel Espinoza Livia	La no consideración invisibiliza a las uniones de hecho frente al Estado, lo cual impide el acceso automático a derechos como pensión de viudez, representación legal o herencia, derechos que los casados obtienen por el solo hecho de su inscripción matrimonial.
Armas Inga Estrella	En mi experiencia, los convivientes deben iniciar procesos judiciales para acreditar su relación en casos de sucesión o acceso a beneficios sociales, mientras que los cónyuges no tienen esa carga. Esto vulnera el principio de igualdad sustancial ante la ley.

Jorge Enrique Bustamante Vera	Las parejas en unión de hecho no pueden acceder a ciertos beneficios laborales o de seguridad social si no prueban su vínculo con documentos adicionales. En cambio, un casado solo presenta su DNI. Esa diferencia en requisitos genera desigualdad en el acceso.
Miriam Militza Fernández López	Los convivientes que acuden a la notaría deben pagar por declaraciones juradas o actas notariales para actos que a los casados les bastaría con su DNI. Esto crea una barrera económica y procedimental injusta que impide un trato igualitario. No se trata de privilegios, sino de igualdad. El casado no tiene que explicar nada; el conviviente sí. Esa diferencia es injusta. El DNI puede equilibrar el punto de partida.
Luisa Hinostroza Torre	En trámites ante SUNARP, los convivientes enfrentan más exigencias probatorias para inscribir propiedades compartidas, porque el DNI no refleja su estado civil. Esto no ocurre con los matrimonios, que tienen presunción de ganancialidad. Muchas convivientes mujeres son excluidas del ejercicio de derechos civiles por no poder acreditar su vínculo. Incluir la unión de hecho en el DNI es una medida que corrige una desigualdad histórica basada en modelos familiares rígidos.
sCésar Augusto Tafur Fuentes	La ausencia de este estado civil en el DNI debilita la posición legal del conviviente en procesos civiles, especialmente en temas de pensiones, titularidad compartida y decisiones médicas. En esos casos, la soltería registrada juega en contra de su legitimación. Tener el estado civil visible en el DNI evita la duplicidad de trámites, ahorra recursos y garantiza un trato equitativo ante notarías, entidades administrativas y juzgados. En la práctica, eso se traduce en derechos efectivos, no sólo declarativos.
Mitvhel Torres Benito	La no consideración constituye una forma de discriminación indirecta. El Estado reconoce la unión de hecho en la Constitución, pero al no permitir su registro en el DNI, no garantiza su protección en igualdad de condiciones frente a otros estados civiles. El problema es que el Estado exige que pruebes tu vínculo, pero no te da una forma sencilla de hacerlo. El DNI puede ser esa vía.
Rocio Palma Cueva	Considero que las mujeres convivientes son las más afectadas. En contextos de abandono o muerte del conviviente, si no hay un reconocimiento visible en el DNI, enfrentan dificultades para reclamar derechos, acceder a servicios o proteger a sus hijos. Una madre en unión de hecho no puede inscribir a su hijo en un seguro familiar sin acreditar todo el historial de convivencia. En cambio, una madre casada lo hace con solo mostrar su DNI. Eso no es igualdad. La inclusión corrige esa desventaja.
Julio Cesar Escobar Andia	El DNI es la principal herramienta de identidad jurídica ante el Estado. Al no consignar la unión de hecho, los convivientes aparecen como solteros, lo cual afecta su acceso a derechos, ya que jurídicamente no se reconoce su vínculo sin pruebas adicionales. La igualdad ante la ley exige que todos los estados civiles reconocidos por el Derecho tengan el mismo nivel de representación institucional. Omitir la unión de hecho del DNI es discriminar por forma de vida. La inclusión permitiría al ciudadano ejercer su identidad civil sin restricciones.

Las respuestas de los nueve especialistas entrevistados revelan que la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI afecta de manera significativa el acceso igualitario a los derechos civiles, colocando a las personas convivientes en una posición de desventaja frente a quienes tienen estados civiles como el matrimonio o la soltería. En particular, se identifican obstáculos en el ejercicio de derechos sucesorios, acceso a pensiones, representación legal, inscripción de propiedades y acceso a servicios públicos.

Los especialistas resaltan que, mientras los cónyuges pueden acreditar su vínculo con el simple uso del DNI, los convivientes deben presentar documentos adicionales, como actas notariales, declaraciones juradas o sentencias judiciales. Esta carga probatoria diferencial genera barreras económicas, procedimentales y temporales que afectan especialmente a las mujeres convivientes en contextos de vulnerabilidad, como el abandono o la viudez.

Además, se advierte que esta no consideración perpetúa una forma de discriminación indirecta, ya que el Estado reconoce jurídicamente la unión de hecho, pero no la respalda operativamente en su principal documento de identificación. Esto impide que los convivientes ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, tanto ante notarías, entidades administrativas como en juzgados. Para los especialistas, incorporar la unión de hecho en el DNI sería un mecanismo clave para equiparar el punto de partida en el ejercicio de derechos civiles, asegurando una representación institucional equitativa para todos los modelos familiares reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Tabla 10.

¿Qué implicancias jurídicas y sociales tiene la no inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI respecto al principio de igualdad formal y material?

Especialistas	Respuesta
Yudy Mabel Espinoza Livia	La no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI vulnera el principio de igualdad formal, ya que coloca a los convivientes en desventaja respecto de los casados, quienes tienen automáticamente reconocido su estado civil en el documento. La falta de esta mención impide el acceso inmediato a ciertos derechos, como la representación legal, sin necesidad de pruebas adicionales. La igualdad no es solo tener los mismos derechos escritos, sino poder ejercerlos en igualdad de condiciones. Si el DNI no muestra la unión de hecho, esa igualdad es solo formal, no real.
Armas Inga Estrella	Socialmente, esta no consideración perpetúa la idea de que solo el matrimonio tiene valor jurídico. Muchas mujeres convivientes deben probar su vínculo incluso en situaciones sensibles como una hospitalización o la inscripción de hijos. Esto afecta directamente la igualdad material porque genera condiciones desiguales en el ejercicio de derechos básicos. Desde el punto de vista jurídico, la no consideración no afecta la existencia del derecho, pero sí genera una diferencia en su operatividad. Esto puede llevar a confusiones administrativas y dar lugar a un trato desigual no por la norma, sino por la falta de uniformidad registral.

Jorge Enrique Bustamante Vera	La igualdad material se ve comprometida al no reconocer formalmente en el DNI una relación ya protegida por la ley. Esto obliga a las parejas convivientes a cargar con costos notariales y judiciales para obtener derechos que los casados obtienen automáticamente. Esto reproduce barreras económicas y legales. Es una no consideración con consecuencias reales: personas que no pueden actuar como pareja ante instituciones, que pierden beneficios, que no son reconocidas en situaciones críticas. Esa diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho no está justificada en una sociedad que dice reconocer ambas figuras.
Miriam Militza Fernández López	El principio de igualdad no solo exige normas justas, sino también resultados justos. Al no incluir la unión de hecho en el DNI, se niega a los convivientes una herramienta básica para ejercer su ciudadanía plenamente, afectando trámites como pensiones, adopciones, seguros, entre otros. En lo jurídico, quien no figura en el DNI queda en desventaja. En lo social, queda invisible. Esa doble exclusión no es compatible con el principio de igualdad que dice proteger el Estado.
Luisa Hinojosa Torre	La no consideración del estado civil en el DNI hace inefectiva la publicidad registral de la unión de hecho. Esto vulnera la seguridad jurídica y refuerza la desigualdad material frente al matrimonio, donde los derechos son visibles y fácilmente ejecutables. La no consideración institucionaliza una jerarquía de familias: las formales, reconocidas; y las otras, toleradas pero no legitimadas. Las mujeres convivientes, que muchas veces son quienes más dependen de este reconocimiento, son las más afectadas.
César Augusto Tafur Fuentes	Esta no consideración es un reflejo de discriminación estructural hacia ciertos modelos de familia. En la práctica, muchas mujeres no pueden ejercer derechos de viudez o herencia si su unión no es visible en el DNI. Esto vulnera su derecho a la igualdad material y la protección de su proyecto de vida. La ausencia del estado civil en el DNI afecta la legitimación procesal y administrativa en múltiples procedimientos: representación, toma de decisiones, herencias. Si no está en el documento, se duda de su existencia, y eso genera desigualdad material, aunque la ley diga lo contrario.
Mitshel Torres Benito	Cuando una persona conviviente fallece, el sobreviviente enfrenta múltiples barreras para acreditar su vínculo. Esta situación afecta la igualdad formal porque el Estado no le otorga la misma herramienta (DNI) que sí le da a los casados. La carga de prueba es desproporcionada e injusta. El RENIEC y la SUNARP no están alineados. Esa desconexión crea un vacío legal que los ciudadanos terminan pagando con trámites y exclusión.
Rocio Palma Cueva	Desde la perspectiva registral, la no consideración en el DNI obstaculiza la operatividad de derechos reconocidos legalmente. El conviviente debe recurrir a mecanismos costosos y lentos para que el Estado reconozca un derecho que ya existe. Esto demuestra una desigualdad material evidente. No incluir la unión de hecho en el DNI es negar a esas parejas un trato justo. Quedan fuera de beneficios, seguros, decisiones administrativas, incluso en momentos graves. Esa no consideración convierte el principio de igualdad en un formalismo vacío.
Julio Cesar Escobar Andia	Esta no consideración niega visibilidad legal a un modelo familiar protegido por la Constitución. En la práctica, los convivientes no pueden actuar como

representantes legales ni acceder a ciertos beneficios sociales de forma directa. Esto contradice el principio de igualdad y perpetúa brechas de acceso a la justicia. Desde el enfoque constitucional, la no consideración es incompatible con el mandato de igualdad material del Art.2 de la Constitución. Además, contradice el desarrollo jurisprudencial que reconoce el valor jurídico de todas las formas familiares. El DNI debe ser un reflejo de esa inclusión.

Los nueve especialistas coinciden en que la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI representa una afectación directa al principio de igualdad ante la ley, tanto en su dimensión formal como material. En términos formales, esta no consideración impide que los convivientes sean reconocidos en igualdad de condiciones respecto de los casados o solteros, negándoles una herramienta jurídica básica de visibilidad estatal. En el plano material, esta exclusión genera barreras prácticas que dificultan el acceso a derechos civiles fundamentales, tales como la representación legal, el acceso a herencias, seguros, pensiones y la toma de decisiones en contextos sensibles como hospitalizaciones o trámites familiares.

Desde la perspectiva jurídica, los especialistas destacan que la no consideración del estado civil en el DNI no impide la existencia legal de la unión de hecho, pero sí limita su operatividad, obligando a los convivientes a recurrir a mecanismos adicionales y tediosos como declaraciones notariales o procesos judiciales para ejercer sus derechos. Esta carga probatoria desigual evidencia una afectación a la igualdad sustancial, al exigir más requisitos a un sector de ciudadanos cuya forma de vida ya está reconocida por el ordenamiento jurídico.

En el ámbito social, los especialistas advierten que esta no consideración refuerza una jerarquización de las familias, en la que el matrimonio es institucionalmente privilegiado frente a otras formas de convivencia. Esta discriminación simbólica se traduce en exclusiones concretas, especialmente para mujeres convivientes, quienes enfrentan mayores obstáculos legales y económicos al momento de reclamar derechos en situaciones de vulnerabilidad.

Asimismo, se señaló que la falta de articulación entre RENIEC y SUNARP constituye una barrera estructural que impide que las uniones de hecho, aun registradas válidamente, se reflejen en el DNI. Esta desconexión técnica genera un vacío en el sistema de identificación que afecta la seguridad jurídica y perpetúa la desigualdad material, contradiciendo los mandatos constitucionales de equidad, inclusión y reconocimiento igualitario de todas las formas familiares legalmente admitidas en el Perú.

Tabla 11.

¿Cuáles son los obstáculos normativos o administrativos que impiden la inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI y cómo afectan el derecho a la igualdad en Huancayo?

Especialistas	Respuesta
Yudy Mabel Espinoza Livia	Uno de los principales obstáculos que impiden la inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI es la ausencia de voluntad política para adaptar la normativa registral a la realidad social actual. Aunque la legislación reconoce

	la unión de hecho como una forma válida de familia, las autoridades competentes no han impulsado las reformas administrativas necesarias para permitir su inscripción en el DNI. Esta no consideración institucional perpetúa una situación de desigualdad frente al matrimonio, cuyo reconocimiento en el DNI es automático. En consecuencia, se vulnera el derecho a la igualdad al invisibilizar una forma de familia ampliamente extendida en el país.
Armas Inga Estrella	El principal obstáculo normativo es la exigencia de que la unión de hecho esté inscrita o reconocida judicialmente para tener efectos legales. Sin embargo, el proceso para dicha formalización es largo, costoso y muchas veces inaccesible para los sectores más vulnerables. La ausencia de un mecanismo eficaz para que RENIEC reconozca la validez de una unión de hecho registrada ante SUNARP o mediante escritura pública crea una barrera artificial. Esto afecta la igualdad sustancial, ya que impone requisitos adicionales a los convivientes para el ejercicio de sus derechos, requisitos que no se exigen a los cónyuges.
Jorge Enrique Bustamante Vera	Existe una desconexión grave entre el marco legal que reconoce la unión de hecho y la práctica administrativa de instituciones como RENIEC. Esta falta de articulación crea un vacío operativo donde los convivientes, pese a estar legalmente protegidos, no pueden acceder a un reconocimiento efectivo de su vínculo en el DNI. Esta no consideración no es casual, sino estructural, y tiene consecuencias materiales, pues impide que dichas personas ejerzan derechos en igualdad de condiciones frente a otras figuras familiares reconocidas.
Miriam Militza Fernández López	El proceso para el reconocimiento formal de una unión de hecho ya es de por sí engorroso y costoso, lo cual representa una barrera de entrada. Si, además, el DNI no refleja ese vínculo reconocido, se genera una doble exclusión: legal y administrativa. Esto afecta de forma directa la igualdad de trato y limita el acceso a derechos como herencias, pensiones o beneficios sociales, especialmente para personas con menor capacidad económica o jurídica.
Luisa Hinostroza Torre	Uno de los mayores obstáculos administrativos es el sesgo cultural institucional que aún privilegia al matrimonio como la única forma legítima de familia. Esta visión conservadora frena reformas en organismos como RENIEC, pese a que el pluralismo familiar está reconocido constitucionalmente. La resistencia a modernizar el sistema de registro civil evidencia una discriminación indirecta que afecta la igualdad material, al colocar a las parejas convivientes en una situación de desventaja estructural.
César Augusto Tafur Fuentes	La falta de interoperabilidad entre RENIEC y SUNARP impide que las uniones de hecho registradas en una institución se reflejen automáticamente en la otra. Esta desconexión tecnológica y administrativa vulnera el principio de eficiencia estatal y genera una afectación directa al principio de igualdad. Mientras el matrimonio goza de un procedimiento uniforme y automático, las uniones de hecho dependen de trámites disgregados, lo cual refuerza la desigualdad en el acceso a derechos civiles.
Mitvhel Torres Benito	La normativa vigente se encuentra fragmentada: por un lado, se reconoce la unión de hecho en la Constitución y el Código Civil; por otro, no existe un procedimiento claro ni una base de datos integrada que permita que ese reconocimiento se refleje en el DNI. Esta desconexión entre norma, administración y realidad ciudadana coloca al conviviente en una situación de

	indefensión registral, afectando su derecho a la igualdad y a la identidad jurídica ante el Estado.
Rocio Palma Cueva	A pesar de que una unión de hecho pueda estar reconocida mediante escritura pública o sentencia judicial, RENIEC no cuenta con un protocolo administrativo que permita incorporar esta información en el DNI. Esta no consideración procesal convierte al conviviente en un sujeto invisible ante la administración pública, lo que contradice el principio de igualdad ante la ley. En la práctica, esto genera exclusiones en pensiones, seguros, y derechos sucesorios, entre otros.
Julio Cesar Escobar Andia	Aunque la Constitución reconoce expresamente el pluralismo familiar, las normas reglamentarias internas de instituciones como RENIEC no reflejan dicho reconocimiento. Esta contradicción entre el marco constitucional y la práctica administrativa configura una forma de discriminación estructural. Al no reflejar la unión de hecho en el DNI, se limita la legitimación del conviviente para ejercer derechos civiles en igualdad con los casados, lo cual vulnera el principio de igualdad material consagrado en el Art.2 de la Constitución.

Uno de los hallazgos centrales derivados de las entrevistas realizadas fue la identificación de múltiples obstáculos normativos, administrativos, técnicos y culturales que dificultan la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI. Esta no consideración no solo limita la operatividad de un derecho ya reconocido por el ordenamiento jurídico peruano, sino que también genera una afectación concreta al principio de igualdad, especialmente en su dimensión material.

Desde el plano normativo, los especialistas señalaron que no existe una prohibición legal expresa que impida la incorporación de la unión de hecho en el DNI. Sin embargo, se evidenció una falta de voluntad política y de actualización normativa que permita al sistema registral adecuarse a las transformaciones sociales en materia de familia. Esta inercia jurídica deja sin reconocimiento visible a una figura legalmente válida, como lo es la unión de hecho, manteniéndola fuera del principal documento de identidad nacional.

En términos administrativos, se advirtió la ausencia de procedimientos definidos por parte de RENIEC para incorporar un estado civil que, aunque pueda estar inscrito en SUNARP o reconocido notarialmente, no tiene vía de registro directa en el DNI. Esta situación genera un vacío legal-operativo en el que la realidad jurídica de las parejas convivientes no puede reflejarse documentalmente, lo que obstaculiza el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones frente al matrimonio.

Además, se constató una seria desconexión institucional entre RENIEC y SUNARP. La falta de interoperabilidad entre ambas entidades impide que el reconocimiento formal de la unión de hecho tenga efectos inmediatos y visibles en el sistema de identificación, lo que obliga a los ciudadanos a realizar trámites paralelos, repetitivos y costosos, afectando la eficiencia del Estado y vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley.

También, se identificó como barrera significativa el sesgo cultural institucional, que continúa privilegiando al matrimonio como la única forma familiar plenamente reconocida y reflejada en los

documentos de identidad. Esta visión conservadora perpetúa una jerarquía entre modelos familiares, marginando a quienes optan por la convivencia como proyecto de vida. En la práctica, esta discriminación simbólica se traduce en exclusiones legales concretas.

Finalmente, los especialistas coincidieron en que, aunque el reconocimiento legal de la unión de hecho existe, su ausencia en el DNI convierte ese reconocimiento en una declaración vacía. La falta de articulación normativa, técnica y política entre los diversos órganos del Estado impide que este derecho se ejerza de manera plena y efectiva, reproduciendo una desigualdad estructural que debe ser superada para garantizar el acceso igualitario a la identidad jurídica y al ejercicio pleno de los derechos civiles.

4.2. Discusión de resultados

El objetivo general de esta investigación fue “Analizar de qué manera que no se considere la unión de hecho dentro del estado civil en el DNI vulnera los derechos reconocidos por la ley a las personas convivientes en la provincia de Huancayo-2023.” Se identificó que la ausencia de dicho reconocimiento en el DNI genera un proceso de invisibilización jurídica de las parejas convivientes, afectando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Según los hallazgos obtenidos del análisis documental de las casaciones, la información jurisprudencial contenida en las Casaciones N.º 5483-2017-Ica y N.º 4066-2010-La Libertad aporta evidencia determinante al objetivo de analizar, puesto que ambas resoluciones, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, configuran una línea jurisprudencial consolidada que reconoce los efectos jurídicos plenos de las uniones de hecho debidamente acreditadas, en condiciones de equivalencia con el matrimonio civil. Estos efectos no se limitan al ámbito patrimonial, sino que alcanzan también derechos sucesorios, previsionales, civiles y administrativos, reafirmando que la convivencia constituye una forma legítima de familia amparada por el Art.5 de la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, a pesar de este reconocimiento normativo y judicial, persiste la no consideración estructural por parte del RENIEC: la falta de incorporación del estado civil de unión de hecho en el Documento Nacional de Identidad. Esta desconsideración registral genera una barrera administrativa que impide el ejercicio equitativo de derechos fundamentales, al requerirse que el estado civil visible en el DNI coincida con el estado civil legalmente reconocido por sentencia judicial o acta notarial. Como se evidenció en ambas casaciones, esta no consideración constituye una forma de discriminación indirecta que vulnera el principio de igualdad ante la ley establecido en el Art.2 inciso 2 de la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.

La Casación N.º 5483-2017-Ica enfatiza que la negativa a registrar la unión de hecho en el DNI restringe de manera ilegítima derechos civiles, patrimoniales y sucesorios, incluso cuando dicha unión ha sido judicialmente reconocida. La Corte Suprema declaró expresamente que dicha no consideración contradice el espíritu del Art.326 del Código Civil y los estándares de igualdad formal y material,

sosteniendo que la configuración de una familia no puede estar supeditada únicamente al matrimonio civil. Por su parte, la Casación N.º 4066-2010-La Libertad complementa esta posición al definir los elementos esenciales de una convivencia con efectos jurídicos, estableciendo que la apariencia pública, la continuidad y la comunidad de vida son suficientes para que se reconozcan sus efectos legales. Ambas sentencias coinciden en que la falta de incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI genera un trato desigual frente a las personas casadas, quienes sí gozan de un reconocimiento automático de su estado civil en dicho documento. Esta diferencia de trato no solo vulnera el principio de igualdad, sino que también afecta el derecho de identidad, la seguridad jurídica y la eficacia de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional. Esta problemática resulta especialmente relevante en contextos regionales como el de la ciudad de Huancayo, donde los ciudadanos que viven en unión de hecho enfrentan limitaciones concretas para ejercer actos jurídicos como suscribir contratos, acceder a seguros de vida, representar a sus parejas en procedimientos administrativos, o ejercer derechos sucesorios, por el solo hecho de que su estado civil no figura en el DNI.

En ese sentido, la data analizada sustenta que la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI no constituye únicamente una modificación administrativa, sino una medida necesaria para garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad. Asimismo, estas sentencias permiten afirmar que la no consideración actual del RENIEC se encuentra en contradicción con su obligación legal de garantizar la veracidad, integridad y actualidad de los datos registrales, conforme a lo establecido por la Ley N.º 26497, Ley Orgánica de dicha entidad. Por tanto, en el marco del análisis del presente objetivo, puede concluirse que la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI representa una exigencia jurídica, constitucional y jurisprudencial que viabiliza el derecho a la igualdad ante la ley y contribuye a cerrar una brecha estructural que aún afecta a miles de ciudadanos convivientes en el país, particularmente en regiones como Huancayo.

Por otro lado, los antecedentes internacionales, como el estudio realizado por Rodríguez (2021), en España, muestran que el reconocimiento de la unión de hecho en los documentos oficiales, como el DNI, no solo tiene un impacto positivo sobre el ejercicio de los derechos civiles, sino así mismo contribuye a la integración social de estas uniones. En este contexto, España ya ha avanzado en la incorporación del estado civil de unión de hecho, lo que ha propiciado una mejora significativa en la igualdad de derechos para los convivientes frente al matrimonio. Similarmente, en Ecuador, el Art.332 del Código Civil incluye la unión de hecho como uno de los estados civiles reconocidos por el Estado, lo que respalda la validez de esta figura frente a la ley y en los documentos de identidad, tal como lo señala Bueno y Parra (2023).

La desconexión entre el RENIEC y la SUNARP, en el Perú, también, ha sido identificada como un obstáculo clave en el acceso igualitario a los derechos civiles. Según los especialistas, la falta de interoperabilidad entre estos dos registros impide que una unión de hecho formalmente registrada en la SUNARP sea reflejada en el DNI, lo que obstaculiza el ejercicio de derechos y provoca discriminación entre convivientes y cónyuges. Este hallazgo está alineado con lo que salta a la vista en la investigación

de Salcedo y Montenegro (2021), quienes concluyen que, aunque la Constitución y el Código Civil reconocen la unión de hecho como una figura legítima, la falta de actualización normativa en el RENIEC impide su incorporación en los registros civiles, afectando de manera directa los derechos patrimoniales y de acceso a prestaciones.

En cuanto a la relación entre el estado civil en el DNI y el derecho a la igualdad ante la ley, la no consideración del estado civil de unión de hecho genera una discriminación implícita, pues los convivientes se ven forzados a probar constantemente su vínculo en diversas situaciones legales y administrativas. Como lo enfatiza Jorge Enrique Bustamante Vera, esta exclusión no solo implica una desventaja legal, sino también una exclusión social que va más allá de lo normativo, afectando la percepción de dignidad de los individuos. En este contexto, la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI no solo tendría un impacto en la igualdad jurídica, sino que también podría generar un cambio cultural que visibilice todas las formas de familia, tal como lo proponen los expertos entrevistados en la presente investigación.

Por tanto, la evidencia obtenida y el contraste con estudios previos apuntan a la necesidad urgente de actualizar el marco normativo que rige los registros civiles en Perú. La consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI no solo sería una medida técnica, sino también un acto de reconocimiento social que garantizaría la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, independientemente de su forma de convivencia. La investigación muestra que la no consideración de este estado civil perpetúa una desigualdad que ya ha sido identificada en otros contextos internacionales, como los casos de España, Ecuador y Colombia, donde se han implementado políticas más inclusivas que han mejorado la igualdad de derechos.

El análisis situacional realizado permitió identificar diferencias sustanciales en el acceso a derechos entre tres formas de convivencia reconocidas o existentes en el Perú: el matrimonio civil, la unión de hecho registrada y la convivencia no registrada. Estos resultados evidencian una vulneración del derecho a la igualdad, tanto formal como material, en perjuicio de las parejas convivientes, especialmente aquellas que no han formalizado su vínculo.

En primer lugar, se constató que las parejas casadas acceden automáticamente a una serie de derechos civiles y patrimoniales, como la herencia intestada, pensión de sobrevivencia (ONP o AFP), cobertura de salud a través de EsSalud, régimen de sociedad de gananciales, beneficios tributarios por cargas familiares, y representación legal mutua. Esta condición se activa desde el momento de la celebración del matrimonio sin necesidad de trámites adicionales (RENIEC, 2023; Código Civil, art. 805).

En contraste, las uniones de hecho formalmente registradas acceden solo parcialmente a estos derechos. Si bien la inscripción ante SUNARP permite ejercer algunos derechos sucesorios y previsionales, muchas entidades como la SUNAT, notarías y EsSalud siguen exigiendo documentación adicional para su reconocimiento. Esto genera una situación de desigualdad material, en la que los

convivientes registrados deben acreditar su vínculo en cada procedimiento, mientras que los cónyuges no enfrentan esa carga (SUNARP, 2025).

Finalmente, las parejas convivientes no registradas enfrentan una situación de desprotección jurídica profunda. No acceden automáticamente a ningún derecho civil relacionado con el estado civil, como herencia, representación legal, seguros o beneficios tributarios. Para ejercer estos derechos, deben recurrir a procesos judiciales largos y costosos, como la declaración judicial de unión de hecho, lo que implica tiempos superiores a seis meses y gastos que pueden superar los S/ 2 000, según el testimonio de los especialistas entrevistados.

En conclusión, el análisis situacional comparativo revela que la exclusión de la “unión de hecho” como estado civil en el DNI genera una cadena de desigualdades en el ejercicio de derechos, donde el matrimonio tiene un reconocimiento legal y práctico pleno, mientras que las convivencias incluso las formalizadas enfrentan barreras estructurales y administrativas. Esta evidencia sustenta la necesidad de una reforma normativa que permita a RENIEC reconocer la unión de hecho como estado civil, cerrando así la brecha entre el reconocimiento constitucional y su aplicación efectiva.

Finalmente, los especialistas consultados, refieren que esta no consideración administrativa no solo tiene implicancias formales, sino que contribuye a una situación de desigualdad material entre quienes han optado por el matrimonio civil y quienes ejercen su derecho a conformar una unión de hecho. Este déficit normativo impide que las parejas convivientes gocen de un tratamiento legal equitativo frente a las instituciones públicas, generando barreras en trámites, acceso a beneficios sociales, representación legal y otros derechos derivados de la vida en común. En ese sentido, como lo indica Dueñas (2023), la no consideración de la unión de hecho como estado civil en el DNI constituye un factor de exclusión que vulnera el principio de igualdad, sobre todo en contextos donde las relaciones de convivencia se desarrollan en condiciones de informalidad o desprotección legal. Por tanto, la consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI no solo representa una actualización registral, sino una medida que permitiría avanzar hacia la igualdad material ante la ley, equiparando el reconocimiento de los derechos civiles de las parejas convivientes con los de aquellas que han contraído matrimonio, garantizando así un trato justo y no discriminatorio por parte del Estado.

En síntesis, la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI representa una medida indispensable para materializar el derecho a la igualdad ante la ley, en términos tanto formales como sustantivos. Esta incorporación no solo permitiría equiparar jurídicamente a las uniones de hecho con el matrimonio civil en el plano registral, sino que también fortalecería el acceso efectivo a derechos civiles, patrimoniales, sucesorios y administrativos por parte de los convivientes. Su implementación contribuiría a eliminar barreras estructurales que aún persisten en el sistema de identificación ciudadana, afectando particularmente a quienes han acreditado válidamente su convivencia mediante vías judiciales o notariales, pero continúan siendo invisibilizados por el Estado al no figurar dicho estado civil en su documento oficial de identidad. Por ello, se concluye que la incorporación del estado civil

de unión de hecho en el DNI no constituye un simple ajuste técnico, sino un acto de justicia registral y constitucional que permite garantizar de manera efectiva el derecho a la igualdad ante la ley, conforme al marco normativo nacional y a los estándares jurisprudenciales vigentes.

En cuanto al primer objetivo específico de esta investigación, que busca analizar cómo afecta que no se considere la unión de hecho en el DNI en el derecho a la igualdad de las personas convivientes en la realización de trámites y procedimientos administrativos en Huancayo-2023. Se advierte una problemática estructural relacionada con el acceso desigual a derechos administrativos y civiles.

Según el hallazgo obtenido del análisis documental de la casación N.º 1556-2021-Lima Este aporta de forma sustantiva al desarrollo del presente objetivo específico, al evidenciar cómo la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI configura una vulneración concreta al principio de igualdad en los trámites y procedimientos administrativos y civiles. La sentencia reconoce que, pese a la existencia de un vínculo legalmente constituido mediante resolución judicial o escritura pública conforme al Art.326 del Código Civil, los convivientes continúan enfrentando un vacío administrativo que impide la inscripción de su estado civil en el DNI, a diferencia del matrimonio que sí es registrado de manera automática por RENIEC. Esta situación, según lo establece expresamente la Corte Suprema, produce efectos desiguales y discriminatorios en el acceso a derechos sucesorios, patrimoniales, notariales, de representación legal y a programas sociales.

Este aporte es clave para el análisis de la igualdad en trámites ante la ley, pues demuestra que la no consideración del estado civil en el DNI no solo representa una no consideración técnica o registral, sino una forma de exclusión estructural que afecta la efectividad de los derechos reconocidos constitucionalmente. Así, la casación reafirma que la protección del derecho a la igualdad no puede reducirse a una igualdad formal, sino que debe garantizarse de forma material y operativa, especialmente en la ejecución de procedimientos administrativos. Esta posición es coherente con el Art.2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que prohíbe toda forma de discriminación basada en condiciones personales o sociales, entre ellas el tipo de familia o estado civil.

Además, la decisión pone en evidencia la necesidad de adoptar una interpretación conforme a la Constitución del Art.326 del Código Civil, para asegurar que el reconocimiento judicial o notarial de la unión de hecho tenga eficacia directa en el sistema registral, permitiendo su incorporación en el DNI. De este modo, se eliminarían barreras actuales que obligan a los convivientes a presentar documentación adicional en cada trámite, lo cual no solo genera desigualdad frente a los casados, sino también mayor exposición a conflictos legales, pérdida de tiempo, y restricciones en el ejercicio de derechos civiles.

Por tanto, esta jurisprudencia resulta central para sustentar el objetivo de la investigación, al demostrar que la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI no solo sería una medida de actualización registral, sino un acto de justicia administrativa que permitirá garantizar el trato equitativo ante la ley en contextos como el de Huancayo, donde la falta de uniformidad institucional intensifica la vulnerabilidad de las personas convivientes. La Casación N.º 1556-2021 permite, así, establecer una conexión directa entre la visibilidad registral y la igualdad sustancial, reforzando el

argumento central de que dicha incorporación contribuiría a superar las barreras que actualmente limitan el acceso a trámites, procedimientos y beneficios derivados de la convivencia jurídicamente válida.

Asimismo, el análisis situacional comparativo permitió identificar que la no consideración de la unión de hecho como estado civil en el DNI afecta directamente el derecho a la igualdad de las personas convivientes en la realización de diversos trámites y procedimientos administrativos en Huancayo. Esta afectación se manifiesta en barreras documentales, económicas y procedimentales que no enfrentan las personas casadas, lo que evidencia un trato desigual en la práctica.

En el caso de los matrimonios, el acceso a trámites notariales, financieros, de salud y tributarios se realiza de forma inmediata y sin necesidad de documentación adicional para acreditar el vínculo, ya que el estado civil “casado(a)” figura de manera oficial en el DNI (RENIEC, 2023). En cambio, las parejas convivientes, incluso aquellas con unión de hecho registrada en SUNARP, deben presentar certificados notariales, partidas registrales u otras pruebas para ser reconocidas como tales en cada institución. Esto representa una carga adicional de tiempo, dinero y gestión administrativa que no se exige a los cónyuges.

Por ejemplo, para acceder a servicios de EsSalud, el cónyuge es automáticamente reconocido como derechohabiente, mientras que el conviviente debe presentar documentación adicional y cumplir requisitos específicos. En SUNAT, las deducciones por cargas familiares solo se aplican si se acredita la convivencia mediante documentos registrados. En notarías y bancos, se exige prueba del vínculo para actos como poderes conjuntos o apertura de cuentas mancomunadas, lo que implica trámites adicionales con un costo promedio de S/ 350 y hasta 15 días de espera.

Estos resultados demuestran que la falta de reconocimiento formal en el DNI genera una desigualdad material, pues impone a los convivientes una serie de requisitos que no se aplican a los matrimonios, vulnerando así el principio de igualdad en el acceso a trámites y servicios administrativos. Esta situación afecta especialmente a las parejas convivientes no registradas, que deben recurrir incluso a procesos judiciales para acreditar su vínculo, ampliando aún más la brecha entre lo establecido normativamente y su aplicación efectiva en la práctica.

Por último los especialistas consultados, mencionan que la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI configura un factor de desigualdad que afecta directamente a las personas convivientes, quienes enfrentan mayores exigencias probatorias para acreditar su vínculo frente a entidades públicas y privadas. A diferencia de los ciudadanos casados, los convivientes deben recurrir a trámites adicionales, lo cual genera una carga burocrática y económica injustificada. Esta situación se ve reflejada en la investigación de Rivera (2019), quien evidenció que la ausencia de un registro formal limita la igualdad de acceso a beneficios patrimoniales y derechos civiles de los convivientes, como la herencia, pensiones o seguros.

Asimismo, testimonios como el de Jorge Bustamante señalan que dicha exclusión propicia un trato administrativo discriminatorio, que se traduce no solo en demoras, sino en un mayor riesgo de

vulneración de derechos fundamentales debido a la necesidad constante de justificar documentalmente una relación ya reconocida por la Constitución y el Código Civil. En esa misma línea, Yudy Espinoza sostiene que visibilizar esta unión en el DNI significaría un avance sustancial en términos de reconocimiento institucional, al evitar que los convivientes deban justificar su vínculo en cada procedimiento legal o administrativo, lo cual además refuerza su dignidad frente al aparato estatal.

Desde una perspectiva de igualdad en trámites, los expertos coinciden en que la incorporación del estado civil de unión de hecho permitiría un tratamiento homogéneo ante las instituciones, facilitando el acceso a procedimientos judiciales, derechos sucesorios, afiliaciones, seguros y otros procesos donde actualmente los convivientes deben recurrir a vías adicionales de acreditación. Esta diferencia de trato coloca a quienes no han formalizado su unión por matrimonio en una posición de desventaja frente a las normas administrativas vigentes, afectando el principio de igualdad ante la ley. En consecuencia, la consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI emerge como una medida necesaria para garantizar un acceso igualitario a los trámites del Estado, eliminando barreras que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos civiles de esta población en Huancayo.

Por otro lado, los antecedentes internacionales también refuerzan la importancia de esta incorporación. Por ejemplo, Rodríguez (2021), en su investigación sobre las uniones de hecho en España, destacó que el reconocimiento de este estado civil en los documentos oficiales ha permitido a las parejas de hecho acceder de manera más efectiva a beneficios en derechos públicos. Sin embargo, también, señaló que la falta de un marco legal uniforme crea inseguridad jurídica. Esto se asemeja a la situación en Perú, donde, aunque el Código Civil reconoce la unión de hecho, la falta de visibilidad de este estado civil en el DNI genera desventajas prácticas, como las señaladas por Armas Inga, quien advierte que la inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI debe estar respaldada por un registro legal válido, para evitar confusión o posibles conflictos legales.

En el contexto peruano, el estudio de Salcedo y Montenegro (2021) resalta cómo la falta de reconocimiento formal de la unión de hecho en los registros del RENIEC impacta negativamente en el acceso a derechos patrimoniales y el reconocimiento público de este vínculo. Esta situación se agrava aún más en un contexto administrativo donde los convivientes deben justificar constantemente su estado civil en trámites que deberían ser sencillos. En contraste, aquellos que están casados no enfrentan esta problemática, lo que crea una discriminación de facto.

Adicionalmente, varios expertos coinciden en que la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI podría generar un efecto positivo no sólo en términos de eficiencia administrativa, sino también en la percepción social de las relaciones de pareja. Miriam Fernández resalta que la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI crea una contradicción en un sistema que, por un lado, promueve la igualdad de derechos y, por otro, discrimina a las parejas que no han optado por el matrimonio civil. De este modo, la incorporación de la unión de hecho en el DNI no solo tendría implicaciones legales y administrativas, sino también sociales, pues contribuiría a la normalización y

reconocimiento de todas las formas de familia, tal como lo plantea Quintero (2021) respecto a la legitimación de las uniones de hecho en Colombia.

En síntesis, la posible incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI constituye una medida necesaria para garantizar la igualdad en trámites y procedimientos ante la ley, tal como se evidencia en los hallazgos obtenidos a lo largo de esta investigación. En primer lugar, los testimonios de especialistas y los estudios analizados coinciden en que la no consideración de este estado civil genera una desigualdad sustancial frente al matrimonio, que sí goza de reconocimiento automático en el sistema registral del RENIEC. Esta no consideración obliga a las personas convivientes a acreditar su vínculo en cada trámite administrativo o judicial, lo que implica una carga probatoria adicional, mayores costos, demoras y una vulneración efectiva al principio de igualdad reconocido en el Aert.2 inciso 2 de la Constitución.

El segundo objetivo específico de esta investigación se enfoca en “Recoger y analizar casaciones, cuadros comparativos situacionales y las percepciones de especialistas en Derecho Civil y de Familia sobre cómo el hecho de que no se considere el estado civil de unión de hecho en el DNI emitido por el RENIEC vulnera el derecho a la igualdad formal y material de las personas convivientes en Huancayo durante 2023.”

Se advierte que dicha incorporación normativa tendría un impacto determinante en la garantía de igualdad de trato entre las personas convivientes y aquellas unidas por vínculo matrimonial. Como se evidencia en el desarrollo de esta investigación, la ausencia de este reconocimiento en el DNI genera una situación de desventaja para quienes se encuentran en una unión de hecho, al enfrentar barreras estructurales para acceder a derechos civiles como la contratación de seguros, la sucesión hereditaria, o la representación legal ante procedimientos judiciales y administrativos. La incorporación formal de este estado civil permitiría visibilizar jurídicamente el vínculo convivencial, reduciendo la carga probatoria actualmente exigida y asegurando que los cohabitantes puedan ejercer sus derechos civiles en condiciones de igualdad y sin discriminación frente a las entidades públicas y privadas.

Por ello, los hallazgos obtenidos con relación al análisis documental la Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la equivalencia patrimonial entre matrimonio y convivencia (Cas. 4066-2010-La Libertad; Cas. 2861-2017-Lima), señalando que la falta de inscripción registral no puede emplearse para restringir los efectos jurídicos de la unión (Corte Suprema, 2017). Sin embargo, dicha protección formal se torna inoperante mientras el RENIEC omita el estado civil de “unión de hecho” en el DNI, pese a existir acta notarial o sentencia inscrita (Ley N.º 26497, art. 3).

Esta no consideración vulnera el derecho a la identidad (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2.1) y el principio de igualdad ante la ley (art. 2.2), creando una discriminación indirecta que impone a los convivientes una carga probatoria adicional para acceder a seguros, herencias, representación judicial y otros trámites administrativos (Cas. 5483-2017-Ica). La Corte Suprema ha enfatizado que los jueces deben interpretar la convivencia con perspectiva de igualdad y dignidad, extendiendo la

protección más allá de los aspectos patrimoniales hacia el ámbito formal y simbólico (Cas. 5483-2017-Ica; Cas. 1556-2021-Lima Este).

Desde el plano convencional, el principio de no discriminación recogido en el Art.24 de la CADH y en el Art.26 del PIDCP obliga al Estado a adoptar medidas administrativas que aseguren la igualdad de trato. Al no reflejar en el DNI una situación familiar legítimamente reconocida, el RENIEC incumple esta obligación y perpetúa barreras estructurales que afectan, con especial intensidad, a mujeres y personas de menores recursos que optan por la convivencia como forma de vida familiar.

En consecuencia, la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI:

- Visibiliza jurídicamente el vínculo convivencial, eliminando la necesidad de acreditar la relación en cada trámite y reduciendo costos y tiempos administrativos.
- Materializa la igualdad formal y material entre convivientes y cónyuges, al permitir acceso inmediato y uniforme a derechos civiles.
- Cumple con el mandato constitucional y convencional de proteger todas las formas de familia y evitar discriminaciones fundadas en la situación civil.

Integrar esta categoría registral, por ende, se erige no solo como un ajuste técnico del sistema de identificación, sino como una obligación estatal indispensable para asegurar el ejercicio efectivo y equitativo de los derechos civiles derivados de la convivencia reconocida legalmente.

Este fenómeno de desigualdad en el acceso a derechos civiles debido a la falta de incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI, también, es corroborado por los antecedentes internacionales. En el estudio de Rodríguez (2021) sobre las uniones de hecho en España, se resalta cómo el reconocimiento de esta forma de convivencia ha permitido un acceso más equitativo a derechos como pensiones y servicios médicos, entre otros. Aunque aún persisten desafíos en el ámbito sucesorio y patrimonial, la inclusión de la unión de hecho en el DNI ha facilitado la implementación de otros derechos fundamentales, lo cual constituye un modelo de igualdad en el acceso a los derechos civiles. Esta situación es comparable con lo encontrado en la investigación de Zevallos (2020), en Perú, quien, al identificar los mecanismos sustitutorios del reconocimiento judicial de la unión de hecho, destacó que los convivientes no reconocidos en el DNI enfrentan barreras para acceder a la propiedad y los derechos contractuales, lo cual refuerza la necesidad de que el estado civil de unión de hecho sea incorporado en los registros del RENIEC y, por ende, reflejado en el DNI.

En el ámbito nacional, estudios como el de Rivera (2019) refuerzan este hallazgo, al señalar que la relación entre los bienes muebles y la unión de hecho de los convivientes se ve afectada por la falta de incorporación del estado civil en el DNI. Según la investigación, la no consideración de este estado civil crea problemas para los convivientes en cuanto a la asignación de bienes y la legitimidad de sus derechos, lo que afecta de manera directa su acceso equitativo a derechos patrimoniales. De igual forma, el estudio de Dueñas (2023) confirma que los derechos legales y las relaciones de los

convivientes se ven gravemente limitados por la ausencia de legitimación del estado civil de unión de hecho, lo que impide un acceso igualitario a los derechos civiles.

Por otro lado, el análisis del cuadro situacional elaborado en esta investigación permitió advertir, de forma clara, cómo la falta de incorporación del estado civil de unión de hecho en el Documento Nacional de Identidad (DNI) genera un impacto negativo tanto en la igualdad formal como en la igualdad material. En un contexto como el de Huancayo, donde muchas parejas optan por la convivencia, esta no consideración tiene consecuencias prácticas muy marcadas. Aunque el Código Civil peruano, en su artículo 326, reconoce la unión de hecho como una forma legítima de organización familiar, su inexistencia en el DNI crea una contradicción entre el marco legal y su aplicación real en los trámites cotidianos.

Desde el enfoque de la igualdad material, el cuadro situacional muestra que los convivientes deben afrontar mayores exigencias para acceder a derechos que, en el caso de los casados, se ejercen de manera inmediata y sin trámites adicionales. Mientras que las personas casadas pueden acreditar su estado civil únicamente presentando su DNI, las personas convivientes necesitan presentar documentos adicionales, como actas notariales o sentencias judiciales inscritas en SUNARP, para acreditar su relación. Este hecho supone no solo una carga económica y burocrática, sino también una situación de desigualdad que afecta el principio de trato justo ante la ley.

Esta carga desproporcionada se agrava para aquellos convivientes con menos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad, quienes muchas veces no tienen los medios para obtener y presentar los documentos exigidos en cada trámite. Así, la falta de reconocimiento del estado civil en el DNI reproduce una brecha estructural que afecta más intensamente a quienes deberían ser justamente protegidos por el Estado.

Asimismo, el cuadro evidenció que no existe una conexión eficiente entre RENIEC y SUNARP, lo cual impide que la información sobre un vínculo ya reconocido en el sistema registral tenga validez operativa en la identificación oficial. Esta falta de interoperabilidad institucional contribuye a que los convivientes continúen siendo tratados, en la práctica, como si no tuvieran un estado civil reconocido, lo que repercute directamente en su acceso a derechos civiles y administrativos.

En resumen, el análisis del cuadro comparativo permitió concluir que la falta de incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI no es un simple problema registral, sino un factor que perpetúa desigualdades y vulnera derechos fundamentales. Esta situación hace necesario que el Estado implemente reformas orientadas a garantizar un trato igualitario y real para todas las formas de familia legalmente reconocidas en nuestro país.

Los resultados obtenidos de las entrevistas con los especialistas en Derecho Civil reflejan de manera contundente que la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI genera desigualdad en el acceso a derechos civiles. Los especialistas, como Yudy Espinoza, explican que el DNI es uno de los primeros documentos exigidos en muchos trámites legales, y su no consideración respecto a la unión de hecho coloca a los convivientes en una circunstancia desfavorable frente a

aquellos que están casados, quienes tienen acceso inmediato a derechos civiles simplemente con la presentación de su DNI. En este sentido, la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI evitaría que los convivientes tuvieran que probar su vínculo en cada ocasión que deban hacer uso de los derechos civiles a los que tienen derecho, lo que les permitiría acceder a esos derechos de manera más ágil y sin la necesidad de trámites adicionales.

Asimismo, los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a especialistas en Derecho Civil evidenciaron de forma concluyente que la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI configura una fuente directa de desigualdad en el acceso a derechos civiles. En palabras de la especialista Yudy Espinoza, el DNI constituye el documento principal requerido para una amplia variedad de trámites legales y administrativos. Sin embargo, al no reconocer formalmente la unión de hecho como estado civil, este documento invisibiliza la situación jurídica de los convivientes, colocándolos en una posición de desventaja frente a las personas casadas, quienes acceden de manera automática a derechos civiles como la sucesión, representación, o derechos patrimoniales solo con la presentación de su DNI. Bajo este panorama, la incorporación expresa del estado civil de unión de hecho permitiría que los convivientes accedan a tales derechos en condiciones de igualdad, eliminando la exigencia de presentar pruebas adicionales cada vez que deban ejercerlos, lo que, a su vez, reduciría la carga burocrática y fortalecería el principio de igualdad en el ejercicio de derechos civiles ante el sistema legal y administrativo.

Además, los especialistas entrevistados coinciden en señalar que las mujeres son las más perjudicadas por esta falta de reconocimiento, sobre todo en escenarios de separación, abandono o fallecimiento del conviviente, donde la ausencia del estado civil en el DNI impide a las mujeres acceder a los derechos que el marco legal les otorga, como la herencia o la posibilidad de beneficiarse de seguros médicos. Luisa Hinostroza, por ejemplo, destaca cómo las mujeres convivientes son quienes, en muchos casos, deben asumir la carga de probar la existencia de su vínculo, lo cual genera una gran desventaja en situaciones legales y administrativas, sobre todo en contextos de vulnerabilidad.

Por otro lado, el contraste entre lo que establece la ley y su implementación práctica es un obstáculo clave en el acceso equitativo a los derechos civiles. La desconexión entre RENIEC y SUNARP, como se destaca en los testimonios de los especialistas y en los estudios previos, es un factor que perpetúa esta desigualdad. A pesar de que la unión de hecho está reconocida por la ley, la falta de interoperabilidad entre estos dos sistemas impide que una unión de hecho registrada formalmente sea reflejada en el DNI, lo que obstaculiza el ejercicio de los derechos civiles. Este vacío en la normativa y su aplicación práctica afecta la legitimidad de los convivientes, quienes no pueden acceder de manera plena a los derechos que les corresponden.

En síntesis, los resultados discuten y confirman que la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI no solo es jurídicamente viable, sino necesaria para garantizar el acceso equitativo a derechos civiles. Su no consideración constituye una forma de exclusión legal y administrativa que debe ser subsanada mediante la adecuación normativa y registral del sistema de identificación nacional,

en cumplimiento de los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos reconocidas por la ley. Por ello, la consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI resulta indispensable para garantizar un trato igualitario y el pleno ejercicio de derechos fundamentales.

Aunque las sentencias analizadas reafirman los derechos de las personas en unión de hecho conforme a la Constitución y el Código Civil, su aplicación requiere procesos judiciales o notariales previos para el reconocimiento del vínculo. La ausencia de inscripción directa en el DNI genera una desigualdad práctica frente al matrimonio, donde la presunción de estado civil es automática. Por tanto, la afectación no radica en la inexistencia de normas protectoras, sino en la carga probatoria, los costos y las barreras administrativas que enfrentan los convivientes por la no consideración registral, lo que se constituye en una vulneración indirecta del derecho a la igualdad.

Además de la recolección de opiniones especializadas a través de entrevistas a nueve juristas, se incorporó el análisis de casaciones emitidas por la Corte Suprema vinculadas a la unión de hecho. Estas resoluciones permiten identificar cómo se interpreta y aplica el marco jurídico vigente en situaciones que involucran derechos de parejas convivientes, complementando así el enfoque doctrinal con evidencia jurisprudencial concreta.

4.3. Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL EN EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y MODIFICA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N.º 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

I. PRESENTACIÓN

Los ciudadanos Madai Luisa Lapa Vargas y Max Lincoln Loyola Flores, al amparo del Art.107 de la Constitución Política del Perú, presentamos el siguiente Proyecto de Ley, con el objetivo de garantizar el reconocimiento igualitario de las personas que optan por la unión de hecho como forma legítima de organización familiar, y fortalecer la protección de sus derechos en el marco jurídico nacional.

II. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

Ley que incorpora la unión de hecho como estado civil en el documento nacional de identidad y modifica el Art.32 de la ley n.º 26497, ley orgánica del registro nacional de identificación y estado civil

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su Art.4, reconoce expresamente la unión de hecho entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conviven de forma estable y permanente, generando efectos jurídicos de índole patrimonial. Asimismo, el Código Civil desarrolla esta institución en su Art.326, estableciendo los requisitos y efectos jurídicos derivados de su inscripción ante el Registro correspondiente.

Sin embargo, a pesar de este reconocimiento jurídico, el estado civil de “conviviente” bajo unión de hecho no figura en el Documento Nacional de Identidad (DNI), conforme a lo dispuesto en el Art.32 de la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Esta falta de incorporación invisibiliza a quienes han optado por una forma legítima y constitucionalmente reconocida de organización familiar, generando situaciones de inseguridad jurídica y discriminación indirecta frente a otras formas de unión familiar.

En la práctica, esta exclusión dificulta el ejercicio pleno de derechos y el reconocimiento legal en actos administrativos, judiciales y civiles, afectando principios fundamentales como la igualdad ante la ley, la identidad personal y la libre determinación familiar. Por tanto, se hace necesario adecuar el marco normativo para que el DNI refleje de forma real y efectiva la situación civil del ciudadano, reconociendo la unión de hecho como una categoría legítima del estado civil.

El presente proyecto de ley propone la modificación del Art.32 de la Ley N.º 26497, a fin de incorporar expresamente el estado civil de “conviviente bajo unión de hecho inscrita” en el DNI, lo cual contribuirá a la protección de los derechos de las personas que han optado por este tipo de vínculo y al fortalecimiento del principio de igualdad jurídica.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Modificación del Art.32 de la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Modifícase el Art.32 de la Ley N.º 26497, en los siguientes términos:

Artículo 32. Contenido del DNI

El DNI debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha o de la izquierda si aquella faltara, además de los siguientes datos:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o D.N.I.
- b) El código único de identificación asignado al titular.
- c) Los nombres y apellidos del titular.
- d) El sexo del titular.
- e) El lugar y fecha de nacimiento.

f) El estado civil del titular, incluyendo las siguientes categorías: soltero(a), casado(a), divorciado(a), viudo(a) y conviviente bajo unión de hecho inscrita.

- g) La firma del titular.
- h) La firma del funcionario autorizado.
- i) La fecha de emisión del documento.
- j) La fecha de caducidad del documento.
- k) La declaración del titular sobre la cesión o no de sus órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto post mortem.
- l) La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente.
- m) La dirección domiciliaria correspondiente a su residencia habitual.

TÍTULO II: DISPOSICIONES FINALES

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) realizará las adecuaciones normativas, técnicas y operativas necesarias para la implementación de la presente ley, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor. Estas adecuaciones permitirán la incorporación del estado civil de “conviviente bajo unión de hecho inscrita” en el Documento Nacional de Identidad.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CONCLUSIONES

De acuerdo con el objetivo general de esta investigación, se concluye que la no consideración del estado civil de unión de hecho en el Documento Nacional de Identidad vulnera los derechos de las personas convivientes en Huancayo. Esta vulneración no solo se percibe como una falta administrativa, sino como una situación que impacta directamente en la vida cotidiana de miles de ciudadanos. A partir del análisis conjunto de jurisprudencia (casaciones), del cuadro comparativo situacional y de las entrevistas a especialistas en Derecho Civil y de Familia, se pudo evidenciar que esta falta de incorporación genera diferencias reales en el acceso a derechos, crea barreras injustas y mantiene invisibilizada una forma de familia legalmente reconocida.

En relación con el primer objetivo específico, que se enfocó en analizar cómo afecta esta no consideración al derecho a la igualdad en los trámites y procedimientos administrativos, los casos revisados (como la Casación N.º 1556-2021-Lima Este) muestran con claridad que los convivientes deben realizar mayores esfuerzos para probar un vínculo que ya está legalmente reconocido. El cuadro situacional permite ver estas diferencias de manera concreta: mientras los ciudadanos casados acceden fácilmente a beneficios y gestiones legales solo con su DNI, los convivientes deben recurrir a certificados notariales, trámites costosos o procesos judiciales. Estas desigualdades fueron también confirmadas por los especialistas entrevistados, quienes coincidieron en que la falta de reconocimiento en el DNI expone a los convivientes a un trato más complejo, costoso y desigual, lo cual contradice el principio de igualdad consagrado en la Constitución.

Respecto al segundo objetivo específico, que buscó recoger y analizar casaciones, cuadros comparativos situacionales y percepciones de especialistas sobre la igualdad formal y material, los hallazgos apuntan a una misma conclusión: no incluir la unión de hecho en el DNI limita el ejercicio efectivo de los derechos civiles. Si bien el marco legal reconoce este tipo de vínculo, su invisibilidad en el sistema de identificación impide que tenga un efecto práctico real. Las casaciones muestran cómo esta falta de consideración dificulta el acceso a herencias, representación legal, seguros y otros beneficios. El cuadro comparativo da cuenta de las trabas administrativas que enfrentan los convivientes, especialmente aquellos con menos recursos. Y los especialistas subrayan que esta exclusión afecta de manera particular a las mujeres, quienes suelen ser las más perjudicadas cuando deben probar su vínculo en situaciones legales difíciles, como separaciones o fallecimiento del conviviente.

En conjunto, los resultados permiten afirmar que el DNI, tal como está actualmente estructurado, no refleja la diversidad de formas de familia reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano. La ausencia del estado civil de unión de hecho no es solo una cuestión de registro: es una forma de desigualdad legal y práctica que debe ser corregida. Incluir esta categoría no solo facilitaría el acceso a trámites y derechos, sino que representaría un avance importante hacia el reconocimiento pleno y equitativo de todas las formas de convivencia familiar.

RECOMENDACIONES

En función de la Conclusión 1, se recomienda que el Congreso de la República modifique el Art.44 de la Ley Orgánica del RENIEC (Ley N.º 26497) para incorporar expresamente la “unión de hecho” como categoría válida de estado civil. Con ello se eliminaría el doble estándar identificado entre cónyuges y convivientes, garantizando el principio de igualdad formal consagrado en el Art.2.2 de la Constitución Política del Perú.

Con base en las Conclusiones 1 y 2, se insta al RENIEC a diseñar e implementar un procedimiento administrativo gratuito, ágil y con plazo máximo de quince (15) días hábiles, que permita inscribir la unión de hecho en el DNI mediante presentación de acta notarial o constancia de inscripción en SUNARP. Esta medida atendería las demoras de hasta seis meses y los costos de hasta S/ 2 000 que actualmente afrontan las parejas convivientes.

Atendiendo la Conclusión 2, se recomienda a notarías, SUNAT y EsSalud actualizar sus sistemas y formularios para reconocer la “unión de hecho” como estado civil válido. De este modo, las parejas convivientes podrían acceder a servicios notariales, deducciones tributarias y cobertura de salud familiar sin necesidad de trámites documentales adicionales.

En concordancia con las Conclusiones 2 y 3, se sugiere que el Poder Judicial emita directivas internas para reconocer de oficio la legitimación activa de los convivientes en procesos sucesorios y de pensión de sobrevivencia, evitando la apertura de incidentes de amparo que generan retrasos superiores a seis meses y gastos adicionales.

Finalmente, respaldando la Conclusión 3, se recomienda coordinar con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el desarrollo de campañas informativas dirigidas tanto a las parejas convivientes como a los operadores jurídicos, con el fin de difundir sus derechos, el nuevo procedimiento administrativo y reducir los vacíos probatorios que hoy limitan el ejercicio efectivo de sus derechos.

REFERENCIAS

- Amado, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Peruano. *Vox Juris*, 25(1), 121–156.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5171134.pdf>
- Anzures, J. (2011). Soberanes Díez, José María, La igualdad y la desigualdad jurídicas, México, Porrúa, 2011, 194 pp. *Cuestiones constitucionales*, 25, 389-402.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200015
- Arango, V. (2022). La violencia psicológica y económica en la Legislación Penal Panameña. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 7(21), 167-195.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362022000200007
- Baena, G. (2014). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria.
- Baltar, L., & Scotti, L. (2022). Las Uniones Convivenciales en el Derecho Internacional Privado Argentina. *Revista de la Facultad de Derecho*, 54, 1-34.
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652022000201202
- Basadre, J. (2001). *Historia del Derecho Peruano*. Praxis Editorial.
- Bueno-Cuji, T., & Parra-Vicuña, R. (2023). La terminación del vínculo matrimonial por causal y su vulneración al derecho a la igualdad. *Polo del Conocimiento*, 8(10), 187–211.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9205976.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (1997). *Ley de Régimen de Patrimonio de la Unión de Hecho (Ley N.º 26842)*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Civil (Ley N.º 29503)*, artículos 329 y 1386.
<https://www.leyperu.com/codigo-civil-ley-n-29503>
- Congreso de la República del Perú. (2013). *Ley que modifica los artículos del Código Civil y Procesal Civil para reconocer derechos sucesorios en uniones de hecho (Ley N.º 30007)*.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30007.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley N.º 30364)*.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ley30364/s_ley30364/as_ley30364
- Ministerio de Justicia (1973, 24 de abril). *Decreto Ley N.º 19990. Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social*.
https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/758.pdf
- Díaz, B. (2022). *Reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Iquitos 2021*. [Tesis de posgrado, Universidad Científica del Perú]. Repositorio institucional.
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/2146/BEDITH%20DIAZ%20SILVA%20-%20MAESTRIA.pdf>

- Dueñas, N. (2023). *Reconocimiento del estado civil para parejas de unión de hecho en la Provincia de Lima Metropolitana*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio institucional. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/7055/UNFV_EUPG_Duenas_Cordero_Nelida_Margarita_Maestria_2023.pdf
- Estrada, D. (2019). El principio de igualdad ante la ley en el Derecho internacional. *Cuadernos de derecho transnacional*, 11(1), 322–339. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6861116>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2023). *Encuesta Nacional de Hogares 2023: Empleo y condiciones de vida*. <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/encuestas/enaho/>
- Quintero, J. (2021). *La unión marital de hecho como estado civil: reconstrucción y perspectivas del redesarrollo*. [Tesis de posgrado, Universidad Antonio Nariño]. Repositorio institucional. <https://repositorio.uan.edu.co/server/api/core/bitstreams/0894c546-007f-4c96-b2fb-f6ff437709a8/content>
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). (2023a, 14 de febrero). *Inscripciones de matrimonios se redujeron en 24% en el 2023*. <https://www.gob.pe/institucion/RENIEC/noticias/905796-inscripciones-de-matrimonios-se-redujeron-en-24-en-el-2023>
- RENIEC. (2023b). *Datos abiertos: matrimonios registrados en 2022*. <https://www.RENIEC.gob.pe/datosabiertos/matrimonios-2022>
- RENIEC. (2023c). *Datos abiertos: matrimonios registrados en 2023*. <https://www.RENIEC.gob.pe/datosabiertos/matrimonios-2023>
- Rivera, Y. (2019). *Inscripción de los bienes muebles y la unión de hecho de los convivientes en Villa El Salvador*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma]. Repositorio institucional. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/992/Rivera%20Huamani%2c%20Yoselin%20Alexandra.pdf>
- Rodríguez, A. (2021). *Las uniones de hecho: presente y futuro*. [Tesis de posgrado, Universidad de Valladolid]. Repositorio institucional. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/48676/TESIS-1892-210907.pdf>
- Salcedo, J., & Montenegro, A. (2021). *Necesidad de incorporar el estado civil de conviviente en el RENIEC*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/64218/Montenegro_PAC-Salcedo_RJF-SD.pdf

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP, 2025). *Informe de inscripciones de uniones de hecho 2022–2023*. SUNARP <https://www.sunarp.gob.pe/informes/uniones-de-hecho-2022-2023>

Tribunal Constitucional. (2007, 11 de enero). *Expediente N.º 09708-2006-PA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09708-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2007, 8 de marzo). *Expediente N.º 03605-2005-AA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03605-2005-AA.pdf>

Ybañez, M. (2015). Fundamentos jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio institucional. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/1466>

Zeballos, J. (2020). *Los mecanismos alternativos de reconocimiento extrajudicial de la unión de hecho y sus efectos sobre los bienes adquiridos durante su vigencia*. [Tesis de posgrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio institucional. https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1578/T037_20884533_M.pdf

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título preliminar: Inclusión del Estado Civil de Unión de Hecho en Documento Nacional de Identidad e Igualdad ante la Ley Huancayo-2023

Problemas	Objetivos	Categorías de estudio	Diseño metodológico
Problema general	Objetivo general	Estado Civil de Unión de Hecho	Sujetos informantes
¿De qué manera que no se considere la unión de hecho dentro del estado civil en el documento nacional de identidad vulnera los derechos reconocidos por la ley a las personas convivientes en la provincia de Huancayo-2023?	Analizar de qué manera que no se considere la unión de hecho dentro del estado civil en el documento nacional de identidad vulnera los derechos reconocidos por la ley a las personas convivientes en la provincia de Huancayo-2023	Derecho a la igualdad ante la ley	Cinco casaciones y análisis situacional de datos (matrimonios, convivientes registrados y no registrados) nueve especialistas en Derecho Civil y Familia,

¿Cómo afecta que no se considere la unión de hecho en el DNI en el derecho a la igualdad de las personas convivientes en la realización de trámites y procedimientos administrativos en Huancayo-2023?	Analizar cómo afecta que no se considere la unión de hecho en el DNI en el derecho a la igualdad de las personas convivientes en la realización de trámites y procedimientos administrativos en Huancayo-2023.	Criterios de selección de los sujetos Muestreo no probabilístico por conveniencia Técnica y tipo de muestreo Análisis documental, situacional y entrevista. Instrumentos para recoger información Ficha de análisis documental, cuadro de análisis situacional Guía de entrevista.
¿De qué manera que no se considere la unión de hecho como estado civil en el DNI emitido por el RENIEC vulnera el derecho a la igualdad formal y material de las personas convivientes en Huancayo durante 2023?	Recoger y analizar casaciones, cuadros comparativos situacionales y las percepciones de especialistas en Derecho Civil y de Familia sobre cómo el hecho de que no se considere el estado civil de unión de hecho en el Documento Nacional de Identidad emitido por el RENIEC vulnera el derecho a la igualdad formal y material de las personas convivientes en Huancayo durante 2023.	

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Definición	Subcategorías	Técnica / Instrumento	Escala de Medición
Estado Civil de Unión de Hecho	Definición conceptual: Son relaciones, interacciones y coexistencia pacífica entre individuos o grupos en un mismo espacio, donde se comparten normas, valores, recursos y actividades, promoviendo la armonía, el respeto mutuo y la colaboración para el bienestar común (Da Silva et al., 2020). Definición operacional: El Estado Civil de Unión de Hecho se entenderá como la condición jurídica reconocida a aquellas personas que, sin haber contraído matrimonio, conviven de manera libre, voluntaria, permanente y estable con fines de conformar una vida en común, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional vigente (Torres et al., 2023).	Reconocimiento del Estado Civil en el DNI	Entrevista/ guía de entrevista	
		Discriminación legal o administrativa		
		Capacidad para celebrar actos jurídicos patrimoniales		
		Acceso a derechos sucesorios, provisionales y contractuales		
Derecho a la igualdad ante la ley	Definición conceptual: Directriz fundamental en un sistema jurídico democrático, donde todos los individuos, independientemente de su origen, género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra característica, son tratados de manera justa y equitativa por las autoridades y los tribunales. Esto implica que las leyes se apliquen de manera imparcial, sin discriminación ni privilegios, asegurando que cada persona tenga los mismos derechos y responsabilidades ante la justicia, garantizando así un trato justo y equitativo para todos los ciudadanos (Estrada, 2019). Definición operacional: El derecho a la igualdad abarca dos aspectos principales: la igualdad formal, que garantiza igualdad ante la ley y su aplicación; y la igualdad material, que requiere del Estado la implementación de medidas para superar desigualdades reales que limitan el desarrollo pleno de individuos o grupos vulnerables (Seco, 2017).	Acceso igualitario a la justicia	Entrevista/guía de entrevista	Nominal
		Igualdad en trámites y procedimientos		
		Acceso equitativo a derechos civiles		
		Igualdad formal y material		

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA: ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL Y FAMILIA

Estimados especialistas en Derecho Civil y Familia

En el marco del estudio *"Inclusión del Estado Civil de Unión de Hecho en el Documento Nacional de Identidad e Igualdad ante la Ley, Huancayo-2023,"* su conocimiento y experiencia en derecho constitucional son de vital importancia para nuestra investigación. Como expertos en la materia, sus respuestas serán esenciales para comprender el fenómeno.

Es importante señalar que la información que proporcionen durante esta entrevista será tratada con la máxima confidencialidad y se utilizará únicamente con fines académicos. Su participación nos permitirá explorar en profundidad los desafíos y beneficios de este cambio, así como su impacto en la garantía de igualdad ante la ley.

Valoramos su honestidad y franqueza, ya que estas cualidades serán fundamentales para el éxito de nuestra investigación y para la formulación de recomendaciones basadas en un análisis riguroso y preciso.

Agradecemos sinceramente su disposición para participar en esta entrevista. El tiempo y el conocimiento que comparten con nosotros serán altamente valorados.

Nº	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Cómo influye la inclusión del estado civil de unión de hecho en el Documento Nacional de Identidad en la garantía del derecho a la igualdad ante la ley en Huancayo durante el año 2023?	
2	¿Qué efectos genera la incorporación del estado civil de unión de hecho en el DNI sobre la igualdad en trámites y procedimientos administrativos?	
3	¿De qué manera la inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI contribuye al acceso igualitario a los derechos civiles frente a otros estados civiles?	
4	¿Qué implicancias jurídicas y sociales tiene la no consideración del estado civil de unión de hecho en el DNI emitido por RENIEC respecto al principio de igualdad formal y material?	
5	¿Cuáles son los obstáculos normativos o administrativos que impiden la inclusión del estado civil de unión de hecho en el DNI y cómo afectan el derecho a la igualdad en Huancayo-?	

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE CASACIONES

DATOS DE LA CASACIÓN	FUNDAMENTO DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO

DATOS DE LA CASACIÓN	FUNDAMENTO DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO

DATOS DE LA CASACIÓN	FUNDAMENTO DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO

Anexo 5: Consentimiento informado

Proceso de aplicación del consentimiento informado previo a la aplicación de los instrumentos:

Se comenzará con la validación de los instrumentos de recolección de datos para asegurar su efectividad y relevancia.

Una vez validados, se presentará a los participantes un documento que especificará que su participación es completamente voluntaria y que el objetivo del estudio, titulado **"Inclusión del Estado Civil de Unión de Hecho en Documento Nacional de Identidad e Igualdad ante la Ley Huancayo-2023"**, será claramente explicado.

Se informará que deberán responder 5 preguntas a través de una guía de entrevista, lo que tomará aproximadamente 30 minutos.

Además, se destacará que la información proporcionada será estrictamente confidencial y no se utilizará para otros fines sin su consentimiento.

Los participantes tendrán el derecho de hacer preguntas en cualquier momento y podrán retirarse de la investigación sin repercusiones.

Se les proporcionará una copia del documento de consentimiento y podrán solicitar información sobre los resultados del estudio al finalizar.

Finalmente, se les indicará que no recibirán compensación económica por su participación. Todo esto se documentará en una ficha de consentimiento que será firmada y sellada por los participantes.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, _____ especialista en Derecho Civil y Familia acepto participar voluntariamente en esta investigación, he sido informado(a) de que el objetivo de este estudio es "**Inclusión del Estado Civil de Unión de Hecho en Documento Nacional de Identidad e Igualdad ante la Ley Huancayo-2023**". Se me ha informado que tendré que responder preguntas en dos cuestionarios, lo cual tomará aproximadamente 30 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en la investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

He sido informado(a) de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

Estoy al tanto de que no recibiré ninguna compensación económica por mi participación.

Huancayo, __ de diciembre del 2024

FIRMA Y SELLO

Anexo 6: Declaración de autoría

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

En la fecha, yo _____ identificado@ con DNI N° _____, domiciliado@ en _____, estudiante de la Facultad de _____ de la Universidad Continental, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “_____”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, de 202....

DNI N°

Anexo 7: Evidencias de los instrumentos aplicados